

524
29.



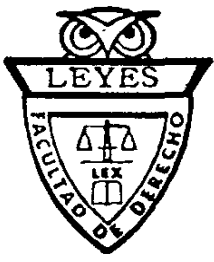
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

LA PROPIEDAD INDUSTRIAL NO ES PROPIEDAD,
SU NATURALEZA JURIDICA, CONTRATOS PARA SU
USO Y DELITOS POR SU USO INDEBIDO.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A :
MARIA LUISA MORENO MALDONADO



DIRECTOR DE TESIS: LIC. JORGE OLIVERA TORO.

262799

MEXICO, D. F.

Ciudad Universitaria 1998.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS:

AGRADEZCO A DIOS, POR SU INFINITA MISERICORDIA, POR HABERME DADO LA OPORTUNIDAD DE CULMINAR CON UNA DE MIS MÁS GRANDES METAS.

MI ETERNA GRATITUD A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO, Y A LA FACULTAD DE DERECHO, DE LA CUAL GUARDO IMBORRABLES RECUERDOS, PUES EN SUS AULAS TRANSCURRIÓ UNA DE LAS MÁS BELLAS ÉPOCAS DE MI VIDA.

AGRADEZCO A MI PADRE, POR HABERME INCULCADO LOS VALORES PRIMORDIALES DE LA VIDA, ASI COMO LAS BASES DE LA SUPERACIÓN.

A MI MADRE A GRADEZCO, POR SUS CUIDADOS DESDE QUE FUI UNA NIÑA, HASTA AHORA QUE ME HE CONVERTIDO EN UNA MUJER.

**A MIS HERMANOS : GRACIELA
MERCEDÉS
CARMEN**

**ANDRÉS Y ESPECIALMENTE A MI HERMANO TADEO.
LES AGRADEZCO POR SU APOYO Y SU GRAN PREOCUPACIÓN PARA LA REALIZACIÓN DE ESTA TESIS PROFESIONAL.**

AL MAESTRO JORGE OLIVERA TORO, QUE CON SU APOYO Y ALIENTO, HE PODIDO REALIZAR MI GRAN ANHELO EL DE ALCANZAR EL GRADO DE LICENCIADA EN DERECHO.

TENGO CONCIENCIA PLENA DE LO QUE SIGNIFICA ESE GRADO Y LA DIGNIDAD CON QUE DEBE LLEVARSE. ESO MAESTRO LO APRENDI DE USTED.

**MAESTRO Y AMIGO
CON AGRADECIMIENTO SINCERO POR SU INAPRECIABLE AYUDA.**

AL DOCTOR IVAN LAGUNES POR SU COMPRESIÓN Y APOYO PARA LA REALIZACIÓN DE ESTA TESIS MI MÁS SINCERO AGRADECIMIENTO.

AL MAESTRO. LICENCIADO RICARDO CASTRO BRAVO, POR HABERME AYUDADO INCONDICIONALMENTE PARA LA CULMINACIÓN DE ESTA TESIS PROFESIONAL.

A MI INCONDICIONAL AMIGO ISRAEL POR SU DESINTERESADA AMISTAD, POR SU GRAN APOYO Y AYUDA PARA LA REALIZACIÓN Y CULMINACIÓN DE ESTE TRABAJO, POR TODO ESTO Y MÁS MIL GRACIAS.

**EL ESTADO SOLO PUEDE EXISTIR,
DENTRO DEL MARCO DEL
DERECHO, PORQUE, SI EL ESTADO
ES PRODUCTO DEL DERECHO,
CUANDO LO INCUMPLE FIRMA SU
PROPIA SENTENCIA DE
DESTRUCCIÓN.**

LIC. EMILIO PARDO ASPE.

INTRODUCCIÓN

EL TEMA QUE ELEGÍ, PARA ELABORAR ESTA TESIS PROFESIONAL Y OPTAR AL TÍTULO DE LICENCIADA EN DERECHO, EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, DERIVA DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE QUE CON MUCHA FRECUENCIA, HE OÍDO HABLAR Y SE HABLA, TANTO EN LEYES COMO EN TRATADOS, DE "PROPIEDAD INDUSTRIAL, DE CONCEPTOS DE "PROPIEDAD AUTORAL" COMO SI SE REFIRIERAN SOLO A COSAS INMATERIALES COMO SON ESTOS DERECHOS.

UTILIZAR EL VOCABLO "PROPIEDAD" EN PRIMER LUGAR Y LUEGO CALIFICARLO, CUANDO ESCUCHE POR PRIMERA VEZ EN MIS ESTUDIOS LO QUE ERA LA PROPIEDAD Y LA VI REFERIDA SIEMPRE A COSAS MATERIALES, YA SEAN MUEBLES O INMUEBLES Y MAS ADELANTE OIGO QUE SE HABLA DE "PROPIEDAD" AUTORAL O DE "PROPIEDAD" INDUSTRIAL REFERIDA A COSAS INMATERIALES, SUFRÍ UN IMPACTO NECESARIAMENTE, YA QUE NO CORRESPONDÍA CON LO QUE EN EL FONDO DE MI CEREBRO SE HABÍA GESTADO. DE MODO QUE DECIDÍ POR ELLO INVESTIGAR SI EN VERDAD LA LLAMADA "PROPIEDAD INDUSTRIAL" Y LA "PROPIEDAD AUTORAL" PRESENTAN LAS CARACTERÍSTICAS QUE DESDE HACE MAS DE VEINTE SIGLOS SE LE DA A LO QUE ES EL DERECHO REAL DE PROPIEDAD.

EL TRABAJO EN SI COMPRENDO QUE ES ARDUO YA QUE VA EN CONTRA DE LO QUE SE HA VENIDO FORMANDO COMO UNA TRADICIÓN, DESDE FINALES DEL SIGLO PASADO DONDE YA SE EMPEZABA A HABLAR DE PROPIEDAD AUTORAL PRIMERO Y LUEGO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, PORQUE DEBO HACER NOTAR QUE PRIMERO SE EMPEZÓ A HABLAR EN TÉRMINOS GENÉRICOS DE LA PROPIEDAD AUTORAL, DE LOS LLAMADOS DERECHOS DE AUTOR DE LOS CUALES FORMABA, Y DEBE SEGUIR FORMANDO PARTE DE LA AHORA MAL LLAMADA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

ASÍ ENTONCES LO PRIMERO QUE SE ME OCURRIÓ FUE SABER Y CONOCER A FONDO, SUS MAS IMPORTANTES CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO REAL DE PROPIEDAD, PARA DESPUÉS HACER UN COTEJO

RESPECTO DE LO QUE SON, TANTO LOS DERECHOS DE AUTOR COMO LA LLAMADA PROPIEDAD INDUSTRIAL, QUE SE DERIVO DE LOS MISMOS Y SABER SI LOS PRIMEROS, LOS AUTORALES Y LOS INDUSTRIALES, PUEDEN CORRECTAMENTE RECIBIR EL SUSTANTIVO DE PROPIEDAD.

ASÍ ME PUSE A BUSCAR LAS LEYES SOBRE LA MATERIA Y EMPECE POR EL CÓDIGO DEL "ESTADO DE OAJACA" DE 1828, Y DE AHÍ ME REMONTE HASTA LLEGAR AL CÓDIGO CIVIL DENOMINADO ORIGINALMENTE DEL DISTRITO Y TERRITORIOS, FEDERALES DE 1928, Y POSTERIORMENTE A LA SEPARACIÓN ARBITRARIA QUE SE LE HIZO DE LA MATERIA DE LOS DERECHOS DE AUTOR, Y LUEGO LA APARICIÓN DE LAS LEYES SOBRE LA LLAMADA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y AUTORAL.

DESPUÉS ABORDÉ O CUANDO MENOS HAGO UNA REFERENCIA AL CÓDIGO CIVIL DE 1870 PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA, AL IGUAL QUE DEL CÓDIGO DE 1884 Y EL DE 1928. DESPUÉS VEO LA LEY DE LA LLAMADA PROPIEDAD INDUSTRIAL DE 1929 Y LAS SUBSECUENTES QUE SON:

- LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL DE 1942,
- LA LEY DE INVENCIONES Y MARCAS DE 1975,
- LEY DE FOMENTO Y PROTECCIÓN A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL 1991 REFORMADA EN 1994 Y QUE ES LA VIGENTE,

YA CON ESOS CONOCIMIENTOS BUSQUÉ SABER COMO SE ESTABLECIÓ EL CONTENIDO REAL DEL DERECHO REAL DE PROPIEDAD A TRAVÉS DE LAS DIFERENTES TEORÍAS, AUNQUE SEA DE MANERA SOMERA, YA QUE EL CÓDIGO DE 1928 SE INCLINÓ Y ME PARECE LA ADECUADA, POR LA IDEA DE LA PROPIEDAD FUNCIÓN SOCIAL SUGERIDA TANTO DE LEÓN DUGUIT, COMO DE OTROS AUTORES DE ESA ÉPOCA.

DESPUÉS ME OCUPÉ DE LA REGULACIÓN QUE HACE EL MISMO, CÓDIGO CIVIL DE 1928 DE LA MATERIA DE LA PROPIEDAD, Y ABORDE DE IGUAL MANERA, UN ANÁLISIS COMPARATIVO CON LOS DEMÁS DERECHOS REALES QUE SE REGULAN EN EL PROPIO ORDENAMIENTO, PARA PRECISAR MEJOR SUS LIMITES Y CARACTERÍSTICAS.

YA CONOCIDA Y DELIMITADA LA PROPIEDAD, ME PREGUNTÉ SI PUEDE CONSIDERARSE APLICABLE LA NOCIÓN DE PROPIEDAD A ESAS NUEVAS FIGURAS QUE PROTEGE EL DERECHO, COMO SON LOS LLAMADOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917 "PRIVILEGIOS", PORQUE LA CONSTITUCIÓN NO HABLA DEFINITIVAMENTE DE PROPIEDAD AUTORAL E INTELECTUAL, SINO QUE HABLA DE PRIVILEGIOS.

ME CUESTIONÉ A QUÉ SE DEBE QUE EN LAS LEYES SE HAYAN SALIDO DE LA NORMA CONSTITUCIONAL Y HAYAN DEJADO A UN LADO EL TERMINO DE "PRIVILEGIO" PARA ADOPTAR, SIGUIENDO CORRIENTES EXÓTICAS, LA IDEA DE QUE SE TRATA DE UNA PROPIEDAD.

PARA ELLO DESARROLLO LOS SIGUIENTES CAPÍTULOS, QUE VIENEN A SERVIR TAMBIEN DE - ÍNDICE-

- ÍNDICE-

	PAG.
INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO I.	
COMENTARIOS Y ANÁLISIS DEL DERECHO REAL DE PROPIEDAD.	
A.- NOCIÓN DE PATRIMONIO ¿COMO SE INTEGRA?	7
B.- DERECHO DE CRÉDITO Y DERECHOS REALES.	11
a).- TESIS CLÁSICA QUE CONSIDERA DISTINTOS AL DERECHO REAL Y AL DERECHO DE CRÉDITO.	12
b).- TESIS MONISTA EN DONDE EL DERECHO REAL SE REDUCE A LA NOCIÓN DE DERECHO PERSONAL O DE CRÉDITO.	14
a).- CRITICA A LA TESIS MONISTA.	16
b).- TESIS MONISTA QUE ASIMILA EL DERECHO PERSONAL O DE CRÉDITO AL DERECHO REAL.	18
c).- TESIS DUALISTA SOBRE LA NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO REAL Y EL DERECHO PERSONAL.	20
CAPITULO II.	
EL DERECHO REAL DE PROPIEDAD.	
A.- DERECHOS ELEMENTALES QUE CONSTITUYEN LA PROPIEDAD.	23
B.- LA PROTECCIÓN PROCESAL DE LA PROPIEDAD.	24
C.- DERECHO REAL Y SUS CLASIFICACIONES.	25
D.- TESIS DE LA PROPIEDAD FUNCIÓN SOCIAL.	26
E.- LA FUNCIÓN SOCIAL Y SU INFLUENCIA EN EL CÓDIGO CIVIL DE 1928.	32
CAPITULO III.	
A QUE SE LE LLAMA PROPIEDAD INDUSTRIAL.	
A.- TESIS QUE SUSTENTA QUE ES EL DERECHO DE AUTOR Y POR EXTENSIÓN DE INVENTOR, DE MARCA, DE PATENTE NO ES DERECHO PERSONAL.	35
B.- TESIS INTERMEDIA DEL MAESTRO RAFAEL ROJINA VILLEGAS.	37
C.- TESIS DEL MAESTRO ERNESTO GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ.	38
CAPITULO IV.	
LEYES QUE HAN REGULADO LOS DERECHOS DE AUTOR, INVENTOR, DE PATENTES Y DE MARCAS.	
A.- EVOLUCIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR DESDE LA INDEPENDENCIA Y HASTA 1916.	41
B.- EL DERECHO DE AUTOR A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917.	49
C.- EL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL.	50
D.- LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR DE 1947.	51
E.- LEYES EN MATERIA DE PATENTES.	53
F.- LEYES EN MATERIA DE MARCAS.	54

**CAPITULO V.
TRATADOS SOBRE LA MATERIA.**

A.- EL CONVENIO DE PARÍS.	56
a).- NATURALEZA JURÍDICA DEL CONVENIO DE PARÍS.	57
b).- DERECHO DE PRIORIDAD.	58
c).- SITUACIÓN Y EVOLUCIÓN ACTUAL DEL CONVENIO DE PARÍS.	58
d).- EL REGISTRO INTERNACIONAL DE LAS MARCAS.	59
B.-TRATADOS O CONVENIOS SUSCRITOS POR ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ANTES DE SU ADHESIÓN AL CONVENIO DE PARÍS.	60
C.- ARREGLO DE MADRID.	61
D.- ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, (OMPI)	61
a).- NATURALEZA JURÍDICA DE LA OMPI.	63
E.- ARREGLO DE NIZA.	63
F.- TRATADO DE VIENA.	63
G.- ARREGLO DE VIENA.	64
H.- CONVENCIONES PANAMERICANAS EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL (MARCAS).	64
a).- CONVENCION PANAMERICANA DE 1889.	64
b).- CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA CELEBRADA EN MÉXICO DEL 22 DE OCTUBRE DE 1901 AL 11 DE ENERO DE 1902.	65
c).- CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA CELEBRADA EN RIÓ DE JANEIRO DEL 23 DE JULIO AL 27 DE AGOSTO DE 1906.	65
d).-CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA CELEBRADA EN BUENOS AIRES DEL 12 DE JULIO AL 30 DE AGOSTO DE 1910.	66
e).-CONFERENCIA PANAMERICANA DE MARCAS DE FABRICA CELEBRADA EN WASHINGTON DEL 11 AL 20 DE FEBRERO DE 1929.	67
I.- LEGISLACIÓN INTERNACIONAL SOBRE DERECHOS DE AUTOR.	67
a).- TRATADO SOBRE LA PROTECCIÓN LITERARIA Y ARTÍSTICA.	67
b).- CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS ARTISTAS INTERPRETES O EJECUTANTES; LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS Y ORGANISMOS DE RADIO Y DIFUSIÓN DE 1961.	67
c).- CONVENIO DE FONOGRAMAS DE GINEBRA DE 1971.	67
d).- CONVENIO DE SATÉLITES DE BRUSELAS DE 1974.	67
e).- TRATADO DE REGISTRO DE PELÍCULAS CELEBRADO EN GINEBRA EN 1989.	67
f).- CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE EL DERECHO DE AUTOR EN OBRAS LITERARIAS CIENTÍFICAS Y ARTÍSTICAS DE 26 DE MAYO DE 1947.	67
g).- ARREGLO DE LISBOA DE 31 DE OCTUBRE DE 1958.	68
h).- CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA CELEBRADA EN RIÓ DE JANEIRO DEL 23 DE JULIO AL 27 DE AGOSTO DE 1966.	68
i).- CONVENCION DE BERNA PARA LA PROTECCIÓN DE LAS OBRAS LITERARIAS Y ARTÍSTICAS.	68
jj).- CONVENCION SOBRE LA PROPIEDAD LITERARIA Y ARTÍSTICA DE 11 DE AGOSTO DE 1910.	68
k).- CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE EL DERECHO DE AUTOR EN OBRAS LITERARIAS CIENTÍFICAS Y ARTÍSTICAS.	68
l).- CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE DERECHOS DE AUTOR.	68
m).- CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE DERECHOS DE AUTOR.	68
n).- CONVENIO CON ESPAÑA SOBRE PROPIEDAD LITERARIA ARTÍSTICA Y CIENTÍFICA.	68
ñ).- CONVENIO ENTRE MÉXICO Y FRANCIA.	68
o).-CONVENIO ENTRE MÉXICO Y ALEMANIA FEDERAL.	68
p).- CONVENIO ENTRE MÉXICO Y DINAMARCA.	69

**CAPITULO VI.
LOS CÓDIGOS DE 1870, 1884, 1928 Y LA MATERIA DE LOS
PRIVILEGIOS.**

A.- CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1870	70
B.- CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1884	71
C.- CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1928.	72

**CAPITULO VII.
NATURALEZA JURÍDICA DE LOS DERECHOS DE CREACIÓN.**

A.- ANÁLISIS DE LA LEY SOBRE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL	75
B.- CARACTERÍSTICAS DE LOS DERECHOS DE CREACIÓN (DE INVENCION Y DE AUTOR).	78
C.- NATURALEZA JURÍDICA DE LOS DERECHOS DE CREACIÓN.	79
D.- ANÁLISIS DEL CONCEPTO DE PRIVILEGIO O DE LOS DERECHOS DE CREACIÓN --	85
a).- ES UNA SITUACIÓN DE HECHO DE CREACIÓN DEL PENSAMIENTO DE UN SER HUMANO DE UNA IDEA U OBRA.	86
b).- IDEA U OBRA QUE LA EXTERNA EN SOCIEDAD.	86
c).- LA IDEA U OBRA LLEVARA PERPETUAMENTE EL NOMBRE DEL AUTOR,	86
d).- LA IDEA U OBRA PERPETUAMENTE, NADIE DEBERÁ MUTILARLA O ALTERARLA. -	86
e).- LA IDEA U OBRA SOLO PUEDE SER EXPLOTADA ECONÓMICAMENTE DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON LA PROTECCIÓN DEL ESTADO DE MANERA TEMPORAL.	87
f).- DE ESA EXPLOTACIÓN PODRÁ O NO OBTENER BENEFICIOS PECUNIARIOS.	87
g).- LA PROTECCIÓN A LA IDEA U OBRA SE DA SEA CUAL SEA LA FORMA DE TRASMITIR EL PENSAMIENTO.	88
h).- EL ESTADO RECONOCE Y PROTEGE ESA SITUACIÓN DE HECHO.	88
i).- EL RECONOCIMIENTO LO HACE EL ESTADO A TRAVÉS DE UN "PRIVILEGIO". ----	88
CONCLUSIONES.	90
BIBLIOGRAFÍA	94
LEGISLACIÓN MEXICANA.	98

CAPITULO I

COMENTARIOS Y ANÁLISIS DEL DERECHO REAL DE PROPIEDAD

A.- NOCIÓN DE PATRIMONIO. ¿CÓMO SE INTEGRA?

PARA DAR COMIENZO A ESTE PRIMER CAPITULO CONSIDERO CONVENIENTE RECORDAR EL SIGNIFICADO DE LA PALABRA PATRIMONIO. PUES BIEN, ESTA PALABRA DERIVA DEL VOCABLO LATINO "PATRIMONIUM" (1) QUE SIGNIFICA:

"HACIENDA QUE UNA PERSONA HA HEREDADO DE SUS ASCENDIENTES. BIENES PROPIOS QUE SE ADQUIEREN POR CUALQUIER TITULO".

TAMBIÉN LA PALABRA PATRIMONIO SE IDENTIFICA CON EL VOCABLO RIQUEZA. (2) RIQUEZA POR SU PARTE, SIGNIFICA "ABUNDANCIA DE BIENES". LOS AUTORES QUE SE OCUPAN DE TEMAS JURÍDICOS, NO SE HAN PUESTO AUN DE ACUERDO, SOBRE EL CONCEPTO Y CONTENIDO DEL PATRIMONIO, YA QUE ESTE CONCEPTO Y CONTENIDO NO RESPONDEN A UNA SITUACIÓN JURÍDICA, SINO QUE RESPONDEN A UNA POSTURA POLÍTICA. EL CONTENIDO DEL PATRIMONIO VA CAMBIANDO CONFORME VA PASANDO EL TIEMPO, DE ACUERDO A LA ÉPOCA Y AL PAÍS.

PUES BIEN, LA PRIMERA TEORÍA DEL PATRIMONIO SURGE POR PRIMERA VEZ CON UN CARÁCTER CIENTÍFICO EN EL SIGLO XIX, CON LOS TRATADISTAS FRANCESES AUBRY Y RAU.

EN EL SIGLO XIX LO MAS RESPETABLE, O QUIZÁ LO ÚNICO VALIOSO PARA EL DERECHO ERA LO PECUNIARIO, Y FUE ASÍ, COMO SURGIÓ LA PRIMERA TESIS SOBRE EL PATRIMONIO. ESTA TESIS ATENDÍA SOLO A FACTORES DE TIPO PECUNIARIO; Y SE DIJO: "TODO LO QUE NO TENGA UN CARÁCTER PECUNIARIO, ECONÓMICO DEBE QUEDAR FUERA DE LA NOCIÓN DEL PATRIMONIO". (3)

(1) DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA 19ª EDICIÓN, REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, MADRID 1970. PAG 990.

(2) DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ABREVIADO. ESPASA GALPE, S.A. MADRID 1985. 6ª EDICIÓN TOMO VI. PAG 381.

(3) GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ ERNESTO. "EL PATRIMONIO" QUINTA EDICIÓN 1995. EDITORIAL PORRUA. S.A. MÉXICO D.F. PAG 24.

PERO AL EVOLUCIONAR LA SOCIEDAD DE LO MERAMENTE MATERIAL, DE LO PECUNIARIO, DE LO ECONÓMICO, ENTRA A CONSIDERACIÓN DE QUE TAMBIÉN DEBEN PROTEGERSE LOS VALORES MORALES.

POSTERIORMENTE SURGE LA TESIS CLÁSICA DEL PATRIMONIO CON IDEAS DE VON IHERING EL CUAL SOSTUVO QUE EL ELEMENTO PATRIMONIAL CONOCIDO COMO OBLIGACIÓN, PODÍA TENER UN OBJETO NO SOLO PECUNIARIO, SINO QUE APUNTO CASOS DE OBLIGACIONES CON UN OBJETO DE TIPO MORAL O AFECTIVO, Y LLEGÓ A CONSIDERAR QUE SI BIEN ES CIERTO QUE PUEDE HABER OBLIGACIONES CON UN OBJETO QUE NO SEA PECUNIARIO, ESAS OBLIGACIONES NO SE PUEDEN CONSIDERAR DE ÍNDOLE PATRIMONIAL SINO QUE SON NECESARIAMENTE EXTRAPATRIMONIALES. SE ACEPTARON OBLIGACIONES CON OBJETO PATRIMONIAL Y OTRAS CON OBJETO EXTRAPATRIMONIAL.

NO OBSTANTE, LAS PERSONAS QUE DETENTAN EL PODER Y MANEJAN AL ESTADO, ANTE LAS PRESIONES SOCIALES, SE VAN VIENDO PRECISADAS A MODIFICAR SU CRITERIO, Y SE VEN EN LA NECESIDAD DE CONSIDERAR CADA DÍA NUEVOS VALORES PROTEGIBLES JURÍDICAMENTE. AUNQUE ESTOS NO TENGAN YA EL CARÁCTER PECUNIARIO.

LO CIERTO ES QUE, EL CONTENIDO DEL PATRIMONIO NO SE PUEDE DETERMINAR DE IGUAL MANERA EN TODAS LAS ÉPOCAS, NI TAMPOCO SE PUEDE SOSTENER QUE SU CONTENIDO RESPONDA A UNA SITUACIÓN MERAMENTE JURÍDICA, YA QUE SE VE SERIAMENTE AFECTADO POR UNA SITUACIÓN POLÍTICA, EN DONDE LAS PERSONAS QUE MANEJAN EL ESTADO, AMPLIAN O RESTRINGEN ESE CONTENIDO DE ACUERDO CON SUS TENDENCIAS.

LA DEFINICIÓN SOBRE ESTA TESIS CLÁSICA DEL PATRIMONIO, COMO YA DIJE ANTES FUE ELABORADA EN FORMA CIENTÍFICA POR LOS TRATADISTAS FRANCESES AUBRY Y RAU. EN ESTA TESIS SE DEFINIÓ AL PATRIMONIO COMO "EL CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE UNA PERSONA, APRECIABLES EN DINERO, CONSIDERADOS FORMANDO UNA UNIVERSALIDAD DE DERECHO."⁽⁴⁾ EN LA ACTUALIDAD ESTA TESIS NO FUNCIONA.

(4) PLANIOL Y RIPERT. TRATADO PRÁCTICO DEL DERECHO CIVIL FRANCÉS. T.III. PAG. 23 N.15. 1946. EDITORIAL CULTURAL, S.A. HABANA.

ESTOS AUTORES AUBRY Y RAU CONSIDERARON QUE EL PATRIMONIO DESCANSA EN LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS:

a).- SOLO LAS PERSONAS PUEDEN TENER PATRIMONIO.- EN FORMA EXCLUSIVA. YA QUE SOLO ELLAS TIENEN APTITUD PARA POSEER BIENES, TENER DEBERES Y CONTRAER OBLIGACIONES.

b).- LA PERSONA SOLO PUEDE TENER UN PATRIMONIO.- ESTO NO ES POSIBLE YA QUE LA PERSONA PUEDE TENER MAS DE UN PATRIMONIO. TODA VEZ QUE TODOS SUS BIENES Y DEUDAS, FORMAN MASA ÚNICA.

c).- EL PATRIMONIO ES INSEPARABLE DE LA PERSONA.- ES DECIR QUE MIENTRAS LA PERSONA VIVE, NO PUEDE TRASMITIRLO TODO A OTRA PERSONA. PODRÁ ENAJENAR PARTE.

COMO REACCIÓN EN CONTRA DE TANTAS AFIRMACIONES INEXACTAS DE LA TESIS CLÁSICA DEL PATRIMONIO, SURGIÓ OTRA CORRIENTE EN DONDE, SE AFIRMO QUE LA FUERZA QUE DEBE UNIR Y DAR COHESIÓN A LOS ELEMENTOS DEL PATRIMONIO, FORMANDO UNA UNIDAD, NO ES LA IDEA DE LA PERSONALIDAD, SINO LA DE LA AFECTACIÓN DE LOS BIENES A UN FIN ESPECIFICO Y DETERMINADO, A ESTA TESIS SE LE LLAMO "DEL PATRIMONIO DE AFECTACIÓN".

PLANIOL Y RIPERT DICEN AL RESPECTO QUE SE DA ESE PATRIMONIO CUANDO:

"...UNA UNIVERSALIDAD QUE DESCANSA SOBRE LA COMÚN DESTINACIÓN DE LOS ELEMENTOS QUE LA COMPONEN, O, CON MAS EXACTITUD, UN CONJUNTO DE BIENES Y DE DEUDAS INSEPARABLEMENTE LIGADOS, POR ESTAR AFECTADOS A UN FIN ECONÓMICO, MIENTRAS NO SE PRACTIQUE LA LIQUIDACIÓN, DE LA QUE RESULTE SU VALOR ACTIVO NETO." (5)

(5) PLANIOL Y RIPERT OB. CIT T.III. PAG 29. N.21

PARA EL MAESTRO ROJINA VILLEGAS ESTE PATRIMONIO.

"...ADQUIERE AUTONOMÍA NO EN RELACIÓN CON LA PERSONA, SINO EN FUNCIÓN DE UN VINCULO JURIDICO-ECONOMICA, QUE EL DERECHO RECONOCE PARA AFECTAR EL CONJUNTO DE BIENES A LA CONSECUCCIÓN DE ESE FIN". (6)

SIGUE DICIENDO EL MAESTRO ROJINA VILLEGAS, QUE DEBE TENER EL PATRIMONIO LOS SIGUIENTES ELEMENTOS.

"...1.- QUE EXISTA UN CONJUNTO DE BIENES, DERECHOS Y OBLIGACIONES DESTINADOS A LA REALIZACIÓN DE UN FIN, 2.- QUE ESTE FIN SEA DE NATURALEZA JURÍDICO ECONÓMICA, 3.- QUE EL DERECHO ORGANICE CON FISONOMÍA PROPIA, Y POR CONSIGUIENTE, CON AUTONOMÍA TODAS LAS RELACIONES JURÍDICAS ACTIVAS Y PASIVAS DE ACREEDORES Y DEUDORES, EN FUNCIÓN DE AQUELLA MASA INDEPENDIENTE DE BIENES, Y DERECHOS Y OBLIGACIONES, SI NO SE CUMPLEN ESTOS REQUISITOS, NO HABRÁ PATRIMONIO DE AFECTACIÓN".(7)

SE HAN ELABORADO OTRAS TESIS SOBRE EL PATRIMONIO; PERO LAS DOS MENCIONADAS CON ANTERIORIDAD SON LAS QUE TIENEN GRAN RELEVANCIA PARA EL DERECHO MEXICANO.

EL MAESTRO JORGE OLIVERA TORO, DA SU OPINIÓN Y SU TESIS PERSONAL SOBRE EL PATRIMONIO, ASÍ COMO SU DEFINICIÓN Y SU CONTENIDO. DICE QUE LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL CONTENIDO DEL PATRIMONIO NO SOLO SON DEL ÁMBITO ECONÓMICO O PECUNIARIO, SINO TAMBIÉN DEL ÁMBITO FAMILIAR Y SOCIAL.

EN ESTE SEGUNDO GRAN CAMPO PATRIMONIAL AL QUE DESIGNA COMO BIENES PERSONALES, AFIRMA QUE SE DEBE INCLUIR EL DERECHO AL NOMBRE. AL HONOR O REPUTACIÓN, AL SECRETO EPISTORAL, TELEGRÁFICO, TELEFÓNICO, EL DERECHO A LA IMAGEN, EL DERECHO A LAS PARTES SEPARADAS DEL CUERPO, ETC.

(6) ROJINA VILLEGAS RAFAEL. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL II BIENES, DERECHOS REALES Y SUCESIONES. PAG. 18 N.10 ANTIGUA LIBRERÍA DE ROBREDO. MÉXICO. D.F. 1966.

(7) ROJINA VILLEGAS RAFAEL. OB. CIT. PAG. 19

TALES BIENES JURÍDICOS QUEDAN DELIMITADOS NITIDAMENTE POR DOS SECTORES, POR UN LADO, EL FORMADO POR LOS BIENES O RELACIONES DE VALOR ECONÓMICO, QUE SE DENOMINA PATRIMONIO; POR OTRO, AQUEL CONJUNTO DE BIENES O DERECHOS QUE CONFIGURAN EL ÁMBITO PURAMENTE PERSONAL DEL TITULAR DE LA ESFERA JURÍDICA (BIENES O DERECHOS DE LA PERSONALIDAD). EL PATRIMONIO DETERMINA LO QUE LA PERSONA TIENE Y EL ÁMBITO PERSONAL LO QUE LA PERSONA ES.

LO QUE LA PERSONA ES SE CONFIGURA PRIMORDIALMENTE, POR LOS ATRIBUTOS QUE SE DERIVAN DEL HECHO DE SER HUMANO, ES DECIR POR LOS DENOMINADOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD, ESTOS BIENES O DERECHOS CONFORMAN LA ESFERA JURÍDICA ESTRICTAMENTE PERSONAL DEL SUJETO, CORRESPONDIENTE A LOS ATRIBUTOS QUE SOLO SU TITULAR TIENE; DISTINTA A LAS FUNCIONES Y FINALIDADES DEL SUJETO DE DERECHO. (8)

DESPUÉS DE HABER HECHO ESTE ESTUDIO LO MAS BREVE POSIBLE PERO SUBSTANCIOSO SOBRE EL PATRIMONIO, LLÉGO A LA CONCLUSIÓN DE QUE ENCUENTRO ACEPTABLE LA POSTURA DEL MAESTRO JORGE OLIVERA TORO; Y ASÍ CON EL, AFIRMO QUE EL PATRIMONIO ES:

EL CONJUNTO DE BIENES PERSONALES, PATRIMONIALES, FAMILIARES Y SOCIALES QUE CONSTITUYEN UNA UNIVERSALIDAD DE DERECHOS DE UNA PERSONA.

B.- DERECHO DE CRÉDITO Y DERECHOS REALES.

YA CONOCIDO LO QUE ES EL PATRIMONIO, ME SIRVE DE BASE PARA PODER INICIAR EL DESARROLLO RESPECTO DE OTROS TIPOS DE SITUACIONES JURÍDICAS, QUE SURGEN EN DERECHO CIVIL ENTRE LAS PERSONAS: QUE SON EL DERECHO DE CRÉDITO Y DERECHO REAL.

EL DERECHO REAL Y EL PERSONAL, SON LOS ELEMENTOS MAS ABUNDANTES DE LA PARTE PECUNIARIA DEL PATRIMONIO; PUES ES ASÍ QUE LAS PERSONAS CONSTITUYEN SU RIQUEZA PECUNIARIA NORMALMENTE A BASE DE ESTOS DOS TIPOS DE DERECHOS.

(8) OLIVERA TORO JORGE, EL DAÑO MORAL, COLECCIÓN ENSAYOS JURÍDICOS, EDITORIAL THEMIS PRIMERA EDICIÓN 1993. PAG 3Y4.

ASÍ COMO SE ELABORARON TESIS SOBRE EL PATRIMONIO, TAMBIÉN SE ELABORARON OTRAS SOBRE LA NATURALEZA JURÍDICA DE SUS PRINCIPALES Y MAS ABUNDANTES ELEMENTOS QUE ANTES ANOTE, Y ASÍ HUBO AUTORES QUE CREYERON QUE EL DERECHO REAL ES IGUAL AL PERSONAL; OTROS QUE CREYERON LO INVERSO. ESTO ES QUE EL DERECHO PERSONAL ES IGUAL AL DERECHO REAL; Y FINALMENTE OTROS QUE CONSIDERARON QUE SON DOS FIGURAS CON SU PROPIA IDENTIDAD Y CON DIFERENCIAS IRREDUCTIBLES ASÍ APARECIÓ LA LLAMADA TESIS CLÁSICA O DUALISTA

LAS DOS TESIS MONISTAS DONDE SE HABLA QUE TODO EL PATRIMONIO SE INTEGRA SOLO CON DERECHOS REALES, TODA VEZ QUE LOS DERECHOS PERSONALES NO SON SINO UNA FORMA DE LOS DERECHOS REALES Y OTROS AUTORES ASUMEN UNA POSTURA TOTALMENTE DIFERENTE.

DARÉ UNA BREVE RESEÑA DE ESTAS TESIS:

a).- TESIS CLÁSICA QUE CONSIDERA DISTINTOS AL DERECHO REAL Y AL DERECHO DE CRÉDITO.

ESTA TESIS SIN COMPARTIRLA INTEGRALMENTE LA EXPONE CON GRAN PRECISIÓN JULIAN BONNECASE, (9) Y TAMBIÉN LO HACE PLANIOL Y RIPERT. (10) SE DICE EN ESTA TESIS CLÁSICA QUE EL ÁMBITO PATRIMONIAL SE INTEGRA SOLAMENTE POR DOS ELEMENTOS TOTALMENTE DIVERSOS ENTRE SI, COMO SON LOS DERECHOS REALES Y LOS DERECHOS DE PERSONALES.

ESTA TESIS CLÁSICA CONSIDERA POR LO QUE SE REFIERE A LOS DERECHOS REALES QUE SE INTEGRAN CON TRES ELEMENTOS:

- 1.- UNA PERSONA O SUJETO TITULAR DEL DERECHO,
- 2.- UNA COSA, U OBJETO DEL DERECHO Y,
- 3.- UNA RELACIÓN INMEDIATA ENTRE PERSONA Y COSA,

EL DERECHO REAL, AFIRMARON LOS AUTORES DE ESTA TESIS, SOLO PUEDE RECAER SOBRE COSAS ESPECÍFICAS, SOBRE COSAS PRECISAMENTE DETERMINADAS Y ASÍ DICEN QUE:

(9) BONNECASE JULIEN. ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL. TOMO II PAG 39 Y SIGTES,
(10) PLANIOL Y RIPERT. OB. CIT. TOMO III. PAG 42. N.43.

"EL DERECHO REAL NO EXISTE MAS QUE CON OCASIÓN DE UNA COSA DETERMINADA. NO PODRÍA CONCEBIRSE UN DERECHO DE PROPIEDAD SOBRE UNA COSA QUE NO RESULTARA *INDIVIDUALMENTE DETERMINADA.*"
(11).

POR ELLO SI SE ES TITULAR DE UNA COSA ESPECÍFICA Y DETERMINADA, SERÁ SÓLO CUANDO SE PUEDA DECIR QUE SE ES TITULAR DE UN DERECHO REAL.

EL DERECHO REAL NO PUEDE RECAER SOBRE COSAS GENÉRICAS, POR CONSECUENCIA. RECAE, SOBRE UNA COSA DETERMINADA; ES ASÍ QUE CONFIERE A SU TITULAR UNA DOBLE PRERROGATIVA O FACULTAD

- a).- UN DERECHO DE PERSECUCIÓN Y,
- b).- UN DERECHO DE PREFERENCIA,

POR LO QUE SE REFIERE AL DERECHO PERSONAL SE DIJO EN ESTA TESIS CLÁSICA QUE ERA:

"... EL QUE TENEMOS EN CONTRA DE UNA PERSONA DETERMINADA, Y QUE NOS PERMITE EXIGIR DE ELLA EL CUMPLIMIENTO DE UN HECHO COMO LA ENTREGA DE UNA SUMA DE DINERO, O UNA ABSTENCIÓN". (12)

POR LO QUE SE REFIERE A LA ESTRUCTURA DEL DERECHO PERSONAL, EN ESTA TESIS SE DIJO QUE SE INTEGRA CON ESTOS ELEMENTOS:

a).- UN SUJETO ACTIVO QUE PUEDE EXIGIR, AL QUE SE LE LLAMA ACREEDOR.

b).- UN SUJETO PASIVO QUE DEBE CUMPLIR, AL CUAL SE LE DENOMINA DEUDOR.

c).- UNA RELACIÓN JURÍDICA QUE LOS UNE Y,

d).- UN OBJETO DEL DERECHO, QUE CONSISTE EN UNA PRESTACIÓN.

(11) PLANIOL Y RIPERT. OB. CIT. T. III. PAG 49 N.43.

(12) BONNECASE JULIEN. OB. CIT T.II PAG. 41 N.22.

ENSEGUIDA, SE ESTABLECE EN ESTA TESIS CLÁSICA LAS DIFERENCIAS ENTRE EL DERECHO REAL Y EL DERECHO PERSONAL, Y ASÍ APUNTAN:

a).-EN EL DERECHO REAL SOLO HAY UN SUJETO, EN EL DERECHO PERSONAL SIEMPRE HAY CUANDO MENOS DOS SUJETOS.

b).-EL DERECHO REAL IMPLICA EL EJERCICIO DE UN PODER JURÍDICO SOBRE UNA COSA, EN EL DERECHO PERSONAL NO HAY UNA RELACIÓN ENTRE UNA PERSONA Y UNA COSA, NI UN PODER SOBRE UNA COSA SINO QUE HAY UNA RELACIÓN ENTRE DOS PERSONAS, QUE FACULTA A LA QUE SE LLAMA ACREEDOR, PARA EXIGIR UNA CONDUCTA O PRESTACIÓN A OTRA, QUE ES EL DEUDOR.

c).-EN EL DERECHO REAL EL OBJETO ES SIEMPRE UNA COSA FÍSICA, Y EN EL DERECHO PERSONAL EL OBJETO DIRECTO ES UNA PRESTACIÓN, LA CUAL PUEDE CONSISTIR EN DAR, HACER O NO HACER, LA CUAL EN SI NO PUEDE SER MATERIAL.

d).-EL DERECHO REAL CONFIERE A SU TITULAR EL DERECHO DE PERSECUCIÓN Y EL DERECHO DE PREFERENCIA, EL DERECHO PERSONAL CONFIERE AL ACREEDOR SOLAMENTE, LA POSIBILIDAD DE EXIGIRLE AL DEUDOR LA PRESTACIÓN DEBIDA.

b).- TESIS MONISTA EN DONDE EL DERECHO REAL SE REDUCE A LA NOCIÓN DE DERECHO PERSONAL O DE CRÉDITO.

LA SEGUNDA TESIS SOBRE ESTA MATERIA, SE INICIA CON UNA CRÍTICA A LA TESIS CLÁSICA Y EMPIEZA POR AFIRMAR QUE NO PUEDE HABER RELACIONES ENTRE PERSONAS Y COSAS.

"UNA RELACIÓN DE *ORDEN JURÍDICO* NO PUEDE EXISTIR ENTRE UNA PERSONA Y UNA COSA. ELLO SERIA UN CONTRA SENTIDO. EN PRINCIPIO TODO DERECHO ES UNA RELACIÓN ENTRE PERSONAS. ESTA ES LA VERDAD ELEMENTAL SOBRE LA CUAL ESTA FUNDADA TODA LA CIENCIA DEL DERECHO Y EL AXIOMA ES INQUEBRANTABLE". (13).

(13) PLANIOL Y RIPERT. OB. CIT. T.III. N. 37. PAG 44.

LA TESIS CLÁSICA ES CRITICADA POR PLANIOL Y RIPERT; LOS CUALES CONSIDERAN VAGA E IMPRECISA LA NOCIÓN DE DERECHO REAL Y DEL DERECHO PERSONAL DE PROPIEDAD POR LO QUE SOSTIENEN RESPECTO DE ESA TESIS CLÁSICA. QUE:

"... NO ES EXACTO DECIR QUE EL DERECHO REAL, LA PROPIEDAD, POR EJEMPLO, CONSISTA EN ESTABLECER UNA RELACIÓN DIRECTA ENTRE UNA PERSONA Y UNA COSA. ESTA RELACIÓN NO ES MAS QUE UN *HECHO*, Y TIENE SU NOMBRE, LA *POSESIÓN*, ES DECIR, LA POSIBILIDAD DE TENER LA COSA Y DE SERVIRSE DE ELLA COMO DUEÑO." (14).

EN SEGUIDA AFIRMAN ESTOS AUTORES PLANIOL Y RIPERT QUE EL DERECHO REAL VIENE A SER:

"...UNA RELACIÓN JURÍDICA ESTABLECIDA ENTRE UNA PERSONA, COMO SUJETO ACTIVO, Y TODAS LAS OTRAS, COMO SUJETOS PASIVOS. ESTA RELACIÓN ES DE *ORDEN OBLIGATORIO*, ES DECIR QUE TIENE UNA MISMA NATURALEZA QUE LAS OBLIGACIONES PROPIAMENTE DICHAS. LA OBLIGACIÓN IMPUESTA A TODOS MENOS AL TITULAR DEL DERECHO ES PURAMENTE NEGATIVA; ELLA CONSISTE EN ABSTENERSE DE TODO LO QUE PUEDE PERTURBAR LA POSESIÓN PACÍFICA QUE LA LEY ASEGURA A ESTE ÚLTIMO. EL DERECHO REAL DEBE, POR TANTO, SER CONCEBIDO BAJO LA FORMA DE UNA OBLIGACIÓN, EN LA CUAL EL SUJETO ACTIVO ES *SIMPLE* Y ESTA REPRESENTADO POR UNA SOLA PERSONA, EN TANTO, QUE EL SUJETO PASIVO ES *ILIMITADO EN SU NÚMERO* Y COMPRENDE TODAS LAS PERSONAS QUE ENTREN EN RELACIÓN CON EL SUJETO ACTIVO." (15)

(14) PLANIOL Y RIPERT. OB. CIT. T.III. N. 37. PAG .44

(15) IDEM. N.38. PAG. 44.

a). CRITICA A LA TESIS MONISTA.

PERO MUY AFAMADOS QUE FUERON PLANIOL Y RIPERT. SU POSICIÓN RESULTO EQUIVOCADA, Y ASÍ SURGIERON CRITICAS QUE PUSIERON DE MANIFIESTO LOS ERRORES DE ESTOS TRATADISTAS. EN EFECTO SE HIZO VER QUE DESDE SU RAÍZ ES FALSA. YA QUE ESTA TESIS, CONFUNDIÓ EL DEBER JURÍDICO CON SU ESPECIE LA OBLIGACIÓN LATO SENSU, EN UNA DE SUS SUBESPECIES DERECHO DE CRÉDITO O DERECHO PERSONAL.

VÉASE, LO QUE ES EL DEBER JURÍDICO PASA CONSTATAR EL ERROR JURÍDICO LATO SENSU.

EL DEBER JURÍDICO ES LA NECESIDAD DE OBSERVAR VOLUNTARIAMENTE UNA CONDUCTA CONFORME A LOS QUE PRESCRIBE UNA NORMA DE DERECHO. EL DEBER JURÍDICO ES UN GENERO QUE TIENE TRES ESPECIES:

- 1-. EL DEBER JURÍDICO EN SENTIDO ESTRICTO O STRICTO SENSU.
- 2-. LA OBLIGACIÓN EN SENTIDO AMPLIO, O LATO SENSU, QUE A SU VEZ TIENE DOS SUBESPECIES:

- a).LA OBLIGACIÓN EN SENTIDO ESTRICTO O STRICTO SENSU, Y,
- b).EL DERECHO DE CRÉDITO O DERECHO PERSONAL.
- 3). EL DERECHO DE CRÉDITO INDEMNIZATORIO.

EL CONCEPTO DE DEBER JURÍDICO STRICTO SENSU, ES LA NECESIDAD DE OBSERVAR VOLUNTARIAMENTE UNA CONDUCTA CONFORME A LO QUE PRESCRIBE UNA NORMA DE DERECHO, YA EN FAVOR DE LA COLECTIVIDAD, YA DE PERSONA DETERMINADA.

ASÍ LA LEY VIGENTE DETERMINA LA NECESIDAD DE QUE TODO HABITANTE DEL PAÍS "DEBE RESPETAR" LA PROPIEDAD PRIVADA DE LOS DEMÁS HABITANTES DEL MISMO PAÍS. COMO TAMBIÉN PRESCRIBE QUE SE "DEBE RESPETAR" LA VIDA DE TODAS LAS PERSONAS, AHÍ SE TIENE UN DEBER, PERO NO UNA "OBLIGACIÓN".

POR LO QUE HACE AL CONCEPTO DE OBLIGACIÓN LATO SENSU; LA CONSIDERO COMO LA NECESIDAD JURÍDICA DE CUMPLIR VOLUNTARIAMENTE UNA PRESTACIÓN, DE CARÁCTER PATRIMONIAL (PECUNIARIA O MORAL), EN FAVOR DE UN SUJETO QUE EVENTUALMENTE PUEDE LLEGAR A EXISTIR, O EN FAVOR DE UN SUJETO QUE YA EXISTE.

DE ESTE CONCEPTO COMO YA ANTES ANOTE, SE DESPRENDE DOS ESPECIES QUE SON:

- a). OBLIGACIÓN STRICTO SENSU, Y
- b). DERECHO DE CRÉDITO O DERECHO CONVENCIONAL.

a). LA OBLIGACIÓN STRICTO SENSU, O EN SENTIDO ESTRICTO. ES LA NECESIDAD JURÍDICA DE MANTENERSE EN APTITUD DE CUMPLIR VOLUNTARIAMENTE UNA PRESTACIÓN, DE CARÁCTER PATRIMONIAL (PECUNIARIA O MORAL) EN FAVOR DE UN SUJETO Y EVENTUALMENTE PUEDE LLEGAR A EXISTIR.

b). POR SU PARTE EL DERECHO PERSONAL CONVENCIONAL O DERECHO DE CRÉDITO CONVENCIONAL ES LA NECESIDAD QUE TIENE UNA PERSONA A LA QUE SE DENOMINA OBLIGADO — DEUDOR, DE CUMPLIR VOLUNTARIAMENTE A FAVOR DE OTRA PERSONA, A LA QUE SE DENOMINA ACREEDOR QUE LE PUEDE EXIGIR, UNA PRESTACIÓN DE CARÁCTER PATRIMONIAL (PECUNIARIA O MORAL).

c). POR ULTIMO EL DERECHO DE CRÉDITO INDEMNIZATORIO O DERECHO PERSONAL INDEMNIZATORIO, SE ENTIENDE COMO:

“LA NECESIDAD JURÍDICA QUE TIENE UNA PERSONA LLAMADA OBLIGADO DEUDOR, DE CUMPLIR VOLUNTARIAMENTE A FAVOR DE OTRA PERSONA LLAMADA ACREEDOR, QUE LE PUEDE EXIGIR, LA RESTITUCIÓN DE UNA SITUACIÓN JURÍDICA AL ESTADO QUE TENIA ANTES DE PRODUCIRSE: A). LA VIOLACIÓN ILÍCITA DE UN DEBER JURÍDICO STRICTO SENSU O DE UNA OBLIGACIÓN LATO SENSU QUE CAUSA UN DAÑO IMPUTABLE AL DEUDOR O B). UN HECHO LICITO, QUE CAUSA UN DAÑO, ORIGINADO SIN CULPA POR: a). UNA CONDUCTA O UN HECHO PREVISTO POR LA LEY COMO OBJETIVAMENTE DAÑOSO, b). EL EJEMPLO DE UN OBJETO QUE LA LEY CONSIDERA EN SI MISMO PELIGROSO Y,

c). - BIEN FINALMENTE POR LA REALIZACIÓN DE UNA CONDUCTA ERRÓNEA REALIZADA DE BUENA FE. (16)

YA CON ESTAS NOCIONES, SE PUEDE FÁCILMENTE ENTENDER LA CRÍTICA A ESTA PRIMERA TESIS MONISTA YA QUE CONFUNDE EL DEBER JURÍDICO STRICTO SENSU, CON LA OBLIGACIÓN LATO SENSU.

EN EFECTO CUANDO EN LA TESIS MONISTA QUE COMENTÉ SE DICE QUE HAY "UNA RELACIÓN JURÍDICA ESTABLECIDA ENTRE UNA PERSONA, COMO SUJETO ACTIVO Y, TODO LO DEMÁS COMO SUJETO PASIVO". Y QUE ".... ESTA RELACIÓN ES DE ORDEN OBLIGATORIO....". SE ESTÁ CONFUNDIENDO EL DEBER JURÍDICO CON LA OBLIGACIÓN DERECHO DE CRÉDITO.

ASÍ ENTONCES SE LLEGA A LA CONCLUSIÓN VÁLIDA DE QUE NO ES POSIBLE SOSTENER QUE EL DERECHO REAL TENGA LA MISMA NATURALEZA QUE EL DERECHO DE CRÉDITO, NI QUE ESTE SEA IGUAL QUE EL DEBER JURÍDICO.

b) .- TESIS MONISTA QUE ASIMILA EL DERECHO PERSONAL O DE CRÉDITO AL DERECHO REAL.

COMO REACCIÓN A LA ANTERIOR TESIS, SURTIÓ OTRA QUE SE FUE AL EXTREMO OPUESTO, Y ASÍ SE SOSTUVO QUE EL DERECHO PERSONAL ES EL QUE TIENE LA NATURALEZA DEL DERECHO REAL, ESTA TESIS AFIRMA.

1.- EN EL DERECHO ROMANO LA OBLIGACIÓN O DERECHO DE CRÉDITO ERA DE NATURALEZA PERSONALÍSIMA, DE TAL MANERA QUE SOLO EL DEUDOR PODÍA CUMPLIR LA PRESTACIÓN DEBIDA A SU ACREEDOR. SI SE QUERÍA CAMBIAR DE DEUDOR, HABÍA NECESIDAD DE EXTINGUIR EL CRÉDITO Y CREAR OTRO NUEVO Y DIFERENTE, CON OTRO DEUDOR, PERO NO HABÍA LA POSIBILIDAD DE QUE EN LA PRIMERA RELACIÓN JURÍDICA SE CAMBIARA DE DEUDOR. ESTO ES LO QUE SE CONOCÍA Y SE CONOCE AUN CON EL NOMBRE DE NOVACIÓN.

(16) GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ ERNESTO. EL PATRIMONIO. OB.CIT. PAG. 199 A LA 208.

EL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL EN SU ARTÍCULO 2213 DICE QUE:

"HAY NOVACIÓN DE CONTRATO CUANDO LAS PARTES EN EL INTERESADAS LO ALTERAN SUBSTANCIALMENTE SUSTITUYENDO UNA OBLIGACIÓN NUEVA A LA ANTIGUA." (17)

2. AL EVOLUCIONAR EL DERECHO, SE FUE PERDIENDO ESE ASPECTO PERSONALISIMO DE LA RELACIÓN ENTRE ACREEDOR Y DEUDOR SE LLEGÓ AL MOMENTO EN QUE LA LEY AUTORIZÓ EL CAMBIO DE DEUDOR O DE ACREEDOR, SIN QUE SE EXTINGUIERA UNA OBLIGACIÓN Y SE CREARA OTRA. Y ES ASÍ QUE APARECIÓ LA LLAMADA CESIÓN DE DERECHOS Y TAMBIÉN LA CESIÓN DE DEUDAS.

ASÍ LO DISPONE EL CÓDIGO CIVIL EN SU ARTÍCULO 2029 DICE:

"HABRÁ CESIÓN DE DERECHO CUANDO EL ACREEDOR TRANSFIERA A OTRO LO QUE TENGA CONTRA SU DEUDOR."

Y EL MISMO ORDENAMIENTO EN SU ARTÍCULO 2051 PRECISA:

" PARA QUE HAYA SUSTITUCIÓN DE DEUDOR ES NECESARIO QUE EL ACREEDOR CONSENTA EXPRESA O TÁCITAMENTE."

3. DE LO ANTERIOR CONSIDERAN LOS AUTORES QUE POSTULAN ESTA TESIS, QUE HOY DIA, LA OBLIGACIÓN O DERECHO DE CRÉDITO, SE HA DESPERSONALIZADO, PARA IRSE OBJETIVANDO; YA QUE SOLO INTERESA QUE SE CUMPLA CON LA PRESTACIÓN.

"EL DERECHO PERSONAL NO ES YA UN DERECHO SOBRE LA PERSONA, SINO UN DERECHO REAL SOBRE LOS BIENES: JUS AD REM." (18)

(17) GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ ERNESTO. DERECHO DE LAS OBLIGACIONES. EDITORIAL PORRUA S.A. MÉXICO D.F. 12a. ED. 1997. PAG 1080.
(18) BONNECASE JULIEN. OB.CIT.T.II. N.26 PAG. 49.

4.- LO QUE INTERESA ES QUE HAYA UN PATRIMONIO SOLVENTE, SIN TOMAR EN CUENTA QUIEN SEA SU TITULAR, Y

5.- LO QUE RESPONDE A UNA EXISTENCIA DE LOS ACREEDORES, SON PRECISAMENTE LOS BIENES DEL PATRIMONIO, Y NO SU TITULAR.

DE ESTA MANERA SE LLEGA A SOSTENER QUE EL DERECHO DE CRÉDITO U OBLIGACIÓN ES UN:

"DERECHO REAL INDETERMINADO EN CUANTO AL OBJETO MATERIAL SOBRE EL CUAL RECAE."

○

"UN DERECHO REAL SOBRE UNA COSA DESIGNADA GENÉRICAMENTE A FUTURO." (19)

c).- TESIS DUALISTA SOBRE LA NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO REAL Y EL DERECHO PERSONAL.

DESPUÉS DE CONOCER LAS ANTERIORES TESIS, ENCONTRÉ LA QUE A MI JUICIO PONE FIN AL PROBLEMA Y RESUELVE, Y CONSIDERA DE MANERA ATINADA, QUE EL DERECHO REAL Y EL DERECHO PERSONAL SON DIFERENTES Y QUE HAY ENTRE ELLOS DIFERENCIAS INTEGRALES E IRREDUCTIBLES.

SE TRATA DE LA MODERNA TESIS "DUAL" QUE PARTE DE LAS BASES SEÑALADAS POR LA "CLÁSICA" QUE YA EXPUSE EN ESTA TESIS, SE CONSIDERA QUE LAS NOCIONES ECONÓMICAS DE RIQUEZA Y SU APROPIACIÓN Y SERVICIO Y PRESTACIÓN DE SERVICIO, SE REFLEJARON EN EL CAMPO DEL DERECHO, Y DIERON LUGAR, RESPECTIVAMENTE A LA FORMACIÓN DEL CAMPO DEL DERECHO REAL Y DEL DERECHO PERSONAL O DE CRÉDITO.

(19) BONNECASE JULIEN. OB.CIT.T.II. N.26 PAG. 49.

POR ELLO BONNECASE DICE:

"EN TANTO QUE EL DERECHO REAL TRADUCE LA NOCIÓN ECONÓMICA DE RIQUEZA Y SU ÚNICA RAZÓN DE SER ES ASEGURAR, MEDIANTE LA COACCIÓN EXTERIOR, LA FUNCIÓN DEL DERECHO: LA APROPIACIÓN DE LAS RIQUEZAS: LA NOCIÓN DE OBLIGACIÓN DESEMPEÑA EL MISMO PAPEL RESPECTO A LA REALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS QUE LOS HOMBRES VOLUNTARIAMENTE HAN DECIDIDO PRESTARSE O QUE LA AUTORIDAD SOCIAL JUZGA CONVENIENTE QUE SE PRESTE BAJO DETERMINADAS CONDICIONES. ECONÓMICAS. EN POCAS PALABRAS LA NOCIÓN ECONÓMICA DEL DERECHO REAL, ES A LA NOCIÓN ECONÓMICA DE RIQUEZA." (20)

ESTO HACE REFERENCIA A QUE LA OBLIGACIÓN ES TANTO EN SU ESPECIE UN DERECHO DE CRÉDITO CONVENCIONAL, ASÍ COMO ELEMENTO PATRIMONIAL PECUNIARIO O ECONÓMICO.

MIENTRAS QUE EL DERECHO O "DATO" ECONÓMICO SE DICE:

"SOBRE LA APROPIACIÓN DE LAS RIQUEZAS Y EL APROVECHAMIENTO DE LOS SERVICIOS JUSTIFICAN LA DOCTRINA JURÍDICA TRADICIONAL DE LA DISTINCIÓN ENTRE DERECHO REAL Y LA OBLIGACIÓN, CONSIDERADOS EN SU ESENCIA PURA EL DERECHO REAL Y EL DERECHO DE CRÉDITO SON IRREDUCTIBLES UNO A OTRO, POR TENER POR OBJETO, EL PRIMERO, UNA COSA MATERIAL, CUANDO MENOS EN PRINCIPIO, EL SEGUNDO, UN ACTO O UNA ABSTENCIÓN." (21) Y (22).

ESTE AUTOR ADMITE, ASÍ COMO EL MAESTRO GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, LA EXISTENCIA DE LOS DERECHOS DE CRÉDITO CON UN CONTENIDO NO PECUNIARIO O ECONÓMICO. MIENTRAS QUE EL DERECHO REAL, SIEMPRE RESPONDE A UNA APROPIACIÓN DE LA RIQUEZA.

(20) BONNECASE JULIEN. OB. CIT. T.II. PAG. 50. N.30.

(21) IDEM. PAG. 59. N.31.

(22) ROJINA VILLEGAS RAFAEL. OB.CIT. N. 10 PAG 44.

ASÍ PUES EL MAESTRO GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ DA SU CONCEPTO Y QUE CONSIDERO ES EL ADECUADO, SOBRE EL DERECHO REAL Y DICE:

" ES EL PODER JURÍDICO QUE SE EJERCE, DIRECTA E INMEDIATAMENTE SOBRE UNA COSA, PARA OBTENER DE ELLA EL GRADO DE APROVECHAMIENTO QUE LE AUTORIZA SU TITULO LEGAL AL QUE EJERCE EL PODER, Y QUE ES OPONIBLE "ERGA OMNES." (23)

EN ESTE CONCEPTO A QUE HACE REFERENCIA EL MAESTRO, SE PUEDEN CONSIDERAR CUALESQUIERA DE LOS DERECHOS REALES, QUE REGULA EL CÓDIGO CIVIL; YA QUE EN TODOS SE EJERCE UN PODER JURÍDICO DIRECTO E INMEDIATO SOBRE LA COSA, PERO NO SE OBTIENE IGUAL APROVECHAMIENTO DE LA COSA, SINO QUE SE OBTIENE DE ELLA EL QUE AUTORICE EL TITULO, DE ACUERDO CON EL TIPO DEL DERECHO Y ASÍ SI EN TODOS ELLOS, ESE DERECHO ES OPONIBLE ERGA OMNES.

ASÍ SE PUEDE AFIRMAR QUE EL DERECHO REAL Y EL DERECHO PERSONAL, SON LOS DERECHOS MAS ABUNDANTES EN EL PATRIMONIO DE UNA PERSONA, PERO NO LOS ÚNICOS.

YA RECORDADAS LAS ANTERIORES TESIS, Y PRECISADO QUE NO SE PUEDEN CONFUNDIR LOS DERECHOS REALES, CON LOS PERSONALES, ENFOCARE MI ATENCIÓN EN EL SIGUIENTE CAPITULO, AL ESTUDIO DEL PRINCIPAL DERECHO REAL, LA PROPIEDAD, PARA QUE UNA VEZ CONOCIDA, PUEDA HACER LA COMPARACIÓN Y SABER SI EN VERDAD EL DERECHO DE INVENTOR Y DE AUTOR, ES DERECHO REAL DE PROPIEDAD.

(23) ERNESTO GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ. EL PATRIMONIO OB.CIT. PAG 220.

CAPITULO II EL DERECHO REAL DE PROPIEDAD.

A.- DERECHOS ELEMENTALES QUE CONSTITUYEN LA PROPIEDAD.

EN ROMA SE DESARROLLA LA IDEA CLÁSICA DEL DERECHO REAL DE PROPIEDAD. Y ASÍ SE DIJO QUE EL PROPIETARIO TENIA INCLUIDO EN ESTE DERECHO. TRES FACULTADES O PODERES QUE ERAN:

1.- "JUS UTENDI" O "USUS", QUE ERA LA FACULTAD DE SERVIRSE DE LA COSA Y DE APROVECHARSE DE LOS SERVICIOS QUE PUDIERA RENDIR, FUERA DE SUS FRUTOS.

2.- EL "JUS FRUENDI" O "FRUTUS", QUE ERA EL DERECHO A RECOGER TODOS LOS FRUTOS DE LA COSA SUJETA A PROPIEDAD, Y

3.- EL "JUS ABUTENDI" O "ABUSUS", QUE ERA EL PODER DE CONSUMIR LA COSA, Y POR EXTENSIÓN EL BENEFICIO DE DISPONER DE ELLA DE MANERA TOTAL Y DEFINITIVA, YA ENAJENÁNDOLA, YA DESTRUYÉNDOLA.

SIN EMBARGO, ESTA IDEA ES MÁS LÍRICA QUE REAL, PUES EL SISTEMA ROMANO, YA TENIA EL DERECHO DE PROPIEDAD LIMITACIONES ASÍ EN LA LEY DE LAS XII TABLAS, SE HABLA DEL AMBITUS Y DEL CONFINIUM, QUE ERAN VERDADERAS LIMITACIONES AL DERECHO PROPIEDAD.

EN AQUELLA ÉPOCA, LA PROPIEDAD ERA LIMITADA, COMO RESULTA DE LAS "SERVIDUMBRES LEGALES" QUE ENCONTRAMOS EN AQUELLA LEGISLACIÓN ARCAICA, ASÍ ENCONTRAMOS QUE, DESDE LAS XII TABLAS, LOS PROPIETARIOS DEBEN TOLERAR QUE SUS VECINOS VENGAN CADA TERCER DÍA A RECOGER FRUTOS CAÍDOS DE LOS ÁRBOLES DE ESTOS; Y QUE, EN CASO DE REPARACIONES EN LA CARRETERA PÚBLICA, LOS PROPIETARIOS PRÓXIMOS DEBEN PERMITIR QUE EL TRANSITO SE HAGA TEMPORALMENTE SOBRE SUS TERRENOS.

EL PROPIETARIO DE UN PREDIO NO PODÍA CONSTRUIR O CULTIVAR HASTA EL LIMITE CON LA PROPIEDAD VECINA; LA LEY LE IMPONÍA LA NECESIDAD DE RESPETAR ENTRE UN PREDIO Y EL CONTIGUO, UNA SUPERFICIE DE 2 1/2 PIES, SI SE TRATABA DE CASAS URBANAS, Y A ESE ESPACIO SE LE LLAMABA "AMBITUS"; SI LOS PREDIOS ERAN RÚSTICOS, SE DEBÍAN RESPETAR 5 PIES, Y A ESE ESPACIO SE LE LLAMABA "CONFINIUM". ESTA LIMITACIÓN SE ESTABLECIÓ DESDE LA LEY DE LAS XII TABLAS, Y SE ANOTO EN LA TABLA VII, TÍTULOS I Y IV. (24)

(24) M. ORTOLAN. EXPLICACIÓN HISTÓRICA DE LAS INSTITUCIONES DEL EMPERADOR JUSTINIANO. MADRID, 1879, PAG 119. TABLA VII.

EN LA ÉPOCA CLÁSICA, LAS RESTRICCIONES SE MULTIPLICARON Y, EN TIEMPOS DEL BAJO IMPERIO, EL EJÉRCITO DEL DERECHO DE PROPIEDAD ESTABA TAN SEVERAMENTE LIMITADO COMO EN LA ACTUALIDAD, O TODAVÍA MAS. LAS LIGERAS INVASIONES DE LA PROPIEDAD AJENA, HECHAS SIN MALA INTENCIÓN, NO DABAN LUGAR A RECLAMACIONES.

LAS RESTRICCIONES A LA PROPIEDAD SE CATALOGABAN BAJO EL RUBRO DE "PATI" QUE SIGNIFICA TOLERAR O BIEN, BAJO EL NOMBRE DE "NON FACERE".

EN CUANTO A LA MÁXIMA RESTRICCIÓN AL DERECHO DE LA PROPIEDAD, O SEA, LA EXPROPIACIÓN ESPADA DE DAMOCLES QUE AMENAZA A TODO PROPIETARIO, RESULTA REALMENTE CURIOSO QUE NO LA ESTUVIERA REGLAMENTADA CON AMPLITUD EN EL DERECHO ROMANO. EN EL SISTEMA ROMANO EL DERECHO DE PROPIEDAD NUNCA FUE ABSOLUTO. PODRÍA INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE TODOS PODÍAN HACER USO DE SUS DERECHOS SIN TENER EN CUENTA LOS INTERESES PÚBLICOS, O LOS PRIVADOS AJENOS, SIEMPRE Y CUANDO NO SE VIOLARA EL DERECHO POSITIVO.
(25)

LA LEYENDA DE LA "PROPIEDAD ROMANA ABSOLUTA" NACIÓ EN LA REVOLUCIÓN FRANCESA, PERIODO HISTÓRICO QUE MOSTRÓ VÍVO INTERÉS POR LAS ANTIGÜEDADES GRIEGAS Y ROMANAS. FUE EN ESA ÉPOCA CUANDO SE QUISO LIBERAR LA PROPIEDAD DE TODAS LAS RESTRICCIONES QUE EL FEUDALISMO LE HABÍA IMPUESTO.

B.- LA PROTECCIÓN PROCESAL DE LA PROPIEDAD.

LA PROPIEDAD ES EL PRINCIPAL DE LOS DERECHOS REALES. PERO ¿COMO SE GARANTIZA EL CORRECTO EJERCICIO Y LA EFICACIA DE ESE DERECHO ?

EL IUS CIVILE CREÓ DOS ACCIONES FUNDAMENTALES PARA PROTEGER LA PROPIEDAD QUIRITARIA, O SEA, LA PROPIEDAD RECONOCIDA POR ESE MISMO DERECHO.

1.- LA REIVINDICATORIA, ACCIÓN POR LA CUAL EL PROPIETARIO PODÍA Y PUEDE RECLAMAR A CUALQUIER DETENTADOR LA ENTREGA DEL OBJETO DE SU DERECHO DE PROPIEDAD. Y

2.- LA ACTI NEGATORIA, POR LA CUAL EL PROPIETARIO PODÍA IMPEDIR QUE CUALQUIER PERSONA TURBARA EL GOCE PACÍFICO DE SUS PROPIEDADES, ASÍ PODÍA UTILIZARSE PARA PROTEGER LA PROPIEDAD CONTRA LA INTRODUCCIÓN DE HUMO, HUMEDAD, PRETENDIDOS DERECHOS DE PASO, ETC.

(25) GUILLERMO FLORIS MARGADANT. DERECHO ROMANO. EDITORIAL ESFINGE. DECIMA SÉPTIMA EDICIÓN MÉXICO D.F. 1991. PAG 53.

PERO UNA VEZ HECHA LA RECOPIACIÓN DE LOS ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA PROPIEDAD LO CIERTO ES QUE, LA DEFINICIÓN MAS ANTIGUA QUE SE CONOCE DE LA PROPIEDAD; SE CONTIENE EN EL LIBRO "PAPIRO TORINESE 202 " EN LOS SIGLOS XIII A XI A.D.E.C. Y QUE CONSIDERA QUE LA CARACTERÍSTICA DE LA PROPIEDAD CONSISTE:

" EN QUE SU TITULAR (PROPIETARIO) PUEDE EN TODO MOMENTO OBTENER EL VALOR DE LA COSA MATERIA DE ELLA MEDIANTE SU ENAJENACIÓN. PERO SEGÚN SU CARACTERÍSTICA PRIMORDIAL ES LA FACULTAD DE DISPOSICIÓN DE LA COSA POR SU PROPIETARIO." (26)

Y EL CONCEPTO CLÁSICO DE LA PROPIEDAD ES:

"PROPIEDAD ES EL DERECHO REAL DE USAR GOZAR, Y DISPONER DE LOS BIENES EN FORMA ABSOLUTA, EXCLUSIVA, Y PERPETUA". (27)

C.- DERECHO REAL Y SUS CLASIFICACIONES.

CONVIENE PARA UNA MEJOR COMPRESIÓN DEL DERECHO REAL DE PROPIEDAD. CONOCER COMO SE CLASIFICAN LOS DERECHOS REALES, PERO HAY TANTAS QUE SOLO ME REFERIRÉ A LAS MÁS DESTACADAS, Y ASÍ SE TIENE QUE SE LES CLASIFICA EN:

- a).- PRINCIPAL Y ACCESORIO.
- b).- MOBILIARIO E INMOBILIARIO.
- c).- PERPETUO Y TEMPORAL.
- d).- SOBRE COSA MATERIAL Y SOBRE COSA INMATERIAL.
- e).- CIVIL, Y DEL ESTADO O ADMINISTRATIVO.

Y AÚN DE ESTAS CINCO CLASIFICACIONES SOLO HABLARE DE LA PRIMERA: DERECHO REAL PRINCIPAL Y DERECHO REAL ACCESORIO.

1.- EL DERECHO REAL PRINCIPAL OTORGA LA TENENCIA DE LA COSA A NOMBRE PROPIO, Y PERMITE INCLUSIVE QUE OTRA PERSONA LA PUEDA TENER, PERO A NOMBRE DEL TITULAR DEL DERECHO REAL.

MIENTRAS EL DERECHO REAL ACCESORIO NO DA LA TENENCIA DE LA COSA, Y SI LA DA, ES A NOMBRE DE OTRA PERSONA Y NO A NOMBRE PROPIO.

(26) MILANO - DOTT A. GIUFFRE. OB.CIT. PAG 12.

(27) PLANIOL Y REPERT OB. CT. III. N. 211. PAG 199.

2.- EL DERECHO REAL PRINCIPAL ES AUTÓNOMO, PUES NO DEPENDE EN SU EXISTENCIA, VALIDEZ O VIGENCIA, DE OTRO ACTO O FIGURA JURÍDICA. MIENTRAS QUE EL DERECHO REAL ACCESORIO. DEPENDE DE OTRO ACTO O FIGURA JURÍDICA. (28)

EL CÓDIGO CIVIL DE 1928 REGULA SIETE DIVERSOS DERECHOS REALES Y SON:

- 1.- PROPIEDAD.
- 2.- USUFRUCTO.
- 3.- USO.
- 4.- HABITACIÓN.
- 5.- SERVIDUMBRE.
- 6.- HIPOTECA Y.
- 7.- PRENDA.

DE ESTOS SON PRINCIPALES LA PROPIEDAD, EL USUFRUCTO, EL USO, LA HABITACIÓN Y LA SERVIDUMBRE. Y SON DERECHOS REALES ACCESORIOS O DE SEGUNDO GRADO LA HIPOTECA, Y LA PRENDA.

HECHO ASÍ UN BREVE ESTUDIO DE LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA PROPIEDAD ASÍ COMO SUS CARACTERÍSTICAS EN DONDE LA PROPIEDAD FUE OBJETO DE LIMITACIONES; YA QUE EXISTÍA LA LLAMADA "COPROPIEDAD", SE DA EN ESA EVOLUCIÓN LA APARICIÓN DE LA LLAMADA PROPIEDAD FUNCIÓN SOCIAL.

D.- TESIS DE LA PROPIEDAD FUNCIÓN SOCIAL.

EN LAS DOS ÚLTIMAS DÉCADAS DEL SIGLO XIX, EMPIEZAN A ELABORARSE NUEVAS IDEAS SOBRE LA PROPIEDAD, Y FUE A SI COMO A FINAL DE LA DÉCADA DE LOS 80' DE ESE SIGLO, VON IHERING DA LAS BASES DE LO QUE HABRÍA DE SER LA TEORÍA DE LA PROPIEDAD FUNCIÓN SOCIAL QUE PRESENTA YA INTEGRADA LEON DUGUIT EN EL AÑO DE 1911.

VON IHERING AL ELABORAR SU TEORÍA DE LA POSESIÓN, DICE QUE LA PROTECCIÓN QUE SE DA A LA POSESIÓN, DEPENDE NO DE LA DEFINICIÓN DE LA POSESIÓN, SINO DEL INTERÉS DE LA PROPIEDAD, POR ELLO DICE:

(28) GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ ERNESTO. EL PATRIMONIO. OB. CIT. PÁGS 223 A LA 226.

" LA PROPIEDAD, DESPUÉS DE TODO, PIDE PROTECCION JURÍDICA, PORQUE ES EL RESULTADO DE UNA MANIFESTACIÓN DE LA ACTIVIDAD HUMANA PARA CUMPLIR FINES RACIONALES: ACCIÓN DE SU ACTIVIDAD SOBRE LA NATURALEZA CON EL OBJETO DE APROVECHAR TODA LA UTILIDAD QUE LA NATURALEZA LE OFRECE COMO CONJUNTO DE MEDIOS." (29)

MÁS ADELANTE LEÓN DUGUIT EXPONE INTEGRADA LA TEORÍA DE LA PROPIEDAD FUNCIÓN SOCIAL, Y HACE VER QUE:

" EL HOMBRE ES POR NATURALEZA LIBRE, INDEPENDIENTE, AISLADO, TITULAR DE DERECHOS INDIVIDUALES INALIENABLES E IMPRESCRIPTIBLES, DE DERECHOS LLAMADOS NATURALES, INDISOLUBLEMENTE UNIDOS A SU CALIDAD DE HOMBRE. LAS SOCIEDADES SE HAN FORMADO POR LA APROXIMACIÓN VOLUNTARIA Y CONSCIENTE DE LOS INDIVIDUOS, QUE SE HAN REUNIDO CON EL FIN DE ASEGURAR LA PROTECCIÓN DE SUS DERECHOS INDIVIDUALES NATURALES. SIN DUDA, POR EFECTO DE ESTA ASOCIACIÓN, SE HAN IMPUESTO RESTRICCIONES A LOS DERECHOS DE CADA UNO, PERO SÓLO EN LA MEDIDA EN QUE ESTO ES NECESARIO PARA ASEGURAR EL LIBRE EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE TODOS. LA COLECTIVIDAD ORGANIZADA, EL ESTADO, NO TIENE OTRO FIN QUE PROTEGER Y SANCIONAR LOS DERECHOS INDIVIDUALES DE CADA UNO. LA REGLA DE DERECHO O EL DERECHO OBJETIVO, TIENE POR FUNDAMENTO EL DERECHO SUBJETIVO DEL INDIVIDUO. IMPONE AL ESTADO LA OBLIGACION DE PROTEGER Y DE GARANTIZAR LOS DERECHOS DEL INDIVIDUO. LE PROHÍBE HACER LEYES O REALIZAR ACTOS QUE ATENTEN CONTRA ELLOS. IMPONE A CADA CUAL LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR LOS DERECHOS DE LOS DEMÁS. EL LÍMITE DE LA ACTIVIDAD DE CADA CUAL TIENE POR FUNDAMENTO Y POR MEDIDA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE TODOS."(30)

(28) VON IHERING RODOLFO. LA POSESIÓN. VERSIÓN ESPAÑOLA DE ADOLFO POSADA. MADRID EDITORIAL RES.(S.A). 1926, PAG 173.

(30) DUGUIT LEÓN LAS TRANSFORMACIONES GENERALES DEL DERECHO PRIVADO DESDE EL CÓDIGO NAPOLEÓN 2ª EDICIÓN MADRID PAG 32 Y 33.

ESTE CONCEPTO INDIVIDUALISTA DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE, Y ENTRE ELLOS EL DE PROPIEDAD, TENIA QUE CAMBIAR AL VENIR UN CAMBIO EN LAS ESTRUCTURAS ECONÓMICAS Y JURÍDICAS, COMO CONSECUENCIA SURGE:

" LA MODERNA EVOLUCIÓN ECONÓMICA, GRACIAS AL DESARROLLO DEL INDUSTRIALISMO, HIZO MIRAR EL PROBLEMA BAJO UN NUEVO ASPECTO, Y DETERMINO OTRO GRAN CONFLICTO. ENFRENTANDOSE A LA CLASE BURGUESA, QUE HA EDIFICADO SU FORTUNA ECONÓMICA SOBRE LA EXPLOTACIÓN DE INMENOS TERRENOS BALDIOS, SOBRE LA CREACIÓN DE GRANDES Y PODEROSAS INDUSTRIAS, SOBRE LA EXPANSIÓN DEL COMERCIO MUNDIAL ESTA EL PROLETARIADO, CUYA FORTUNA ELEVACION SE DEBEN A LAS MISMAS FUERZAS Y A LOS MISMOS FENÓMENOS SOCIALES. EL PROLETARIADO, SIENDO EL TAMBIÉN UN COEFICIENTE DE LA RIQUEZA Y DE LA PROPIEDAD, HA ACABADO NATURALMENTE POR EXIGIR UNA TRANSFORMACIÓN DE NATURALEZA PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS DEL TRABAJO Y PARA ASIGNARLE UNA PARTE CONSIDERABLE EN LA ORGANIZACIÓN ECONÓMICA." (31)

DE ESTO RESULTA QUE:

" ESTE CONFLICTO SE REFLEJA NATURALMENTE TAMBIÉN SOBRE EL RÉGIMEN DE LA PROPIEDAD: LOS CAPITALISTAS QUIEREN HACER PREDOMINAR EL ELEMENTO INDIVIDUAL DE LA PROPIEDAD; LOS PROLETARIADOS, EL ELEMENTO COLECTIVO; UNOS PONEN EN EVIDENCIA LOS BENEFICIOS DEL RÉGIMEN DE LA LIBERTAD, OTROS LOS DEL RÉGIMEN DE LA SOLIDARIDAD. EN ESTA EVOLUCIÓN SOCIAL, RAPIDAMENTE BOSQUEJA, LA PROPIEDAD, QUE CONSTITUYE, POR DECIRLO ASÍ, LA FUNCIÓN DE NUTRICIÓN DEL ORGANISMO SOCIAL, SIGUE NATURALMENTE, EN SU DESARROLLO, LAS VICISITUDES DE ESTOS CONFLICTOS. " (32)

(31) CONSENTINI FRANCISCO. LA REFORMA DE LA LEGISLACIÓN CIVIL Y EL PROLETARIADO VERSIÓN CASTELLANA DE ABELARDO AGUILERA EDITORIAL ESPAÑOLA Y EXTRANJERA MADRID, 1921, PAG 525.

(32) IDEM. PAG 525.

COMO CONSECUENCIA HOY SURGE UNA NUEVA CONCEPCIÓN SOCIAL, UNA NUEVA IDEA DE LA FUNCIÓN SOCIAL.

" EL HOMBRE NO TIENE DERECHOS, LA COLECTIVIDAD TAMPOCO LOS TIENE. **HABLAR** DE LOS DERECHOS DEL INDIVIDUO DE DERECHOS DE LA SOCIEDAD, DECIR QUE ES PRECISO CONCILIAR LOS DERECHOS DEL INDIVIDUO CON LOS DERECHOS DE LA COLECTIVIDAD ES HABLAR DE COSAS QUE NO EXISTEN. PERO TODO INDIVIDUO TIENE EN LA SOCIEDAD UNA CIERTA FUNCIÓN QUE LLENAR, UNA CIERTA TAREA QUE EJECUTAR. NO PUEDE DEJAR DE CUMPLIR ESTA FUNCIÓN DE EJECUTAR ESTA TAREA, PORQUE DE SU ABSTENCIÓN RESULTARÍA UN DESORDEN O CUANDO MENOS UN PERJUICIO SOCIAL. POR OTRA PARTE, TODOS LOS ACTOS QUE REALIZASE CONTRARIOS A LA FUNCIÓN QUE LE INCUMBE SERÁN SOCIALMENTE REPRIMIDOS PERO, POR EL CONTRARIO, TODOS LOS ACTOS QUE REALICEN PARA CUMPLIR LA MISIÓN AQUELLA QUE LE CORRESPONDE EN RAZÓN DEL LUGAR QUE OCUPA EN LA SOCIEDAD, SERÁN SOCIALMENTE PROTEGIDOS Y GARANTIZADOS ". (33)

DE ESTO RESULTA QUE:

" LA REGLA JURÍDICA, QUE SE IMPONE A LOS HOMBRES, QUE NO TIENEN POR FUNDAMENTO EL RESPETO Y LA PROTECCIÓN DE DERECHOS INDIVIDUALES QUE NO EXISTEN, DE UNA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD INDIVIDUAL, QUE POR SÍ MISMA NO PUEDE PRODUCIR NINGÚN EFECTO SOCIAL. **DESCANSA** EN EL FUNDAMENTO DE LA ESTRUCTURA SOCIAL, LA NECESIDAD DE MANTENER COHERENTES ENTRE SÍ LOS DIFERENTES ELEMENTOS SOCIALES POR EL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN SOCIAL QUE INCUMBE A CADA INDIVIDUO, A CADA GRUPO. Y ASÍ ES COMO REALMENTE UNA CONCEPCIÓN SOCIALISTA DEL DERECHO SUSTITUYE LA CONCEPCIÓN INDIVIDUALISTA TRADICIONAL. " (34)

(33) DUGUIT LEÓN. OB CIT; PAG 40.

(34) IDEM. PAG. 41.

CONTRA LAS ANTERIORES IDEAS QUE SURGIERON DE LA EVOLUCIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL DE LOS PUEBLOS HAY:

" PROTESTAS, LAMENTACIONES SUPERFLUAS: HAY UNA EVOLUCIÓN, UNA TRANSFORMACIÓN QUE SE IMPONE CON LA FUERZA DE UN FENÓMENO NATURAL, QUE SE PODRÁ QUIZÁ SUSPENDER, CONTRARIAR, DURANTE ALGÚN TIEMPO, PERO QUE NECESARIAMENTE SE CUMPLIRÁ." (35)

ESTO IMPLICA QUE :

" EL HOMBRE NO TIENE EL DERECHO DE SER LIBRE; TIENE EL DEBER SOCIAL DE OBRAR, DE DESENVOLVER SU INDIVIDUALIDAD Y DE CUMPLIR SU MISIÓN SOCIAL. NADIE PUEDE OPONERSE A LOS ACTOS QUE EJECUTA CON ESTE PROPÓSITO, A CONDICIÓN, BIEN ENTENDIDO, QUE DE ESOS ACTOS NO POR RESULTADO ATENTAR A LA LIBERTAD DE OTRO .EL ESTADO NO PUEDE HACER NADA QUE LIMITE LA ACTIVIDAD DEL HOMBRE EJERCIDA EN VISTA DE ESE FIN; DEBE PROTEGER TODOS LOS ACTOS QUE TIENDAN A ESTE FIN Y REPRIMIR Y CASTIGAR TODOS AQUELLOS QUE LE SEAN CONTRARIOS ". (36)

ES ASÍ COMO:

"TODO INDIVIDUO....TIENE LA OBLIGACIÓN DE CUMPLIR EN LA SOCIEDAD CIERTA FUNCIÓN EN RAZÓN DIRECTA DEL PUESTO QUE OCUPA EN ELLA. POR CONSIGUIENTE, EL POSEEDOR DE LA RIQUEZA, POR EL HECHO DE TENERLA, PUEDE REALIZAR CIERTA LABOR QUE ÉL SOLO PUEDE CUMPLIR. EL SÓLO PUEDE AUMENTAR LA RIQUEZA GENERAL, ASEGURAR LA SATISFACCIÓN DE NECESIDADES GENERALES, AL HACER VALER EL CAPITAL QUE POSEE. ESTÁ PUÉS, OBLIGADO SOCIALMENTE A CUMPLIR ESA LABOR, Y SÓLO EN EL CASO EN QUE LA CUMPLA SERÁ PROTEGIDO SOCIALMENTE. LA PROPIEDAD NO ES YA EL DERECHO SUBJETIVO DE PROPIETARIO; ES LA FUNCIÓN SOCIAL DEL POSEEDOR DE LA RIQUEZA ". (37)

(35) DUGUIT LEÓN. OB. CIT. PAG. 52.

(36) IDEM. PAG. 53.

(37) IDEM. PAG 81.

EN FORMA VALIDA SE PUEDE SOSTENER QUE.

" EN CUANTO A LA PROPIEDAD, NO ES YA EN EL DERECHO MODERNO EL DERECHO INTANGIBLE, ABSOLUTO, QUE EL HOMBRE QUE POSEE RIQUEZA TIENE SOBRE ELLA. ES Y DEBE SER, LA CONDICIÓN INSEPARABLE DE LA PROSPERIDAD Y LA GRANDEZA DE LAS SOCIEDADES Y DE LAS DOCTRINAS COLECTIVAS SON UNA VUELTA A LA BARBARIE. PERO LA PROPIEDAD NO ES UN DERECHO; ES UNA FUNCIÓN SOCIAL. PROPIETARIO, ES DECIR EL POSEEDOR, DE UNA RIQUEZA TIENE, POR EL HECHO DE POSEER ESTA RIQUEZA, UNA FUNCIÓN SOCIAL QUE CUMPLIR; MIENTRAS CUMPLE ESTA MISIÓN SUS ACTOS DE PROPIETARIO ESTÁN PROTEGIDOS. SI NO LA CUMPLE O LA CUMPLE MAL, SI POR EJEMPLO NO CULTIVA SU TIERRA O DEJA ARRUINARSE SU CASA, LA INTERVENCIÓN DE LOS GOBERNANTES ES LIMITADA PARA OBLIGARLE A CUMPLIR LA FUNCIÓN SOCIAL DE PROPIETARIO, QUE CONSISTE EN ASEGURAR EL EMPLEO DE LAS RIQUEZAS QUE POSEE CONFORME A SU DESTINO ".
(38)

CON ESTA POSTURA ECONÓMICO POLÍTICA, YA NO SE PUEDE SOSTENER QUE:

".....EL PROPIETARIO, AL TENER EL DERECHO DE, USAR, DE GOZAR, Y DE DISPONER DE LA COSA, TIENE POR ESO MISMO EL DERECHO DE NO USAR, DE NO GOZAR, DE NO DISPONER Y POR CONSIGUIENTE DE DEJAR SUS TIERRAS SIN CULTIVAR, SUS SOLARES URBANOS SIN CONSTRUCCIONES, SUS CASAS SIN ALQUILAR Y SIN CONSERVAR, SUS CAPITALES MOBILIARIOS IMPRODUCTIVOS ". (39)

ES ASÍ QUE SE PUEDE CONCLUIR CON ESTA RELACIÓN DE IDEAS QUE PERMITEN APRECIAR EN QUE CONSISTE ESTA TEORÍA DE LA FUNCIÓN SOCIAL.

"QUE ELDERECHO POSITIVO NO PROTEGE EL PRETENDIDO DERECHO SUBJETIVO DEL PROPIETARIO; PERO GARANTIZA LA LIBERTAD DEL POSEEDOR DE UNA RIQUEZA PARA CUMPLIR LA FUNCIÓN SOCIAL QUE LE INCUMBE POR EL HECHO

(38) DUGUIT LEÓN, OB.CIT. PAG 37.

(39) IDEM. PAG 173.

MISMO DE ESTA POSESIÓN, Y POR ESTO ES POR LO QUE..... " SE PUEDE DECIR QUE LA PROPIEDAD SE SOCIALIZA." (40),

E.- LA FUNCIÓN SOCIAL Y SU INFLUENCIA EN EL CÓDIGO CIVIL, DE 1928.

ESTAS IDEAS QUE ÁNTES RELACIONO TUVIERON GRAN IMPACTO ENTRE LOS JURISTAS LATINOAMERICANOS, Y FUERON CONOCIDAS AMPLIAMENTE EN MÉXICO POR EL MAESTRO FRANCISCO H. RUIZ, ES ASÍ QUE EN EL CÓDIGO CIVIL DE 1928, CONSAGRAN DICHA INFLUENCIA DE LA FUSIÓN SOCIAL LOS ARTÍCULOS: 16, 840, 937, 1152 IV, 1912, Y 2453. Y LA PRIMERA DE ESAS NORMAS DISPONE:

"LOS HABLANTES DEL DISTRITO FEDERAL TIENEN OBLIGACIÓN DE EJERCER SUS ACTIVIDADES Y DE USAR Y DISPONER DE SUS BIENES, EN FORMA QUE NO PERJUDIQUE A LA COLECTIVIDAD, BAJO LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN ESTE CÓDIGO Y EN LAS LEYES RELATIVAS ".

EL ARTÍCULO 840 RECOGIÓ LO QUE SE CONOCE COMO " USO ABUSIVO DEL DERECHO REAL " Y DISPONE:

" NO ES LÍCITO EJERCITAR EL DERECHO DE PROPIEDAD DE MANERA QUE SU EJERCICIO NO DE OTRO RESULTADO QUE CAUSAR PERJUICIOS A UN TERCERO, SIN UTILIDAD PARA EL PROPIETARIO ".

EL ARTÍCULO 937 HACE REFERENCIA A LA IDEA DE LA PROPIEDAD FUNCIÓN SOCIAL Y ASÍ DISPONE:

" EL PROPIETARIO DE UN PREDIO QUE SÓLO CON MUY COSTOSOS TRABAJOS PUEDA PROVEERSE DE AGUA QUE NECESITE PARA UTILIZAR CONVENIENTEMENTE ESE PREDIO, TIENE DERECHO DE EXIGIR DE LOS DUEÑOS DE LOS PREDIOS VECINOS QUE TENGAN AGUAS SOBRANTES, QUE LE PROPORCIONEN LA NECESARIA, MEDIANTE EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN FIJADA POR PERITOS ".

TAMBIÉN EL ARTÍCULO 1152 HABLA RESPECTO DE ESTA FILOSOFÍA DE LA FUNCIÓN SOCIAL, PUES HABLA LA LEY DE PRESCRIBIR.

(40) DUGUIT LEÓN, OB. CIT. PAG 179 Y 180.

* LOS BIENES INMUEBLES SE PRESCRIBEN: IV.- SE AUMENTARA EN UNA TERCERA PARTE EL TIEMPO SEÑALADO EN LAS FRACCIONES I Y III, SI SE DEMUESTRA, POR QUIEN TENGAN INTERÉS JURÍDICO EN ELLO, QUE EL POSEEDOR DE UNA FINCA RÚSTICA NO LA HA CULTIVADO DURANTE LA MAYOR PARTE DEL TIEMPO QUE LA HA POSEÍDO, O QUE POR NO HABER HECHO EL POSEEDOR DE UNA FINCA URBANA LAS REPARACIONES NECESARIAS, ESTA PARTE DEL TIEMPO QUE HA ESTADO EN PODER DE AQUEL *.

SE APRECIA AQUÍ LA SANCIÓN DE LA LEY AL IMPEDIR QUE SE CONSUME LA USURPACIÓN EN EL PLAZO NORMAL, SI EL POSEEDOR NO LE ESTA DANDO A LA COSA SU DESTINO SOCIAL DE CULTIVARLA O HABITARLA

EN EL ARTÍCULO 1912 SE RECOGE LA IDEA DE LOS QUE RECIBE EL NOMBRE DE " USO ABUSIVO DE LOS DERECHOS PERSONALES " O DE CRÉDITO Y DICE:

* CUANDO AL EJERCITAR UN DERECHO SE CAUSE DAÑO A OTRO, HAY OBLIGACIÓN DE INDEMNIZARLO SI SE DEMUESTRA QUE EL DERECHO SOLO SE EJERCITO A FIN DE CAUSAR EL DAÑO, SIN UTILIDAD PARA EL TITULAR DEL DERECHO *.

MIENTRAS QUE EL ARTÍCULO 2453 DISPONE:

* EL PROPIETARIO DE UN PREDIO RÚSTICO DEBE CULTIVARLO, SIN PERJUICIO DE DEJARLO DESCANSAR EL TIEMPO QUE SEA NECESARIO PARA QUE NO SE AGOTE SU FERTILIDAD. SI NO LO CULTIVA, TIENE LA OBLIGACIÓN DE DARLO EN ARRENDAMIENTO O EN APARCERÍA, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN LA LEY DE TIERRAS OCIOSAS ". (41)

A TRAVÉS DE LAS NORMAS ANTES MENCIONADAS, SE APRECIA COMO, SE CONSAGRO POR EL LEGISLADOR DE 1928, LA IDEA DE LA FUNCIÓN SOCIAL DEL DERECHO, Y CONCRETAMENTE EN RELACIÓN A LA MATERIA DE LA PROPIEDAD, SE PALPA EN LOS ARTÍCULOS 840, 1152, Y 2453

(41) LA LEY DE TIERRAS OCIOSAS YA FUE ABROGADA. LA MATERIA HOY SE RIGE POR LA LEY AGRARIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL MES DE FEBRERO DE 1992.

PARA CONCLUIR ESTE CAPÍTULO HAY QUE DECIR QUE EL CONCEPTO MODERNO DE LA PROPIEDAD QUE ESTABLECE EL MAESTRO ERNESTO GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ Y QUE ES EL ADECUADO ES.

" PROPIEDAD ES EL DERECHO REAL MAS AMPLIO, PARA USAR, GOZAR, Y DISPONER DE LAS COSAS, DENTRO DEL SISTEMA JURÍDICO POSITIVO DE LIMITACIONES Y MODALIDADES IMPUESTAS POR EL LEGISLADOR DE CADA ÉPOCA ". (42)

MIENTRAS EL CÓDIGO CIVIL NO DEFINE LO QUE ES LA PROPIEDAD, SINO QUE SOLO DICE EN SU ARTÍCULO 830 QUE:

" EL PROPIETARIO DE UNA COSA PUEDE GOZAR Y DISPONER DE ELLA CON LAS LIMITACIONES Y MODALIDADES QUE FIJEN LAS LEYES".

(42) ERNESTO GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ. EL PATRIMONIO OB.CIT. PAG 246.

CAPITULO III

A QUÉ SE LE LLAMA "PROPIEDAD INDUSTRIAL".

EN EL ÁMBITO DEL DERECHO, DESPUÉS DE YA ESTUDIAR QUE ES DERECHO REAL Y QUE ES EL DERECHO PERSONAL, ASÍ COMO EL DERECHO DE PROPIEDAD. ENCONTRÉ QUE CON MUCHA FRECUENCIA E INCLUSIVE EN UN CAMPO MUY AMPLIO DE LA PRACTICA PROFESIONAL, E INCLUSIVE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO Y EN EL DERECHO INTERNACIONAL, SE MENCIONA UNA LLAMADA "PROPIEDAD INDUSTRIAL Y TAMBIÉN DE UNA LLAMADA PROPIEDAD INTELECTUAL O PROPIEDAD AUTORAL."

ME LLAMO LA ATENCIÓN VER EL SUSTANTIVO "PROPIEDAD" CALIFICADO DE "INDUSTRIAL", "INTELECTUAL", O "AUTORAL", Y DECIDÍ ANALIZAR SI TALES "PROPIEDADES" ERAN TALES EN REALIDAD, O SE TRATA ANTE UN MAL EMPLEO DE DICHO SUSTANTIVO PARA ELLO, AL ESTUDIAR EL TEMA ENCONTRÉ DIFERENTES OPINIONES.

A.-TESIS QUE SUSTENTA QUÉ, EL DERECHO DE AUTOR, Y POR EXTENSIÓN EL DE INVENTOR, DE MARCA, DE PATENTE, NO ES DERECHO PERSONAL.

HAY RELACIONES ENTRE PERSONAS CIVILES, DE ÍNDOLE PATRIMONIAL PECUNIARIA O ECONÓMICA QUE RECAEN SOBRE COSAS MATERIALES Y ALGUNAS INMATERIALES; PERO TAMBIÉN HAY EXISTENCIA DE OTRAS RELACIONES PECUNIARIAS QUE RECAEN SOBRE COSAS INMATERIALES, SOBRE COSAS NO CORPORALES; TAL ES EL CASO, COMO LOS DERECHOS DE AUTOR, INVENTOR, DISEÑADOR O DERECHO DE MARCA.

AHORA BIEN SE DICE EN ESTA TESIS QUE ESTOS DERECHOS TIENEN UNA NATURALEZA JURÍDICA PROPIA Y ES UN ELEMENTO PATRIMONIAL PECUNIARIO DIFERENTE AL DERECHO REAL Y DEL DERECHO PERSONAL.

EN EL DERECHO DE AUTOR APUNTAN, NO HAY SUJETO PASIVO O DEUDOR POR LO CUAL TIENE QUE SER FORZOSAMENTE DERECHO REAL Y NO PERSONAL.

EL MAESTRO AGUILAR CARVAJAL DICE RESPECTO DEL DERECHO DE AUTOR, PERO ES POSIBLE HACERLO EXTENSIVO A LOS DERECHOS DE INVENTOR Y MARCAS.

"DETERMINANDO YA QUE SE TRATA DE UN DERECHO DE ÍNDOLE PATRIMONIAL, QUEDA EN EL (SIC) PIE EL SEGUNDO PROBLEMA, RESOLVER SI SE TRATA DE UN DERECHO REAL O DE UN DERECHO PERSONAL, YA QUE VIMOS EN SU OPORTUNIDAD, QUE TODOS DERECHOS PATRIMONIALES DEBEN SER REALES O PERSONALES." (43)

"EN LOS DERECHOS DE AUTOR NO SE TRATA, EVIDENTEMENTE, DE UN DERECHO PERSONAL, DESDE EL MOMENTO QUE *NO EXISTE UNA RELACIÓN JURÍDICA* ENTRE EL INVENTOR O DESCUBRIDOR Y PERSONA DETERMINADA, YA SEA PARA EXIGIRLE A SU FAVOR UNA PRESTACIÓN O UNA ABSTENCIÓN. EN CAMBIO, SI OBSERVAMOS AL TITULAR DE UN DERECHO DE AUTOR EN EL GOCE DE SU DERECHO, DESCUBRIMOS UNA SITUACIÓN SEMEJANTE A LA DE LOS DERECHOS REALES: **UN TITULAR QUE SE APROVECHA DE LAS VENTAJAS ECONÓMICAS DE SU OBRA, EN FORMA EXCLUSIVA, LUEGO DESDE ESTE MOMENTO PODEMOS DEDUCIR QUE SE TRATA DE UN DERECHO REAL, AUNQUE SE EJERZA SOBRE COSAS INCORPORABLES, COMO SON LAS IDEAS, YA QUE EN SU OPORTUNIDAD VIMOS QUE LAS COSAS INCORPORABLES TAMBIÉN SON OBJETO DE DERECHOS REALES.**" (44)

DETERMINANDO QUE ES EL DERECHO REAL, EL AUTOR Y POR EXTENSIÓN EL DE INVENTOR, PATENTE O MARCA, CABE PREGUNTARSE Y ¿EN CUAL DE LOS DERECHOS REALES QUE REGULA EL CÓDIGO CIVIL SE LE DEBE UBICAR ? Y SIGUEN UN PROCEDIMIENTO MUY SENCILLO PARA ENCONTRAR LA SOLUCIÓN COMPARANDO CADA UNO DE LOS DERECHOS REALES QUE ESTABLECE LA LEY.

EL RAZONAMIENTO PARA DETERMINAR QUE TIPO DE DERECHOS REALES SON ESTOS DERECHOS; O SI TIENEN NATURALEZA DE DERECHO REAL SUI- GENERIS, ES SIMPLE:

(43) AGUILAR CARVAJAL LEOPOLDO. OB. CIT. PAG. 190. N.1. EL MAESTRO NO RESALTA CON NEGRITA LO QUE APARECE ASI EN LA TRANSCRIPCIÓN, SINO QUE LO HACE EL MAESTRO ERNESTO GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, PARA RESALTAR EL ERROR DE ESTA TESIS.

(44) IDEM. PAG 190 N. 1.

"SE LE COMPARA CON CADA UNA DE LAS ESPECIES DEL DERECHO REAL; SI COINCIDE EN MAS CON ALGUNA ESPECIE DE ELLOS, PUES ENTONCES A ESE SE LE ASIMILA, Y SE RESOLVIÓ EL PROBLEMA REAL SUI GENERIS, SI BIEN SE INCURRE EN EL ERROR LÓGICO DE QUE SI FUERA SUI GENERIS NO SERIA DERECHO REAL; PUES SERIA ENTONCES ÚNICO EN SU GENERO, Y SI FUERA ÚNICO, NO SERIA DERECHO REAL." (45)

SE LE COMPARO CON EL DERECHO REAL DE HIPOTECA Y CON EL DE PRENDA, Y SE LLEGO A LA CONCLUSIÓN QUE EL DERECHO DE AUTOR NO ES UN DERECHO DE GARANTÍA; LUEGO SE LE COMPARO CON EL DERECHO REAL DE USO, CON EL DE HABITACIÓN Y CON EL USUFRUCTO ESTOS TRES DERECHOS REALES SON :

DESMEMBRAMIENTOS DEL DERECHO DE PROPIEDAD Y ADEMÁS SE GOZA DE COSA AJENA, Y EN ESTOS DERECHOS DE AUTOR, DE LA MARCA, DE INVENTOR LA COSA ES PROPIA.

POR LO QUE HACE AL DERECHO REAL DE SERVIDUMBRE SU NATURALEZA JURÍDICA SE PRECISA EN BENEFICIO DEL DUEÑO DE UN PREDIO Y A CARGO DE OTRO PREDIO, Y ESTOS DERECHOS DE AUTOR, INVENTOR Y DE LA MARCA NO VERSA SOBRE PREDIO, SI NO SOBRE IDEAS, Y SOLO QUEDO LA PROPIEDAD, Y ES ASÍ QUE SE PENSO QUE EL DERECHO DE AUTOR COMO LA PROPIEDAD OTORGA LA EXCLUSIVIDAD DE LA IDEA A SU TITULAR Y ES ESTE EL ÚNICO QUE PUEDE EXPLOTARLA Y BENEFICIARSE CON ELLA.

B.-TESIS INTERMEDIA DEL MAESTRO ROJINA VILLEGAS.

EL MAESTRO ROJINA VILLEGAS, CONSIDERO QUE SI ESTOS DERECHOS NO SON UN DERECHO DE PROPIEDAD, SI SON DERECHOS REALES, Y ASÍ DICE QUE:

"QUEDA DEFINIDA, POR CONSIGUIENTE, LA NATURALEZA DE ESTE DERECHO DE AUTOR O PROPIEDAD INTELECTUAL, RESOLVIENDO COMO PRIMER PUNTO, QUE SE TRATA DE UN DERECHO REAL Y NO PERSONAL. ES DECIR, QUE SE TRATA DE UN DERECHO PATRIMONIAL DE NATURALEZA REAL." (46)

(45) GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ ERNESTO. EL PATRIMONIO OB. CIT. PAG 644.

(46) ROJINA VILLEGAS RAFAEL. OB.CIT. PAG 172. N. 1.

POSTERIORMENTE AGREGA:

"EN OTROS TÉRMINOS, SE PUEDE LLEGAR A CONCILIAR EL PROBLEMA TÉCNICO CON EL PROBLEMA DE JUSTICIA QUE SUPONE LA PROTECCIÓN DEL AUTOR Y DENOMINAR ESTOS DERECHOS DÁNDOLES LA CLASIFICACIÓN JURÍDICA QUE LES CORRESPONDA, NO COMO DERECHOS DE PROPIETARIO, SINO COMO DERECHOS DE EXPLOTACIÓN EXCLUSIVA Y TEMPORAL SOBRE LAS CREACIONES DE LA INTELIGENCIA, ES DECIR, GARANTIZANDO EL ESFUERZO MENTAL DEL AUTOR, MEDIANTE UN PRIVILEGIO EXCLUSIVO Y TEMPORAL." (47)

C. TESIS DEL MAESTRO ERNESTO GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ.

LAS ANTERIORES TESIS SON CRITICADAS POR EL MAESTRO ERNESTO GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, QUIEN ADEMÁS ELABORA SU PROPIA TESIS, LA CUAL CONSIDERO QUE ES LA ACERTADA DEBIDO A LA FORMA EN QUE PUNTUALIZA Y HACE REFERENCIA RESPECTO A ESTOS DERECHOS DE CREACIÓN FRENTE AL DERECHO DE PROPIEDAD. HACE LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:

1.- EL DERECHO DE CREACIÓN SIEMPRE Y SOLO RECAE O TIENE POR OBJETO UNA COSA INMATERIAL, ESTO ES, QUE SU OBJETO ES LA IDEA DEL AUTOR, CREADOR, O INVENTOR, EN CAMBIO LA PROPIEDAD SOLO PUEDE RECAER EN UN OBJETO CORPORAL.

2.- EL DERECHO DE CREACIÓN POR MANDATO MISMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO PUEDE ESTAR SUJETO A LIMITACIONES O RESTRICCIONES. EN CAMBIO, AL CONTRARIO, EL DERECHO DE PROPIEDAD ES NATURALMENTE LIMITADO. YA QUE EL CÓDIGO CIVIL EN SU ARTÍCULO 830 NO DEFINE LA PROPIEDAD, SI DISPONE QUE:

"EL PROPIETARIO DE UNA COSA PUEDE GOZAR Y DISPONER DE ELLA, CON LAS LIMITACIONES Y MODALIDADES QUE FIJEN LAS LEYES."

3.- EN EL DERECHO DE CREACIÓN, LA IDEA DEL AUTOR EN SI ES INTRANSFERIBLE, Y INMODIFICABLE POR OTRA PERSONA, E INDESTRUCTIBLE; EN CAMBIO LA PROPIEDAD DE UNA COSA, AL CAMBIAR ESTA DE TITULAR, DESLIGA EN ABSOLUTO AL NUEVO PROPIETARIO DEL ANTERIOR.

(47) ROJINA VILLEGAS RAFAEL. OB. CIT. PAG. 174.

EL NUEVO PROPIETARIO DE UNA COSA PUEDE HACER CON ELLA LO QUE DESEE, INCLUSIVE DESTRUIRLA, O BIEN DESMEMBRAR SU DERECHO CLARO, QUE SIEMPRE DENTRO DEL RÉGIMEN LEGAL.

4.- EL DERECHO DE CREACIÓN, AUNQUE EL TITULAR DE LA IDEA ENAJENE A OTRA PERSONA EL DERECHO PARA EXPLOTAR COMERCIALMENTE SU DERECHO, LA IDEA AL DARSE A CONOCER, SIEMPRE VA LIGADA AL NOMBRE DEL AUTOR. POR EL CONTRARIO LA PROPIEDAD DE UNA COSA, NO IMPRIME A ESTA UN SELLO DE QUIEN O QUIENES HAN SIDO SUS ANTERIORES PROPIETARIOS.

5.- EL DERECHO DE CREACIÓN PARA QUE REPORTE BENEFICIOS ECONÓMICOS A SU TITULAR, ES PRECISO QUE SU IDEA SE DIVULGUE Y SEA CONOCIDA POR EL MAYOR NÚMERO DE PERSONAS. MIENTRAS QUE EL DERECHO DE PROPIEDAD IMPLICA EL USO EXCLUSIVO EN PRINCIPIO DE UNA COSA, Y PRECISAMENTE PARA QUE ESTA LE RINDA MAYOR BENEFICIO AL PROPIETARIO, SE PRECISA QUE SOLO EL, O A QUIEN EL AUTORICE, SEA QUIEN LA GOCE.

6.- EL DERECHO DE CREACIÓN NO ES SUSCEPTIBLE DE ADQUIRIRSE POR SU USURPACIÓN, PUES POR MUCHO TIEMPO QUE UNA PERSONA LLEVE EXPLOTANDO LA IDEA DE OTRA, NO LLEGA UN INSTANTE EN QUE LA IDEA DEJE DE SER DE SU AUTOR, Y ADQUIERA ANTE EL PÚBLICO LA NOMINACIÓN DEL QUE LA VINO EXPLOTANDO. EN CAMBIO LA PROPIEDAD, ES ADQUIRIDA POR EL POSEEDOR A TRAVÉS DE LA USURPACIÓN, MAL LLAMADA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA.

7.- EL DERECHO DE AUTOR, EL DE CREACIÓN O EL DEL DISEÑADOR POR MANDATO DEL ARTÍCULO 758 DEL CÓDIGO, SOLO ES MUEBLE, EN EFECTO DISPONE: ART 758 " LOS DERECHOS DE AUTOR SE CONSIDERAN MUEBLES " EN CAMBIO LA PROPIEDAD, PUEDE SER MUEBLE O INMUEBLE.

8.- EL DERECHO DE CREACIÓN CONFIERE UN DERECHO DE CONTENIDO MORAL A SU AUTOR COMO LO RECONOCE LA MISMA LEY EN SU ARTÍCULO 2 EN TANTO QUE LA PROPIEDAD NO CONFIERE DERECHO O ASPECTO MORAL ALGUNO A SU TITULAR. (48)

(48) GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ ERNESTO, EL PATRIMONIO. OB. CIT. PÁGS 646 A LA 649.

UNA VEZ DETALLADAS CADA UNA DE ESTAS TESIS; CONCLUYÓ QUE LOS DERECHOS DE AUTOR, ASÍ COMO LOS DERECHOS DE CREACIÓN NO SON DERECHOS REALES, TODA VEZ QUE ESTOS DERECHOS TIENEN POR OBJETO UNA COSA INMATERIAL QUE ES LA IDEA DEL AUTOR, CREADOR, O INVENTOR, NO ESTÁN SUJETOS A LIMITACIONES, Y SU IDEA ES INMODIFICABLE E INDESTRUCTIBLE Y SE CONSIDERAN ESTOS DERECHOS COMO MUEBLES.

Y TAMPOCO SON DERECHOS PERSONALES TODA VEZ QUE NO HAY UN ACREEDOR PARA EXIGIR UNA CONDUCTA A OTRA LLAMADA DEUDOR, SIMPLEMENTE SON UN DERECHO DE CREACIÓN.

PUEDO REFORZAR LA ANTERIOR TESIS CON LAS IDEAS DEL LICENCIADO J. RAMÓN OBON LEÓN. QUE EN LA CONVENCIÓN SOBRE EL DERECHO DE AUTOR Y EL PROCESO DICE QUE:

"BASTARÁ CON SEGUIR LA EVOLUCIÓN JURÍDICA DE ESTA MATERIA Y ADENTRARSE EN LOS POSTULADOS DOCTRINALES QUE TIENDEN A EXPLICAR SU NATURALEZA JURÍDICA, PARA DESCUBRIR QUE EL DERECHO DE AUTOR NO ES ASIMILABLE AL CONCEPTO TRADICIONAL DE PROPIEDAD SI BIEN ES UN DERECHO Oponible "ERGA OMNES", VARIAS DE SUS CARACTERÍSTICAS LE APARTAN DE ESTA CONCEPCIÓN. TAMPOCO CONSTITUYE UN DERECHO EXCLUSIVO A LOS DERECHOS PERSONALES O DE CRÉDITO. LA EVOLUCIÓN NOS VINO A DEMOSTRAR QUE EL DERECHO DE AUTOR CONSTITUÍA UN NUEVO CÚMULO DE DERECHOS SOBRE BIENES JURÍDICOS INMATERIALES DE AHÍ, QUE YA EN EL DESARROLLO MODERNO DE ESTA RAMA JURÍDICA, SE ADOPTARÁ LA DENOMINACIÓN DE DERECHO DE AUTOR, COMO UN CONJUNTO DE NORMAS QUE ATAÑEN A LA PROTECCIÓN DE LOS AUTORES Y LOS PRODUCTOS DE QUE HACER INTELECTUAL." (49)

(49) J. RAMÓN OBON LEÓN. TEORÍA GENERAL SOBRE EL DERECHO DE AUTOR. MEMORIA DEL 1er SEMINARIO EL DERECHO DE AUTOR Y EL PROCESO. 5 DE NOVIEMBRE DE 1996. PAG 7.

CAPITULO IV

LEYES QUE HAN REGULADO LOS DERECHOS DE AUTOR, INVENTOR, DE PATENTES Y DE MARCAS.

EN ESTE CAPITULO ME OCUPARE DE RESEÑAR LAS DIFERENTES LEGISLACIONES QUE EN MÉXICO HAN TRATADO SOBRE EL TEMA DE ESTA TESIS; LOS CÓDIGOS Y LEYES QUE A TRAVÉS DE LA HISTORIA, HAN LOGRADO INCORPORARSE A LA CIVILIZACIÓN JURÍDICA.

A.- EVOLUCIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR DESDE DE LA INDEPENDENCIA Y HASTA 1916.

EL PRIMER ORDENAMIENTO QUE SE REFIRIÓ A ESTA MATERIA FUE, DESPUÉS DE LA CONSUMACIÓN DE LA INDEPENDENCIA Y TRAS DEL EFÍMERO LLAMADO IMPERIO DE ITURBIDE, FUE LA CONSTITUCIÓN DE 1824 QUE TUVO VIGENCIA HASTA 1835.

EN EL ARTÍCULO 50 DE DICHA CONSTITUCIÓN SEÑALABA LAS FACULTADES EXCLUSIVAS DEL CONGRESO GENERAL SE DIJO:

"LAS FACULTADES DEL CONGRESO SON LAS SIGUIENTES: 1.- PROMOVER LA ILUSTRACIÓN: ASEGURANDO POR TIEMPO LIMITADO DERECHOS EXCLUSIVOS A LOS AUTORES POR SUS RESPECTIVAS OBRAS." (50)

SEÑALA EL MAESTRO AGUILAR CARVAJAL QUE:

" DE ESTA CONSTITUCIÓN HASTA LA DE 1917, LA LEY FUNDAMENTAL NO SE VOLVIÓ A OCUPAR DEL CITADO DERECHO". (51)

PERO SIN EMBARGO, LA EXPRESIÓN DEL MAESTRO AGUILAR CARVAJAL CON RESPECTO A QUE NINGÚN TEXTO CONSTITUCIONAL VOLVIÓ A HACER REFERENCIA A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, NO ES ABSOLUTAMENTE EXACTA. ASÍ EN LA CONSTITUCIÓN CENTRALISTA DE 30 DE DICIEMBRE DE 1836, PROMULGADA POR EL PRESIDENTE INTERINO JOSÉ JUSTO CORRO, SE LEE EN EL APARTADO VII DEL ARTÍCULO SEGUNDO ENTRE LOS DERECHOS DE LOS MEXICANOS LO SIGUIENTE:

(50) FELIPE TENA RAMÍREZ. LEYES FUNDAMENTALES DE MÉXICO 1808-1887, PORRUA, 3a EDICCIÓN MÉXICO 1967. PAG 44.

(51) LEOPOLDO AGUILAR CARVAJAL, OB.CIT. PAG 198.

" SON DERECHOS DEL MEXICANO..... VII: PODER IMPRIMIR Y CIRCULAR SIN NECESIDAD DE PREVIA CENSURA SUS IDEAS POLÍTICAS. POR LOS ABUSOS DE ESTE DERECHO, SE CASTIGARA CUALQUIERA QUE SEA CULPABLE EN ELLOS Y ASÍ EN ESTOS COMO EN TODOS LOS DEMÁS, QUE DAN ESTOS ABUSOS EN LA CLASE DE DELITOS COMUNES; PERO CON RESPECTO A LAS PENAS, LOS JUECES NO PODRÁN EXCEDERSE DE LOS QUE IMPONEN LAS LEYES DE IMPRENTA, MIENTRAS TANTO NO SE DICTEN OTRAS EN ESTE MATERIAL. " (52).

COMO SE VE EL ARTÍCULO SE REFIERE ESPECÍFICAMENTE A LAS IDEAS POLÍTICAS, PERO SU EXPRESIÓN SE EQUIPARA A LA GENERAL DE IMPRENTA EN CUANTO A LA MAGNITUD QUE PUDIERA IMPONERSE POR :

* LOS ABUSOS * DE LA EXPRESIÓN POLÍTICA .EN EL PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1840, LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 9 DE ESTE PROYECTO RECOGÍA EN ESENCIA .Y ASÍ LO DISPUESTO LA CONSTITUCIÓN DE 1836 Y ASÍ DIJO:

"SON DERECHOS DEL MEXICANO....XVII PODER IMPRIMIR Y PUBLICAR SUS IDEAS POLÍTICAS SIN NECESIDAD DE LICENCIA NI CENSURA PREVIA, BAJO LAS RESTRICCIONES Y RESPONSABILIDADES QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES. " (53),

FUE ASÍ QUE EL DIPUTADO JOSÉ FERNÁNDEZ RAMÍREZ CREÓ EL VOTO RESPECTO A LA LIBERTAD DE IMPRENTA; EL CUAL DEBÍA QUEDAR SANCIONADO POR LA NUEVA CONSTITUCIÓN DEL MODO SIGUIENTE:

" LA LIBERTAD DE IMPRENTA .- PODER IMPRIMIR Y PUBLICAR SUS IDEAS POLÍTICAS SIN NECESIDAD DE LICENCIAS NI CENSURA PREVIA, CON SUJECIÓN A LAS LEYES. SE EXCEPTÚAN DEL ARTÍCULO ANTERIOR LOS ESCRITOS EN MATERIA DE RELIGIÓN QUE SE SUJETARÁN A OBTENER LA LICENCIA DEL ORDENAMIENTO SEGÚN ESTA MANDADO ACTUALMENTE.

(52) FELIPE TENA RAMÍREZ DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO .OB. CIT. PAG. 206
(53) IDEM. PAG. 256.

TAMPOCO SE PODRÁ ESCRIBIR SOBRE LA VIDA PRIVADA DE ALGUNA PERSONA Y EL QUE LO HICIERE SERÁ RESPONSABLE SEGÚN LAS LEYES, AUNQUE PRUEBE LA VERDAD DE LO QUE DIGA. LA CALIFICACIÓN DE LOS DELITOS DE IMPRENTA CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A LA JUNTA DE CENSURA QUE ORGANIZARA UNA LEY SECUNDARIA, MIENTRAS QUE PUEDA ESTABLECERSE CON UTILIDAD EL JURADO". (54)

PUES ES ASÍ QUE CON LA APARICIÓN DE LA IMPRENTA, EN TIPOS MOVILES, ES CUANDO SE PRESENTA LA POSIBILIDAD DE IMPRIMIR LIBROS EN GRANDES CANTIDADES, Y EL AUTOR TIENE INTERÉS EN OBTENER UN BENEFICIO ECONÓMICO DE LO QUE ESCRIBE. LA PRODUCCIÓN EN MASA DE LIBROS, Y DESPUÉS LA TRANSMISIÓN DE SU CONTENIDO POR MEDIO DE LA RADIO, CINE, Y DE LA TELEVISIÓN, PUSIERON EN SUCESIVAS CRISIS A LAS NORMAS QUE EL ESTADO DICTABA PARA PROTEGER EL DERECHO DE AUTOR.

SURGIERON MAS TARDE LOS PROYECTOS DE CONSTITUCIÓN DEL AÑO DE 1842, Y ASÍ EL PRIMER PROYECTO DE ESE AÑO QUE FUE DE 25 DE AGOSTO, EN SU ARTÍCULO 7 ENTRE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES DIJO:

" ARTÍCULO 7 FRACCIÓN III NINGUNO PUEDE SER MOLESTADO POR SUS OPINIONES, Y TODOS TIENEN DERECHO PARA PUBLICARLAS , IMPRIMIRLAS Y CIRCULARLAS DE LA MANERA QUE MEJOR LES CONVENGA. JAMAS PODRÁ ESTABLECERSE LA CENSURA, O CALIFICACIÓN PREVIA DE LOS ESCRITOS, NI PONERSE OTRAS TRABAS A LOS ESCRITORES, EDITORES O IMPRESORES QUE LAS ESTRICTAMENTE NECESARIAS PARA ASEGURARSE DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ESCRITORES. IV SOLAMENTE SE ABUSA DE LA LIBERTAD DE IMPRENTA, ATACANDO LA RELIGIÓN Y LA MORAL. ESTOS ABUSOS SERÁN JUZGADOS Y CASTIGADOS POR JURADOS DE IMPRENTA CONFORME A LO QUE DISPONGAN LAS LEYES; Y LOS QUE SE COMETIEREN ATACANDO A LA VIDA PRIVADA DE LAS PERSONAS SERÁN CONSIDERADOS Y TRATADOS COMO DELITOS COMUNES." (55)

(54) FELIPE TENA RAMÍREZ. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. OB. CIT. PAG.300.
(55) FELIPE TENA RAMÍREZ. LEYES FUNDAMENTALES DE MÉXICO OB.CIT PAG 308.

EN LA FRACCIÓN XXVII DEL ARTÍCULO 79 DEL MISMO PROYECTO SE DETERMINO QUE:

" CORRESPONDE AL CONGRESO NACIONAL...PROTEGER LA LIBERTAD POLÍTICA DE IMPRENTA BAJO LAS BASES GENERALES ESTABLECIDAS EN ESTA CONSTITUCIÓN, DE MANERA QUE JAMÁS PUEDA SUSPENDERSE SU EJERCICIO Y MUCHO MENOS SUPRIMIRSE EN NINGUNO DE LOS DEPARTAMENTOS ". (56)

TODAVÍA EN ESE PROYECTO SE TIENE QUE EL ARTÍCULO 127 DICE:

" ARTÍCULO 127: EN DELITOS DE IMPRENTA NO HAY COMPLICIDAD Y LA RESPONSABILIDAD ES INDIVIDUALMENTE DEL ESCRITOR O DEL EDITOR EN SU CASO ". (57)

COMO SE VE, ES CIERTO QUE TAL COMO AFIRMA EL MAESTRO AGUILAR CARVAJAL DESDE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1824, NO HUBO CARTA INSTITUCIONAL QUE TRATARA ESPECÍFICAMENTE DE LOS DERECHOS DE AUTOR, HASTA LA DE 1917, PERO, SÍ EN CASI TODAS LAS CONSTITUCIONES QUE RIGIERON, Y EN SUS PROYECTOS MÁS O MENOS AFINES, SE HIZO MENCIÓN A UNA MATERIA ÍNTIMAMENTE CONEXA: LA LIBERTAD DE IMPRENTA Y SU PUBLICACIÓN.

ESTE PROYECTO DE 1942 FUE OBJETADO POR LA MINORÍA DE LA COMISIÓN CONSTITUCIONAL QUE PRESENTÓ UN CONTRA PROYECTO EL 26 DE AGOSTO DEL PROPIO AÑO, Y EN EL ARTÍCULO 5 FRACCIÓN III DIJO:

" LA LIBERTAD DE IMPRENTA NO TIENE MÁS LIMITES QUE EL RESPETO A LA VIDA PRIVADA Y A LA MORAL. JAMÁS PODRÁ ESTABLECERSE LA CENSURA NI EXIGIRSE FIANZA DE LOS AUTORES, EDITORES O IMPRESORES, NI HACER QUE LA RESPONSABILIDAD PASE A OTRO QUE AL QUE FIRME EL ESCRITO O AL CULPABLE DE ÉSTE NO TENGA RESPONSABILIDAD ". (58)

(56) FELIPE TENA RAMÍREZ. LEYES FUNDAMENTALES DE MÉXICO. OB. CIT PAG 308.

(57) IDEM. PAG 333.

(58) IDEM. PAG 348.

UN SEGUNDO PROYECTO SE PRESENTO EL 30 DE NOVIEMBRE DE 1842 Y EN LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 13, DIJO QUE:

" JAMAS PODRÁ ESTABLECERSE LA CENSURA O CALIFICACIÓN PREVIA DE LOS ESCRITOS NI EXIGIRSE FIANZA A LOS AUTORES, EDITORES, O IMPRESORES, NI PONERSE OTRAS TRABAS QUE LAS ERICTAMENTE NECESARIAS PARA LA RESPONSABILIDAD DE LOS ESCRITORES. SOLAMENTE SE ABUSA DE LA LIBERTAD DE IMPRENTA ATACANDO (DIRECTAMENTE) EL DOGMA RELIGIOSO O LA MORAL PUBLICA ESTOS ABUSOS SERÁN JUZGADOS Y CASTIGADOS POR JURADOS DE IMPRENTA, CONFORME A LO QUE DISPONGAN LAS LEYES. (59)

REITERABA LA MISMA IDEA ESTE PROYECTO Y YA SE REFIERE A LA PROPIEDAD LITERARIA EN SU ARTICULO 70 FRACCIÓN XXXII AL SEÑALAR QUE:

" CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE AL CONGRESO NACIONAL...XXXII.- ARREGLAR LA ADQUISICIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA PROPIEDAD LITERARIA. ESTE PROYECTO ES PUES EL PRIMERO DESPUÉS DE LA CONSTITUCIÓN DE 1824 QUE VUELVE HABLAR ESPECÍFICAMENTE DE LA "PROPIEDAD LITERARIA". (80)

POCO DESPUÉS SIENDO PRESIDENTE, UNA DE SUS MÚLTIPLES OCASIONES, DON ANTONIO LÓPEZ DE SANTA ANNA, SE PROMULGARON EL 12 JUNIO DE 1843 LAS LLAMADAS " BASES ORGÁNICAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA".

ESTAS BASES INTEGRARON UNA NUEVA CONSTITUCIÓN EN DONDE TAMBIÉN SE HABLA DE LA LIBERTAD DE IMPRENTA Y ASÍ EN SU ARTÍCULO 9 SE LEE:

" FRACCIÓN II NINGUNO PUEDE SER MOLESTADO POR SUS OPINIONES: TODOS TIENEN DERECHO PARA IMPRIMIRLAS Y CIRCULARLAS SIN NECESIDAD DE PREVIA CLASIFICACIÓN O CENSURA. NO SE EXIGIRÁ FIANZA A LOS AUTORES, EDITORES O IMPRESORES.

(59) FELIPE TENA RAMÍREZ LEYES FUNDAMENTALES DE MÉXICO. OB. CIT PAG 375.

(80) IDEM. PAG 388.

FRACCIÓN III LOS ESCRITOS QUE VERSEN SOBRE EL DOGMA RELIGIOSO O LAS SAGRADAS ESCRITURAS, SE SUJETARAN A LAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES VIGENTES: EN NINGÚN CASO SERÁ PERMITIDO ESCRIBIR SOBRE LA VIDA PRIVADA. FRACCIÓN IV EN TODO JUICIO, DELITOS DE IMPRENTA INTERVENDRÁN JUECES DEL DERECHO, QUE HARÁN LAS CALIFICACIONES Y ACUSACIONES DE SENTENCIA". (61)

DESPUÉS DE ESTAS BASES SE LLEGA A LA LEY DEL 8 DE ABRIL DE 1846, DISPOSICIÓN QUE TIENE YA NORMAS ESPECIFICAS, LAS PRIMERAS QUE CON TAL CARÁCTER SOBRE LOS DERECHOS DE AUTOR, SE EMITEN EN MÉXICO, LA CUAL SE DICTA POR EL ENTONCES PRESIDENTE PROVISIONAL DON MARIANO PAREDES DE ARRILLAGA. ESTA LEY FUE POCO CONOCIDA Y LA ESTIMO DE GRAN IMPORTANCIA POR LO CUAL HARÉ MAYORES REFERENCIAS A ELLA SE DIJO QUE:

" DE ACUERDO CON LA JUNTA DE MINISTROS HE TENIDO QUE RESOLVER Y DECRETAR; SON RESPONSABILIDAD DE LOS AUTORES, EDITORES E IMPRESORES DE LOS ESCRITOS QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE PROTEJAN LAS MIRAS DE CUALQUIER INVASOR DE LA REPÚBLICA O QUE SE AUXILIE DE ALGÚN CAMBIO EN EL ORDEN ESTABLECIDO O ATAQUEN CON CALUMNIAS DE LOS SUPREMOS PODERES DE LA NACIÓN. LUEGO QUE SE PUBLIQUE ESTE DECRETO SE PODRÁN EN LIBERTAD TODOS LOS INDIVIDUOS QUE SE HAYAN PRESOS POR ABUSO DE LIBERTAD DE IMPRENTA. POR LO TANTO MANDO SE IMPRIMA CIRCULE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO, PALACIO NACIONAL EN MÉXICO A 18 DE ABRIL DE 1846 MARIANO PAREDES Y ARRILLAGA. A.D. JOAQUÍN MARÍA DE CASTILLO Y LANZAS. Y LO CULMINO A USTED PARA SU INTELIGENCIA Y PUNTUAL CUMPLIMIENTO DIOS Y LIBERTAD, ABRIL 18 DE 1846, JOAQUÍN MARÍA DE CASTILLO Y LANZAS." (62)

(61) FELIPE TENA RAMÍREZ. LEYES FUNDAMENTALES DE MÉXICO. OB. CIT. PAGS 406 Y 407.

(62) COLECCIÓN DE LEYES Y DECRETOS PUBLICADOS DEL PRIMERO DE ENERO DE 1844 A 1846 EDICIÓN DE LA CONSTITUCIÓN MEXICANA IMPRENTA EN EL PALACIO NACIONAL 1851. PAG 485.

EN REALIDAD ESTA LEY ES DE CARÁCTER CIRCUNSTANCIAL FUE EL PRIMER PASO PARA EL REGLAMENTO DE LA LIBERTAD DE IMPRENTA PROMULGADO POR JOSÉ MARÍA SALAS A NOMBRE DEL PRESIDENTE MARIANO PAREDES DE ARRILLAGA, REGLAMENTO AL QUE SE REFIERE EL MAESTRO AGUILAR CARVAJAL Y QUE FUE FIRMADO EL 14 DE NOVIEMBRE DE 1846 Y PUBLICADO EL 3 DE DICIEMBRE DEL MISMO AÑO. EL MAESTRO AGUILAR CARVAJAL AL COMENTARLO DICE:

"II VIENE A CONTINUACIÓN LA LEY DE 3 DE DICIEMBRE DE 1946. ANTES QUE OTRO COMENTARIO DE LA CITADA LEY DEBE DECIRSE QUE REPRESENTA LA CONSECUENCIA DE UNA ALTA CULTURA JURÍDICA. LLAMADA AL DERECHO DE AUTOR "PROPIEDAD LITERARIA" CUYO CONTENIDO CONSISTE EN LA PUBLICACIÓN DE LA OBRA Y EN LA PROHIBICIÓN PARA LOS DEMÁS DE HACERLO. EL DERECHO DURA TODA LA VIDA DEL AUTOR Y AL MORIR PASA A SUS HEREDEROS, DURANTE 30 AÑOS. NO HACE NINGUNA DISTINCIÓN RESPECTO DEL DERECHO, ENTRE EXTRANJEROS Y NACIONALES, BASTA PARA GOZAR DE LA REGLAMENTACIÓN QUE LA PUBLICACIÓN SE HICIERA EN LA REPÚBLICA. POR PRIMERA VEZ DENOMINA A LA VIOLACIÓN, AL DERECHO, COMO FALSIFICACIÓN, SEÑALANDO LA PENALIDAD." (63)

ESTE ORDENAMIENTO RESULTA DE GRAN IMPORTANCIA, YA QUE ESTABLECE LA PROPIEDAD LITERARIA CON FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y SEÑALA QUE ELLA CONSISTE EN LA PUBLICACIÓN DE LA OBRA Y EN LA PROHIBICIÓN PARA LOS DEMÁS DE HACERLO. ES DECIR DETERMINADA UNA DOBLE CONDICIONALIDAD.

1).- LA CONDUCTA ACTIVA QUE SE DERIVA DE LA PRODUCCIÓN.

2).- LA CONDUCTA PASIVA QUE REPRESENTA LA PROHIBICIÓN QUE DERIVA PARA TERCEROS DE APROVECHARSE DE DICHA PRODUCCIÓN.

(63) LEOPOLDO AGUILAR CARVAJAL. OB. CIT. PÁGS 198 Y 199.

DE GRAN INTERÉS RESULTA EL QUE EQUIPARA EL DELITO DE FALSIFICACIÓN, LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR, LO QUE PRESUPONE LA INICIACIÓN DEL DELITO DE PLAGIO DE IDEAS QUE EN ALGUNOS CÓDIGOS ACTUALES EXISTE YA PERFECTAMENTE TIPIFICADO.

EN MÉXICO DESPUÉS EN LOS PREÁMBULOS DE LA REFORMA, EN QUE INTERVIENEN DESTACADOS HOMBRES DE LETRAS QUE, COMO ES NATURAL DEBIERON PREOCUPARSE DE TODO LO REFERENTE A LAS LIBERTADES DE EXPRESIÓN, DE IMPRENTA Y A LOS DERECHOS DE AUTOR.

LOS CONSTITUYENTES DE 1856, HACEN VER MEJOR DE SUS CRONISTAS HABLARON REITERADAMENTE DE LOS DERECHOS DE IMPRENTA Y TAMBIÉN DE ESA PROPIEDAD LITERARIA A QUE SE HABÍA REFERIDO LA LEY QUE ANTERIORMENTE COMENTÉ.

EN MÚLTIPLES OCASIONES FRANCISCO ZARCO EN SUS EDITORIALES DE "EL SIGLO XIX" SE REFIRIÓ A LA ORIENTACIÓN QUE LA CONSTITUCIÓN QUE SE DISCUTÍA, DEBÍA DAR A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN A LA LIBERTAD DE IMPRENTA Y A LAS GARANTÍAS QUE SE DEBÍAN OFRECER A LOS AUTORES PARA SALVAGUARDAR SUS INTERESES.

EL 5 DE FEBRERO DE 1857 SE JURO LA CONSTITUCIÓN, PRIMERO POR EL CONGRESO INTEGRADO EN ESOS MOMENTOS POR MÁS DE NOVENTA REPRESENTANTES Y DESPUÉS POR EL PRESIDENTE COMONFORT, EL CUAL POCO DESPUÉS AL DESCONOCERLA HABÍA DE DAR CON LOS CONSERVADORES Y SU PLAN DE TACUBAYA LA LLAMADA GUERRA DE TRES AÑOS.

LA CONSTITUCIÓN DE 1857 EN SU ARTÍCULO 7 SE DIJO:

* ES INVIOABLE LA LIBERTAD DE ESCRIBIR Y PUBLICAR ESCRITOS SOBRE CUALQUIER MATERIA. NINGUNA LEY NI AUTORIDAD PUEDE ESTABLECER LA PREVIA CENSURA, NI EXIGIR FIANZA A LOS AUTORES O IMPRESORES, NI COARTAR LA LIBERTAD DE IMPRENTA QUE NO TIENE MÁS LIMITES QUE EL RESPETO A LA VIDA PRIVADA, A LA MORAL Y A LA PAZ PÚBLICA. LOS DELITOS DE IMPRENTA SERÁN JUZGADOS POR UN JURADO QUE CALIFIQUE EL HECHO Y DESIGNE LA PENA".(64)

(64) FELIPE TENA RAMÍREZ . LEYES FUNDAMENTALES DE MÉXICO . OB CIT.PAGS 607 Y 608.

LA VIDA DE ESTA CONSTITUCIÓN SE VE MOMENTÁNEAMENTE ALTERADA AL VENIR LA INTERVENCIÓN FRANCESA Y DURANTE EL IMPERIO DE MAXIMILIANO, EL 10 DE ABRIL DE 1965 SE PROMULGÓ EL "ESTATUTO PROVISIONAL DEL IMPERIO MEXICANO", QUE NUNCA TUVO APLICACIÓN EFECTIVA Y QUE POR LO DEMÁS SE PROMULGO YA EN EL OCASO DE ESE RÉGIMEN. NO OBSTANTE CABE NOTAR QUE EN EL, SU ARTÍCULO 58 CONSIDERABA COMO GARANTÍA INDIVIDUAL LA DE "LA LIBERTAD DE PUBLICAR SUS OPINIONES".

Y LUEGO SU ARTÍCULO 76 DECÍA:

"A NADIE PUEDE MOLESTARSE POR SUS OPINIONES NI IMPEDIRSELE QUE LAS MANIFIESTE POR LA PRENSA, SUJETÁNDOSE A LAS LEYES QUE REGLAMENTAN EL EJERCICIO DE ESTOS DERECHOS". (65)

YA ESTABLECIDA EN SU PLENITUD EL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL EN 1870 SE PROMULGÓ EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS DE LA BAJA CALIFORNIA, DEL CUAL NO HARÉ MAYOR COMENTARIO YA QUE ME REFERIRÉ AL RESPECTO EN LOS CAPÍTULOS SIGUIENTES; AL IGUAL QUE EN EL CÓDIGO CIVIL DE 1884, Y ASÍ MISMO DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1928 HOY SOLO CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

B.- EL DERECHO DE AUTOR A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917.

LA CONSTITUCIÓN ES LA LEY SUPREMA, LA PIEDRA ANGULAR DE TODA LA ORGANIZACIÓN JURÍDICA; Y DE ELLA SE DESPRENDEN LOS LINEAMIENTOS GENERALES QUE HAN DE REGULAR LA VIDA INSTITUCIONAL DEL PAÍS Y DE TODOS SUS HABITANTES. EL AUTOR, EL INVENTOR, EL CREADOR Y TODO EL QUE PRODUCE GRACIAS A SU INTELECTO, LO HACE EN VIRTUD DE QUE PONE EN EJERCICIO ACTIVO LA LIBERTAD INDIVIDUAL, LA GARANTÍA QUE LE OTORGA EL PRECEPTO CONSTITUCIONAL APLICABLE. ES DECIR QUE EL AUTOR O ACTOR DE SU OBRA HACE USO DE SU GARANTÍA INDIVIDUAL QUE TIENE QUE CONSTAR DE MODO DETERMINANTE EN EL ÁMBITO DEL DERECHO POSITIVO CONSTITUCIONAL. ESE DERECHO SE ENCUENTRA CONSIGNADO EN SU ARTICULO 4to ES POR ELLO QUE EL AUTOR TIENE DERECHO A ENFOCAR SUS ACTIVIDADES A LAS PRODUCCIONES LITERARIAS, CIENTÍFICAS, O INVENCIONES QUE LE CONVENGAN.

(65) FELIPE TENA RAMÍREZ . LEYES FUNDAMENTALES DE MÉXICO . OB CIT . PAG 679 .

MIENTRAS QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN SU ARTÍCULO 6to, GARANTIZA LA LIBRE MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS SIN MAS LIMITANTES QUE LOS QUE SE DERIVAN DE LOS DERECHOS DE TERCERO, DE LOS ATAQUES A LA MORAL O DE LA PROVOCACIÓN DE ALGÚN DELITO O PERTURBACIÓN DEL ORDEN PUBLICO.

EL CONTENIDO GENÉRICO DEL ARTÍCULO ANTES MENCIONADO QUEDA COMPLEMENTADO POR EL ARTÍCULO 7to DE DICHO ORDENAMIENTO, QUE CONSAGRA LA LIBERTAD DE ESCRIBIR, Y PUBLICAR SOBRE CUALQUIER TEMA, ESTABLECIENDO ASÍ LO QUE SE HA DADO EN DETERMINAR LA LIBERTAD DE IMPRENTA; SIN EMBARGO, LA LIBERTAD DE IMPRENTA TIENE TRES LIMITACIONES:

- a).- LA VIDA PRIVADA,
- b).- LA MORAL Y,
- c).- LA PAZ PUBLICA.

C.- EL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL.

EL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL ES EL ÚNICO DE LA CONSTITUCIÓN QUE SE REFIERE ESPECÍFICAMENTE A LOS DERECHOS DEL INVENTOR, DEL AUTOR, DEL CREADOR ETC. Y LO RARO ES QUE AL HABLAR DEL CONCEPTO DEL PRIVILEGIO, RECONOCE UNA TEORÍA QUE EN REALIDAD HA SIDO IGNORADA NO SOLO POR LA DOCTRINA, SINO TAMBIÉN POR LAS LEYES ADJETIVAS QUE SOBRE EL DESARROLLO DEL INVENTOR, AUTOR, CREADOR ETC. HAN SURGIDO DESPUÉS DE PROMULGAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN SU ARTÍCULO 28 DISPONE:

" NO HABRÁ MONOPOLIOS NI ESTANCOS DE NINGUNA CLASE, NI EXENCIÓN DE IMPUESTOS, NI PROHIBICIONES A TÍTULO DE PROTECCION A LA INDUSTRIA EXCEPTUÁNDOSE ÚNICAMENTE LOS RELATIVOS A LA ACUÑACION DE MONEDA, LOS CORREOS, TELÉGRAFOS Y RADIOTELEGRAFÍA, A LA EMISIÓN DE BILLETES POR MEDIO DE UN SOLO BANCO QUE CONTROLARA EL GOBIERNO FEDERAL, Y A LOS "PRIVILEGIOS" QUE POR DETERMINADO TIEMPO SE CONCEDAN A LOS " AUTORES " Y ARTISTAS PARA LA REPRODUCCIÓN DE SUS OBRAS, Y A LOS QUE, PARA EL USO EXCLUSIVO DE SUS INVENTOS, SE OTORGUEN A LOS INVENTORES Y PERFECCIONADORES DE ALGUNA MEJORA."

PUES BIEN LO QUE DEBEMOS ENTENDER POR "PRIVILEGIO" ES CUANDO SE LE PRIVA A UNA PERSONA DE LA APLICACIÓN DE UNA LEY. AHORA, EL CONSTITUYENTE DE 1917 CALIFICÓ AL DERECHO DE LOS INVENTORES, AUTORES, Y ADEMÁS CREADORES INTELECTUALES COMO TITULARES DE UN "PRIVILEGIO", NO DE PROPIETARIOS, CON LO CUAL DENOTA QUE SI ENTENDÍA CLARAMENTE EL CONSTITUYENTE, QUE SON TITULARES DE UN DERECHO DIFERENTE AL DE LA PROPIEDAD, DEL CUAL SE HABÍA HABLADO DE LEYES ANTERIORES

CON MUCHO TINO EL CONSTITUYENTE DE 1917 CON LA SOLA PALABRA PRIVILEGIO HIZO VER QUE LOS INVENTORES Y DEMÁS SE LES EXCLUÍA DE LAS LEYES QUE RIGEN A LA PROPIEDAD Y DEMÁS DERECHOS REALES.

D.- LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR DE 1947.

PARA EL AÑO DE 1917, OLVIDÁNDOSE QUE LA MATERIA DE PRIVILEGIOS, DEL TIPO QUE SEAN AUTOR, INVENTOR, NO ES MATERIA FEDERAL, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. EXPIDIÓ UNA LEY, A LA QUE SE LE DIO EL CARÁCTER DE FEDERAL Y EN EL ARTICULO XI DE SU EXPOSICIÓN DE MOTIVOS SE DIJO:

" LA MATERIA DEL DERECHO DE AUTOR, ES POR, SU NATURALEZA DE CARÁCTER FEDERAL, TODA VEZ QUE ES FUNDAMENTAL EN LA CULTURA GENERAL DEL PAÍS, Y PARA SU RÉGIMEN PROPIO REQUIERE UN RESPETO UNÁNIME, UNA COORDINACIÓN Y UN SERVICIO DE INFORMACIÓN GENERAL QUE DEBE REVESTIR UNIDAD JURÍDICA Y ADEMÁS, SON PATENTES LOS CONFLICTOS DE CARÁCTER INTERNACIONAL QUE SURGEN CON MOTIVO DE ESTA MATERIA. ESE CARÁCTER FEDERAL LO HAN DECLARADO EXPRESAMENTE TANTO LA LEY DE 1846, COMO LOS CÓDIGOS CIVILES DE 1870 (ART 1387) Y 1884 (ART 1271) Y VIGENTE (ART 128), LOS CUALES SE HAN DECLARADO REGLAMENTARIAS DEL ARTÍCULO 4to DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL ÚLTIMO TAMBIÉN DEL ARTÍCULO 28. ADEMÁS DE ESOS ANTECEDENTES EL CARÁCTER FEDERAL DE ESTA MATERIA RESULTA DE LA COORDINACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 3, 4, 27, 28, Y 73 FRACCIONES X, XI, XVII, XXI, XXV Y XXX DE LA MISMA CONSTITUCIÓN."

ESTA LEY EN UNA BUENA PARTE NO HIZO SINÓ REPRODUCIR EL CONTENIDO DEL CÓDIGO CIVIL DE 1928, AUNQUE EN SU HONOR CABE APUNTAR QUE APORTÓ ALGUNAS NOVEDADES, EN ESPECIAL RESPECTO DEL LLAMADO CONTRATO DE EDICIÓN.

POCO TIEMPO DESPUÉS SE EXPIDIÓ UNA NUEVA LEY FEDERAL, DE 1956, CUANDO ASÍ SE DIJO, MISMA QUE FUE REFORMADA EL DE NOVIEMBRE DE 1963; PERO LA REALIDAD ES QUE LAS REFORMAS DE 1963 DE HECHO Y DE DERECHO VIENEN A SER UNA NUEVA Y DIFERENTE LEY, QUE CONTENÍA:

CAPITULO I DEL DERECHO DE AUTOR (ARTÍCULOS 1ero AL 31),

CAPITULO II DEL DERECHO DE LA LICENCIA DEL TRADUCTOR (ARTÍCULOS 32 AL 39).

CAPITULO III DEL CONTRATO DE EDICIÓN O DE REPRODUCCIÓN (ARTÍCULOS 40 AL 61).

CAPITULO IV DE LA LIMITACIÓN DEL DERECHO DE AUTOR (ARTÍCULOS 62 AL 71).

CAPITULO V DE LOS DERECHOS PROVENIENTES DE LA UTILIZACIÓN Y EJECUCIÓN PÚBLICA (ARTÍCULOS 72 AL 92).

CAPITULO VI DE LAS SOCIEDADES AUTORALES (ARTÍCULOS 93 AL,117).

CAPITULO VII DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL DERECHO DE AUTOR (ARTÍCULOS 118 AL 134).

CAPITULO VIII DE LAS SANCIONES (ARTÍCULOS 35 AL 144).

CAPITULO IX DE LAS COMPETENCIAS Y PROCEDIMIENTOS (ARTÍCULOS 145 AL 156).

CAPITULO X RECURSO ADMINISTRATIVO DE RECONSIDERACIÓN (ARTÍCULO ÚNICO 157).

CAPITULO XI GENERALIDADES (ARTÍCULOS 158 AL 160). (66)

(66) FELIPE TENA RAMÍREZ. LEYES FUNDAMENTALES DE MÉXICO.OB.CIT. PAG 680 A LA 682.

ESTA ES A GRANDES RASGOS LA EVOLUCIÓN DEL DERECHO DE AUTOR, INVENTOR, CREADOR ETC. EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA DE 1917 A LA FECHA

E.- LEYES EN MATERIA DE PATENTES.

LA PRIMERA LEY QUE RIGIÓ EN MÉXICO EN MATERIA DE PATENTES DE INVENCION FUE EL DECRÉTO EXPEDIDO POR LAS CORTES ESPAÑOLAS, EL 2 DE OCTUBRE DE 1820; A ESTE RESPECTO RANGEL MEDINA (67) DICE QUE "PARA ASEGURAR EL DERECHO DE PROPIEDAD A LOS QUE INVENTEN, PERFECCIONEN O INTRODUCAN ALGÚN RAMO DE LA INDUSTRIA".Y ASÍ ESTE AUTOR YA EMPIEZA A HABLAR NO DE PRIVILEGIOS SINO DE PROPIEDAD.

EL TÍTULO DE PROPIEDAD DEL INVENTOR NO SE LLAMO PATENTE SINO " CERTIFICADO DE INVENCION ". DESPUÉS DE CONSUMADA LA INDEPENDENCIA NACIONAL, SE EXPIDIÓ EL 7 DE MAYO DE 1832 UNA LEY SOBRE EL " PRIVILEGIO EXCLUSIVO "A LOS INVENTORES O PERFECCIONADORES DE ALGÚN RAMO DE LA INDUSTRIA.

POSTERIORMENTE SURGIERON NUEVAS LEYES DE ACUERDO A LA EVOLUCIÓN O A LAS NECESIDADES DE LA SOCIEDAD; COMO FUERON:

a).- LEY DE 7 DE JUNIO DE 1890 SOBRE PATENTES DE PRIVILEGIO A LOS INVENTORES O PERFECCIONADORES.

b).-LEY DE PATENTES DE INVENCION EXPEDIDA EL 25 DE AGOSTO DE 1903, Y QUE COMENZÓ A REGIR EL 1 ERO DE OCTUBRE DEL MISMO AÑO. ESTA LEY INCORPORÓ POR PRIMERA VEZ LAS PATENTES DE MODELOS LOS Y DIBUJOS INDUSTRIALES.

c).- LEY DE PATENTES DE INVENCION DE 26 DE JUNIO DE 1928, QUE COMENZÓ A REGIR EL PRIMERO DE ENERO DE 1929.

d).- LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL DE 3 DE DICIEMBRE DE 1942, PUBLICADA EN EL (DIARIO OFICIAL FEDERAL) DE 31 DE DICIEMBRE DE 1942. ESTA LEY SE CARACTERIZA, DESDE EL PUNTO DE VISTA FORMAL, EN QUE CODIFICÓ TODAS LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A PATENTES DE INVENCION, PATENTES DE MODELO Y DE DIBUJO INDUSTRIAL, MARCAS AVISOS COMERCIALES Y COMPETENCIA DESLEAL. (68)

(67) DAVID RANGEL MEDINA, DERECHO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, EDITORIAL, UNAM. 1992. PAGES 10 Y 11.

(68) IDEM.. PAG 12 .

F.- LEYES EN MATERIA DE MARCAS.

TAMBIÉN EN ESTA MATERIA SE HAN TENIDO VARIAS LEYES, Y ASÍ:

a).- LA PRIMERA LEY QUE RIGIÓ EN MÉXICO EN MATERIA DE MARCAS DE FABRICA FUE LA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 1889.

b).- POSTERIORMENTE SURGIÓ LA LEY DEL 25 DE AGOSTO DE 1903, PUBLICADA EN EL (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN) EL 2 DE SEPTIEMBRE DE 1903; A ESTA LEY SE LE LLAMÓ LEY DE MARCAS INDUSTRIALES Y DE COMERCIO EN ELLA SE FIJA AL REGISTRO DE MARCA UNA VIGENCIA DE 20 AÑOS, ESTABLECIÉNDOLO EN SU ARTÍCULO 6to.

c).- POSTERIORMENTE SE EMITE LA LEY DE MARCAS Y AVISOS COMERCIALES DEL 26 DE JUNIO DE 1928.

d).- EN 1976, HASTA EL 10 DE FEBRERO, ESTUVO EN VIGOR LA LEY DE 1928, PARA EL 11 DEL MISMO MES, SE PUBLICA UNA NUEVA LEY QUE AUN ESTA EN VIGOR EN MATERIA DE INVENCIÓNES Y MARCAS. ESTA LEY SE OCUPA DE TODAS LAS INSTITUCIONES QUE TRADICIONALMENTE LA DOCTRINA, LA LEGISLACIÓN Y LA JURISPRUDENCIA ESTIMAN COMO ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA LLAMADA PROPIEDAD INDUSTRIAL COMO SON:

- 1.- PATENTES,
- 2.- CERTIFICADOS DE AUTOR, O INVENTOR,
- 3.- DIBUJOS INDUSTRIALES,
- 4.- MODELOS INDUSTRIALES,
- 5.- AVISOS COMERCIALES,
- 6.- NOMBRES COMERCIALES,
- 7.- DENOMINACIONES DE ORIGEN,
- 8.- ASISTENCIA TÉCNICA,
- 9.- CONOCIMIENTOS TÉCNICOS Y LA,
- 10.- REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL. (69)

ESTAS SON LAS LEYES EXPEDIDAS POR LOS ESTADOS MEXICANOS SOBRE LA MATERIA, PERO TAMBIÉN HAY UN ABUNDANTE ACERVO DE NORMAS QUE SE HAN INCORPORADO A TRAVÉS DE LOS TRATADOS QUE HA CELEBRADO Y QUE HA APROBADO EL SENADO.

EN EL CAPÍTULO SIGUIENTE, HAGO REFERENCIA A ESE MATERIAL INTERNACIONAL, INCORPORADO A LA LEGISLACIÓN MEXICANA.

(69) DAVID RANGEL MEDINA OB. CIT. PAGS 12 A LA 14.

CAPITULO V

TRATADOS SOBRE LA MATERIA.

EN ESTE CAPÍTULO SOLO ME REFERIRÉ A LOS TRATADOS DE MAYOR IMPORTANCIA, EN LOS QUE MÉXICO HA PARTICIPADO RESPECTO A LOS PRIVILEGIOS, COMO SE LES LLAMA EN EL ARTICULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ME OCUPO DE LOS "PRIVILEGIOS" A TENDIENDO A SUS DIVERSAS ESPECIES, Y ASÍ ANOTO:

- a).- MARCAS
 - b).- PATENTES
 - c).- DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES
 - d).- NOMBRES Y AVISOS COMERCIALES
 - e).- DERECHOS DE AUTOR.
- Y TODO LO RELACIONADO A LA CREACIÓN INTELECTUAL.

DE LAS MAS IMPORTANTES CONVENCIONES SOBRE LA MATERIA ESTA LA DEL "CONVENIO DE PARÍS" DE 1883. MÉXICO DESPUÉS DE QUE SE VERIFICO ESA CONVENCION Y ANTES DE SU ADHESIÓN A LA MISMA EL 7 DE SEPTIEMBRE DE 1903, CELEBRO AL IGUAL QUE VARIOS PAISES CONVENIOS O TRATADOS SOBRE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACIÓN CON OTRAS NACIONES, EN LOS QUE SE INSERTABA POR LO CUAL UNA CLAUSULA QUE DABA PROTECCIÓN ENTRE OTROS OBJETOS DE LA "PROPIEDAD INDUSTRIAL", A LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO. (70)

ES DE HACERSE NOTAR QUE AQUÍ YA SE HABLABA DE "PROPIEDAD" Y EN ESE ERROR SE SIGUE INCURRIENDO HASTA HOY DÍA POR AUTORES Y LEYES.

EN ATENCIÓN A LA IMPORTANCIA QUE REVISTE EL CONVENIO DE PARÍS PARA LA PROTECCIÓN DE LA MAL LLAMADA PROPIEDAD INDUSTRIAL, YA QUE CONSTITUYE EL PRIMER GRAN MARCO INTERNACIONAL DE REFERENCIA EN ESTA MATERIA, Y SOBRE TODO PARA LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; QUE ES SIGNATARIO DE DICHO INSTRUMENTO INTERNACIONAL.

(70) JUSTO NAVA NEGRETE, DERECHO DE LAS MARCAS, EDITORIAL PORRUA S.A. 1era EDICIÓN MÉXICO D.F. 1985.PAG 200.

A. EL CONVENIO DE PARÍS.

LA SECCIÓN FRANCESA DE LA COMISIÓN SE ENCARGO DE ELABORAR UN ANTEPROYECTO, QUE SE DENOMINO "UNIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL", EL CUAL CONSTITUYO LA BASE DE LOS DEBATES DE LA CONFERENCIA INTERNACIONAL DE PARÍS DE 1880.

ESTA CONFERENCIA, SE EFECTUÓ DEL 4 AL 20 DE NOVIEMBRE DE 1880, EN LA QUE PARTICIPARON 18 PAISES, MÉXICO NO ESTABA INCLUIDO. EL OBJETIVO CENTRAL QUE PERSEGUÍA LA CONFERENCIA ERA LA ADOPCIÓN DE DISPOSICIONES JURÍDICAS SUSCEPTIBLES DE SER INCORPORADAS EN UNA CONVENCION INTERNACIONAL.

FINALMENTE, SE ADOPTO UN ANTEPROYECTO CON EL MENCIONADO OBJETIVO, Y FUE DADO A CONOCER POR EL GOBIERNO FRANCÉS A LOS DEMÁS PAISES, CONVOCÁNDOSE A UNA NUEVA CONFERENCIA PARA EL 6 DE MARZO DE 1883, PARA LA APROBACIÓN DEFINITIVA DEL TEXTO DE LA CONVENCION Y PARA LA SUSCRIPCIÓN DEL MISMO, LLAMADO "CONVENCIÓN DE LA UNIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL". ENTRANDO EN VIGOR EL 7 DE JULIO DE 1884. (71)

ESTA CONVENCION SE INTEGRÓ POR CUATRO TEXTOS. EL PRIMERO ERA UN PROTOCOLO DE INTERPRETACIÓN Y EJECUCIÓN DE LA CONVENCION; EL SEGUNDO, RELATIVO A LA ADMINISTRACIÓN DE LA OFICINA INTERNACIONAL, Y LOS ÚLTIMOS, ERAN DOS ARREGLOS, UNO PARA EL REGISTRO INTERNACIONAL DE MARCAS Y EL OTRO PARA LA REPRESIÓN DE LAS FALSAS INDICACIONES DE PROCEDENCIA.

MÉXICO, INICIALMENTE SE ADHIRIÓ AL CONVENIO DE PARÍS EL 7 DE SEPTIEMBRE DE 1903 SUSCRIBIÉNDOSE EN EL TEXTO DE BRUSELAS (DIARIO OFICIAL 7 DE SEPTIEMBRE DE 1903; POSTERIORMENTE SUSCRIBIÓ LAS REVISIONES DE LA HAYA (DIARIO OFICIAL DE 30 DE ABRIL DE 1930), LISBOA (DIARIO OFICIAL DE 31 DEDICIMBRE DE 1962) Y LA ACTUAL REVISIÓN DE ESTOCOLMO (DIARIO OFICIAL DE 27 DE JULIO DE 1976).

(71) JUSTO NAVA NEGRETE. OB. CIT. PAGS. 202 Y 203.

a).- NATURALEZA JURÍDICA DEL CONVENIO DE PARÍS.

EL CONVENIO DE PARÍS, ES UN TRATADO LEY, ES DECIR EN CADA UNO DE LOS PAÍSES UNIONISTAS OPERA COMO UNA LEY, Y POR LO MISMO DE APLICACIÓN OBLIGATORIA; EN MÉXICO, DE ACUERDO CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. EN SU ARTÍCULO 133, RESULTA QUE ESTE TRATADO TIENE EL RANGO DE LEY, PUES DISPONE QUE:

" ESTA CONSTITUCIÓN, LAS LEYES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN QUE EMANEN DE ELLA Y TODOS LOS TRATADOS QUE ESTÉN DE ACUERDO CON LA MISMA, CELEBRADOS Y QUE SE CELEBREN POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, CON APROBACIÓN DEL SENADO, SERÁN LA LEY SUPREMA DE TODA LA NACIÓN. LOS JUECES DE CADA ESTADO SE ARREGLARÁN A DICHA CONSTITUCIÓN, LEYES TRATADOS, A PESAR DE LAS DISPOSICIONES EN CONTRARIO QUE PUEDA HABER EN LAS CONSTITUCIONES O LEYES DE LOS ESTADOS ".

DE ACUERDO CON ESTE TRATADO SE CREO LA "UNIÓN INTERNACIONAL DE PARÍS PARA LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, QUE TIENE LA CALIDAD DE SUJETO DE DERECHO INTERNACIONAL Y DE AHÍ EL RECONOCIMIENTO DE SUS ATRIBUTOS COMO TAL, CON UNA PERSONALIDAD Y CON UN OBJETIVO ESPECIAL Y GOBERNADA POR UN IDÉNTICO DERECHO.

SON 92 LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA UNIÓN INTERNACIONAL PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (CONVENIO DE PARÍS), PARA EL 1º DE ENERO DE 1983.

EL ARTÍCULO 2 DEL CONVENIO DE PARÍS CONSAGRA EL PRINCIPIO DE:

"1) LOS NACIONALES DE CADA UNO DE LOS PAÍSES DE LA UNIÓN GOZARÁN EN TODOS LOS DEMÁS PAÍSES DE LA UNIÓN, EN LO QUE SE REFIERE A LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, DE LAS VENTAJAS QUE LAS LEYES RESPECTIVAS CONCEDAN ACTUALMENTE O EN EL FUTURO, A SUS NACIONALES, TODO ELLO SIN PERJUICIO DE LOS DERECHOS ESPECIALMENTE PREVISTOS POR EL PRESENTE CONVENIO.

EN CONSECUENCIA, AQUELLOS TENDRÁN LA MISMA PROTECCIÓN QUE ESTOS Y EL MISMO RECURSO LEGAL CONTRA CUALQUIER ATAQUE A SUS DERECHOS, SIEMPRE Y CUANDO CUMPLAN LAS CONDICIONES Y FORMALIDADES IMPUESTAS A LOS NACIONALES.

2) ELLO NO OBSTANTE, NINGUNA CONDICIÓN DE DOMICILIO O DE ESTABLECIMIENTO EN EL PAÍS DONDE LA PROTECCIÓN SE RECLAME PODRÁ SER EXIGIDA A LOS NACIONALES DE LOS PAÍSES DE LA UNIÓN PARA GOZAR ALGUNOS DE LOS DERECHOS DE LA "PROPIEDAD INDUSTRIAL".

3) QUEDAN EXPRESAMENTE RESERVADAS LAS DISPOSICIONES DE LA LEGISLACIÓN DE CADA UNO DE LOS PAÍSES DE LA UNIÓN RELATIVAS AL PROCEDIMIENTO JUDICIAL Y ADMINISTRATIVO, Y A LA COMPETENCIA, ASÍ COMO A LA ELECCIÓN DE DOMICILIO O A LA CONSTITUCIÓN DE UN MANDATARIO, QUE SEAN EXIGIDAS POR LAS LEYES DE "PROPIEDAD INDUSTRIAL".

b).- DERECHO DE PRIORIDAD.

ESTE PRINCIPIO SE INCORPORÓ DESDE EL TEXTO ORIGINAL DEL CONVENIO DE PARÍS, Y EL CUAL CONSISTE EN QUE EL UNIONISTA QUE HAYA EFECTUADO REGULARMENTE EL DEPÓSITO DE UNA MARCA EN ALGUNO DE LOS PAÍSES DE LA UNIÓN, DISFRUTE DE UN DERECHO DE PRIORIDAD DE SEIS MESES PARA EFECTUAR EL DEPÓSITO DE DICHA MARCA EN ALGUNO DE LOS PAÍSES DE LA UNIÓN.

c).- SITUACIÓN Y EVOLUCIÓN ACTUAL DEL CONVENIO DE PARÍS.

COMO SE PODRÁ CORROBORAR A TRAVÉS, DE LA REVISTA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, PUBLICADA POR LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, QUE CORRESPONDE A LOS AÑOS 1974 A 1982, SE HAN VENIDO CELEBRANDO DIVERSAS REUNIONES DEL GRUPO ESPECIAL DE EXPERTOS GUBERNAMENTALES PARA LA REVISIÓN DEL CONVENIO DE PARÍS. (72)

(72) ROMANI JOSÉ LUIS. PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS DE AUTOR. BOSCH CASA EDITORIAL S.A. BARCELONA 1976. PAG 197.

ESTAS SESIONES RESPONDEN A LA NECESIDAD DE REVISAR DICHO INSTRUMENTO INTERNACIONAL, QUE YA HABÍA SIDO PUESTO DE MANIFIESTO POR LOS ÓRGANOS COMPETENTES DE LA O.M.P.I. Y DE LA UNIÓN DE PARÍS EN SEPTIEMBRE DE 1974; LA MISIÓN ENCOMENDADA AL GRUPO DE EXPERTOS, HA SIDO LA DE ESTUDIAR TODOS LOS ASPECTOS RELATIVOS A LA REVISIÓN DEL CONVENIO DE PARÍS, ASÍ COMO SEÑALAR AL MISMO ALGUNAS DISPOSICIONES SUPLEMENTARIAS EN FAVOR DE LOS PAÍSES EN DESARROLLO.

LA PRIMERA SESIÓN DEL GRUPO DE EXPERTOS GUBERNAMENTALES SE REUNIÓ EN GINEBRA DEL 11 AL 17 DE FEBRERO DE 1975. SEGUNDA REUNIÓN CELEBRADA EN GINEBRA DEL 15 AL 22 DE DICIEMBRE DE 1975. DONDE SE TRATARON TEMAS CONCRETOS EN FAVOR DE LOS PAÍSES EN VÍAS DE DESARROLLO, Y QUE AFIRMA QUE DEBÍAN DE INCORPORARSE A DICHO INSTRUMENTO INTERNACIONAL.

d).- EL REGISTRO INTERNACIONAL DE LAS MARCAS.

LA IDEA DEL REGISTRO INTERNACIONAL DE LAS MARCAS SURGIÓ DESDE EL CONGRESO DE PARÍS DE 1878, ASIMISMO FUE OBJETO DE EXAMEN EN 1880 Y EN 1883, EMPEZÓ A TOMAR CUERPO EN LA CONFERENCIA DE ROMA DE 1886, HASTA QUE ENCONTRÓ FINALMENTE SU REALIZACIÓN EN LA CONFERENCIA DE MADRID DE 1891. EL OBJETO ESENCIAL ES EL DE PERMITIR AL TITULAR DE UN REGISTRO NACIONAL OBTENER LA PROTECCIÓN DE SU MARCA EN VARIOS PAÍSES, POR UN DEPOSITO ÚNICO, HECHO EN UNA SOLA LENGUA Y EN UNA SOLA ADMINISTRACIÓN CENTRAL.

B.- TRATADOS O CONVENIOS SUSCRITOS POR ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ANTES DE SU ADHESIÓN AL CONVENIO DE PARÍS.

MÉXICO EN LOS MUCHOS TRATADOS O CONVENIOS SOBRE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACIÓN CON OTRAS NACIONES, COMO YA DIJE ANTES INCLUÍA LA CLÁUSULA DE ASIMILACIÓN A LOS NACIONALES O DE TRATO NACIONAL SOBRE PATENTES, MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO Y DIBUJOS INDUSTRIALES ASÍ COMO MODELOS INDUSTRIALES Y ENTRE ELLOS PUEDEN INCLUIRSE:

a).- TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA FRANCESA EL 27 DE NOVIEMBRE DE 1886.

b).- TRATADO DE AMISTAD DE COMERCIO Y NAVEGACIÓN, ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y ECUADOR EL 10 DE JULIO DE 1888.

c).-TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACIÓN ENTRE LOS ESTOS UNIDOS MEXICANOS Y GRAN BRETAÑA EL 27 DE NOVIEMBRE DE 1888.

d).- TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA DOMINICANA EL 29 DE MARZO DE 1890.

e).- TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO DE ITALIA EL 16 DE ABRIL DE 1890.

f).- TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA DEL SALVADOR EL 24 DE ABRIL DE 1893.

g).- TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACIÓN, ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO DE BÉLGICA EL 7 DE JUNIO DE 1895.

h).- DECLARACIÓN ENTRE MÉXICO Y BÉLGICA PARA LA PROTECCIÓN RECÍPROCA DE MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO EL 7 DE JUNIO DE 1895.

i).- TRATADO DE AMISTAD Y COMERCIO, ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS PAÍSES BAJOS EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 1897.

j).- TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL IMPERIO ALEMÁN PARA LA PROTECCIÓN DE LAS MARCAS DE FABRICA EL 16 DE AGOSTO DE 1898.

k).- CONVENCIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA FRANCESA SOBRE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL DEL 10 DE ABRIL DE 1889 Y,

I).- TRATADO DE AMISTAD Y COMERCIO, ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA DE NICARAGUA EL 6 DE NOVIEMBRE DE 1900. (73).

C.- ARREGLO DE MADRID.

MÉXICO ORIGINALMENTE SE ADHIRIÓ AL ARREGLO DE MADRID EL 26 DE JULIO DE 1909 (DIARIO OFICIAL DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 1909) Y POSTERIORMENTE TAN SOLO SUSCRIBIÓ LA REVISIÓN DE LA HAYA (DIARIO OFICIAL DEL 30 DE ABRIL DE 1930); PUES MEDIANTE DECRETO DE 9 DE MARZO DE 1943 (DIARIO OFICIAL DEL 6 DE ABRIL DE 1943), SE ORDENÓ QUE A PARTIR DEL 10 DEL CITADO MES Y AÑO DEJARÍA DE ESTAR EN VIGOR, EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL EL MENCIONADO ARREGLO. (74)

D.- ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL O.M.P.I.

LOS ORÍGENES DE LA O.M.P.I. SE REMONTARÓN DESDE LA CREACIÓN DEL CONVENIO DE PARÍS DE 1883, QUE ESTABLECIÓ LA OFICINA INTERNACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, LO MISMO ACONTECIÓ RESPECTO DEL CONVENIO DE BERNA (1886) QUE DIÓ LUGAR A LA OFICINA INTERNACIONAL DE LA PROPIEDAD LITERARIA Y ARTÍSTICA. (75)

(73) JUSTO NAVA NEGRETE. OB. CIT. PAG 205.

(74) EL CONGRESO DE MÉXICO NOTIFICÓ LA DENUNCIA DEL ARREGLO DE MADRID AL GOBIERNO DE LA CONFEDERACIÓN SUÍZA, POR MEDIO DE NOTA DEL SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES DE 10 DE MARZO DE 1942. ESTE GOBIERNO ACEPTÓ LA DENUNCIA, COMUNICÁNDOSELA POR NOTA CIRCULAR DE 13 DE AGOSTO DE 1942 A TODOS LOS MIEMBROS DEL ARREGLO, ASIMISMO QUE CONFORME AL ARTÍCULO 17 BIS DEL CONVENIO DE PARÍS, CONTINUARÍA DICHO ARREGLO EN VIGOR EN MÉXICO HASTA LA EXPIRACIÓN DEL PLAZO DE UN AÑO, O SEA EL 10 DE MARZO DE 1943.

(75) ES IMPORTANTE INDICAR QUE LA OFICINA INTERNACIONAL DE LA UNIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE LAS OBRAS LITERARIAS Y ARTÍSTICAS, SE ESTABLECIÓ DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 16 DE LA UNIÓN DE BERNA DE (1886); DICHA OFICINA TUVO COMO MODELO INMEDIATO "LA OFICINA INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL CREADA SEGÚN EN EL ARTÍCULO 13 DEL CONVENIO DE PARÍS (1883); Y ESTA A SU VEZ, LA OFICINA INTERNACIONAL DE LA UNIÓN POSTAL UNIVERSAL; QUE FUE CREADA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 15 DEL TRATADO DE BERNA DE 1874, CUYA INSTALACIÓN EFECTIVA TUVO LUGAR EN BERNA EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1875; Y FINALMENTE EL MODELO QUE SIRVIÓ PARA TODAS ELLAS LO CONSTITUYÓ "LA OFICINA INTERNACIONAL DE LAS ADMINISTRACIONES TELEGRÁFICAS."

AMBAS OFICINAS TENÍAN GRAN ANALOGÍA EN CUANTO A SUS FUNCIONES, LO QUE PERMITIÓ QUE SE FUSIONARAN EN UNA SOLA, EN 1893 RECIBIENDO EN EL TRANCURSO DEL TIEMPO VARIAS DENOMINACIONES, SIENDO LA ULTIMA LA DE " OFICINAS INTERNACIONALES REUNIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL". (BIRPI)

LA OMPI, ES UN ORGANISMO ADMINISTRATIVO INTERNACIONAL QUE DESDE 1970, COMO ANTERIORMENTE (BIRPI) TIENEN COMO OBJETIVOS FUNDAMENTALES:

a).- FOMENTAR LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN TODO EL MUNDO Y,

b).- ASEGURAR LA CORPORACIÓN ADMINISTRATIVA ENTRE LAS UNIONES DE PROPIEDAD INTELECTUAL.

LA ORGANIZACIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL O.M.P.I. FUE CREADA POR EL CONVENIO DE ESTOCOLMO EL 1 DE JULIO DE 1967, QUE ENTRO EN VIGOR EL 26 DE ABRIL DE 1970. (76)

MÉXICO, PAÍS SIGNATARIO DEL CONVENIO, DEPOSITÓ SU INSTRUMENTO DE RATIFICACIÓN EL DÍA 4 DE MARZO DE 1975, ANTE EL DIRECTOR GENERAL DE LA O.M.P.I.

LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (OMPI), AL 1 DE ENERO DE 1983, RESULTAN SER UN TOTAL DE 100 PAÍSES. (77)

(76) DECRETO POR EL QUE SE PROMULGA EL CONVENIO QUE ESTABLECE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, FIRMADO EN ESTOCOLMO, SUECIA EL 14 DE JULIO DE 1967, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE JULIO DE 1975. ES IGUALMENTE IMPORTANTE HACER REFERENCIA AL ACUERDO SUSCRITO ENTRE LAS NACIONES UNIDAS Y LA OMPI, EN VIRTUD DEL CUAL AQUELLAS RECONOCEN A ESTA COMO ORGANISMO ESPECIALIZADO ENCARGADO DE ADOPTAR LAS MEDIDAS APROPIADAS PARA PROMOVER LA ACTIVIDAD INTELECTUAL CREADORA Y FACILITAR LA TRANSMISIÓN DE TECNOLOGÍA RELATIVA A PROPIEDAD INDUSTRIAL A LOS PAÍSES EN DESARROLLO.

(77) INDUSTRIAL PROPERTY, 22AD YEAR, N.1 GENEVA, JANUARY 1983, PAGES 2 A 5.

a).- NATURALEZA JURÍDICA DE LA OMPI.

OMPI (ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL), LA CUAL ES UNA ORGANIZACIÓN ESPECIALIZADA CON UNA VOCACIÓN UNIVERSAL QUE POSEE UNA PERSONALIDAD INTERNACIONAL, ES UN SUJETO DE DERECHO INTERNACIONAL, QUE TIENE COMO OBJETO INSTAURAR UN ORDEN JURÍDICO AUTÓNOMO, DIFERENTE DE AQUEL DE LOS ESTADOS Y DE OTRAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES.

E.- ARREGLO DE NIZA.

EL ARREGLO DE NIZA RELATIVO A LA CLASIFICACIÓN INTERNACIONAL DE LOS PRODUCTOS Y SERVICIOS A LOS QUE SE APLICAN LAS MARCAS DEL 5 DE JUNIO DE 1957 (SUSCRITO HASTA EL 1 DE ENERO DE 1983 POR 32 ESTADOS).

ÉL PRESENTE ARREGLO QUE ENTRO EN VIGOR EL 8 DE ABRIL DE 1961, FUE REVISADO EN ESTOCOLMO EL DE JULIO DE 1967, ENTRANDO EN VIGOR DICHA REVISIÓN EL 12 DE NOVIEMBRE DE 1969 O EL 18 DE MARZO DE 1970, SEGÚN SE RECONOZCA VALIDEZ O NO A LA ADHESIÓN DE LA REPÚBLICA DEMOCRÁTICA ALEMANA; ASÍ TAMBIÉN SE HA REVISADO EN GINEBRA EN 1977, LA CUAL SE ORIENTÓ ESPECÍFICAMENTE AL PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN DE CAMBIOS EN LA CLASIFICACIÓN INTERNACIONAL Y A LOS IDIOMAS DE LA MISMA. (78).

F.- TRATADO DE VIENA.

TRATADO DE VIENA, RELATIVO AL REGISTRO DE LAS MARCAS, DEL 12 DE JUNIO DE 1973. (SUSCRITO HASTA EL 4 DE ENERO DE 1983 POR CINCO ESTADOS. (79)

(78) EL TEXTO DEL ARREGLO APARECE PUBLICADO EN LA OBRA DE JOSÉ LUIS ROMANI EN LAS PÁGINAS 197 A 199; ASÍ TAMBIÉN EN LA REVISIÓN ESPAÑOLA DE LA CLASIFICACIÓN INTERNACIONAL DE PRODUCTOS Y SERVICIOS A LOS QUE SE APLICAN LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO PUBLICADA EN MADRID GINEBRA, 1966, PÁGS 9 A 11.

(79) EL TEXTO DEL TRATADO APARECE PUBLICADO EN LA OBRA YA CITADA DE JOSÉ LUIS ROMANI EN LAS PÁGINAS 267 A 290. EL TEXTO APARECE EN FRANCÉS.

G.- ARREGLO DE VIENA.

ESTE ARREGLO ESTABLECE UNA CLASIFICACIÓN INTERNACIONAL DE LOS ELEMENTOS FIGURATIVOS DE LAS MARCAS, DEL 12 DE JUNIO DE 1973. (SUSCRITO HASTA EL 1 DE ENERO DE 1983.) EN LA MISMA FECHA DEL ARREGLO, SE APROBÓ UNA CLASIFICACIÓN INTERNACIONAL DE LOS ELEMENTOS FIGURATIVOS DE LAS MARCAS, Y UNA RESOLUCIÓN RELATIVA A LAS MEDIDAS PREPARATORIAS REFERENTES A LA ENTRADA EN VIGOR DEL ARREGLO.

LA CLASIFICACIÓN DE ELEMENTOS FIGURATIVOS ESTÁ CONSTITUIDOS POR UNA LISTA DE CATEGORÍAS, DIVISIONES Y SECCIONES EN LAS QUE ESTÁN CLASIFICADAS LOS ELEMENTOS FIGURATIVOS DE LAS MARCAS.

H.- CONVENCIONES PANAMERICANAS EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL (MARCAS).

EN PANAMÁ SE ADOPTÓ LA DECISIÓN DE CREAR LA "UNIÓN INTERNACIONAL DE LAS REPÚBLICAS AMERICANAS". MAS TARDE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS Y SU SECRETARIA GENERAL, CUYO OBJETO CONSISTE EN ESTRECHAR LOS LAZOS POLÍTICOS, ECONÓMICOS Y CULTURALES EXISTENTES ENTRE LOS PAÍSES DEL HEMISFERIO.

ESTAS CONFERENCIAS DE ESTADOS AMERICANOS SE CELEBRAN CADA CINCO AÑOS APROXIMADAMENTE, Y SUS DELIBERACIONES SE INCORPORAN EN PROYECTOS DE TRATADOS Y CONVENCIONES; ADOPTÁNDOSE ADEMÁS, RESOLUCIONES Y RECOMENDACIONES; DE DICHA DELIBERACIONES SOLO LAS QUE SE REFIEREN AL DERECHO DE LAS MARCAS.

a).- CONVENCIÓN PANAMERICANA DE 1889.

EN EL PRIMER CONGRESO SUDAMERICANO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, REUNIDO EN MONTEVIDEO DESDE AGOSTO DE 1888 HASTA FEBRERO DE 1889 SE CELEBRARON ENTRE OTROS, DOS TRATADOS: UNO REFERENTE A PATENTES DE INVENCIÓN Y OTRO SOBRE MARCAS DE COMERCIO Y FABRICA. AMBOS TRATADOS FUERON SUSCRITOS

POR: ARGENTINA, BOLIVIA, BRASIL, CHILE, PERÚ, PARAGUAY, Y URUGUAY.
(80)

(80) TRATADOS Y CONVENCIONES MULTILATERALES SOBRE PROPIEDAD INDUSTRIAL EN AMÉRICA. SERIE SOBRE TRATADOS N.39. SECRETARIA GENERAL, ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. WASHINGTON, D.C. PÁGS 74 A 81.

b).- CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA CELEBRADA EN MÉXICO DEL 22 DE OCTUBRE DE 1901 AL 11 DE ENERO DE 1902.

EN LA SECCIÓN DE TRATADOS, CONVENCIONES, PROTOCOLOS Y RESOLUCIONES DE ESTA CONFERENCIA, SE ADOPTÓ UN "TRATADO SOBRE PATENTES DE INVENCION, DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES Y MARCAS DE COMERCIO Y DE FABRICA", SUSCRITO EL 27 DE ENERO DE 1902 POR: ARGENTINA, BOLIVIA, COLOMBIA, COSTA RICA, CHILE, ECUADOR, EL SALVADOR, GUATEMALA, HAITÍ, HONDURAS, MÉXICO, NICARAGUA, PARAGUAY, PERÚ, LA REPÚBLICA DOMINICANA Y URUGUAY (81).

c).- CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA CELEBRADA EN RIÓ DE JANEIRO DEL 23 DE JULIO AL 27 DE AGOSTO DE 1906.

ESTA CONFERENCIA SE ADOPTÓ UNA CONVENCION SOBRE PATENTES DE INVENCION, DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES, MARCAS DE FABRICA Y COMERCIO Y PROPIEDAD LITERARIA Y ARTÍSTICA, SUSCRITA EL 23 DE AGOSTO DE 1906. ESTA CONVENCION SE INSPIRA MUCHO AL ARREGLO DE MADRID SOBRE EL REGISTRO INTERNACIONAL DE MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO, Y ABARCA DISPOSICIONES SOBRE LA PROPIEDAD LITERARIA Y ARTÍSTICA.

LA ESENCIA DE ESTA CONVENCION, SE LIMITA A ESTABLECER UNA UNION DE LAS NACIONES DE AMÉRICA, QUE SE HARÁ EFECTIVA POR MEDIO DE DOS OFICINAS QUE, BAJO LA DENOMINACION DE OFICINAS DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL E INDUSTRIAL, FUNCIONARAN EN LA CIUDAD DE LA HABANA QUE SE OCUPARÍA ENTRE OTROS, DE LOS REGISTROS DE MARCAS PROCEDENTES DE LOS PAISES MIEMBROS DE LA CONVENCION.

(81) CONFERENCIAS INTERNACIONALES AMERICANAS (1889-1936). WASHINGTON DOTACION CARNEGIE PARA LA PAZ INTERNACIONAL .700 JACKSON PLACE, N.W. 1938, PAGES 67 A 70.

d).- CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA CELEBRADA EN BUENOS AIRES DEL 12 DE JULIO AL 30 DE AGOSTO DE 1910.

CONVENCIÓN SOBRE MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO, SUSCRITA EL 20 DE AGOSTO DE 1910 POR: ARGENTINA, BRASIL, COLOMBIA, COSTA RICA, CUBA, CHILE, ECUADOR, EL SALVADOR, LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, GUATEMALA, HAITÍ, HONDURAS, MÉXICO, NICARAGUA, PANAMÁ, PARAGUAY, PERÚ, LA REPÚBLICA DOMINICANA, URUGUAY, Y VENEZUELA., EN ESTA CONVENCIÓN SE CONSAGRÓ EN EL ARTÍCULO 22 EL PRINCIPIO FUNDAMENTAL DEL REGISTRO ÚNICO, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

* TODA MARCA DEBIDAMENTE REGISTRADA EN UNO DE LOS ESTADOS SIGNATARIOS, SE CONSIDERA REGISTRADA TAMBIÉN EN LOS DEMÁS PAÍSES DE LA UNIÓN, SIN PERJUICIO DE LOS DERECHOS DE UN TERCERO Y DE LOS PRECEPTOS DE LA LEGISLACIÓN INTERNA DE CADA NACIÓN.

PARA GOZAR DE ESTE BENEFICIO, DEBERÁ EL INDUSTRIAL O COMERCIANTE INTERESADO EN EL REGISTRO DE LA MARCA, CONTRIBUIR, ADEMÁS DE LOS DERECHOS O EMOLUMENTOS FIJADOS EN LA LEGISLACIÓN INTERNA, CON LA SUMA DE \$ 50 (DÓLARES) POR UNA SOLA VEZ, QUE SE DESTINARA A CUBRIR LOS GASTOS DE REGISTRO INTERNACIONAL DE LA RESPECTIVA OFICINA". (82)

COMO SE APRECIA, ESTA CONVENCIÓN FUE MÁS LEJOS QUE EL ARREGLO DE MADRID, YA QUE EN ESTE SE PREVÉ UN DOBLE REGISTRO, PRIMERAMENTE EN EL PAÍS DE ORIGEN Y DESPUÉS EN LA OFICINA INTERNACIONAL, EN CAMBIO AQUELLA SOLO EXIGE UN REGISTRO ÚNICO EN CUALQUIERA DE LOS PAÍSES ADHERENTE,

(82) CONFERENCIAS INTERNACIONALES AMERICANAS (1889-1936), OB.CIT. PAGS 169 A 173.

e).- CONFERENCIA PANAMERICANA DE MARCAS DE FABRICA CELEBRADA EN WASHINGTON DEL 11 AL 20 DE FEBRERO DE 1929.

EN ESTA CONFERENCIA SE ADOPTÓ UNA CONVENCIÓN GENERAL INTERAMERICANA PARA LA PROTECCIÓN DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE LOS NOMBRES COMERCIALES Y UN PROTOCOLO SOBRE REGISTRO INTERAMERICANO DE MARCAS DE FABRICA, SUSCRITOS EL 20 DE FEBRERO DE 1929.

EN ESTA CONVENCIÓN SE PROTEGEN EN LA MISMA FORMA QUE LAS MARCAS, LAS ESTIQUETAS, DISEÑOS INDUSTRIALES, SLOGANS IMPRESOS, CATALOGOS, O AVISOS USADOS PARA IDENTIFICAR O ANUNCIAR ARTÍCULOS. SE ESTABLECEN NORMAS PARA LA COMPETENCIA DESLEAL, LA PRESION DE FALSAS INDICACIONES DE ORIGEN, GEOGRAFICAS O DE PROCEDENCIA Y ALGUNAS MEDIDAS COERCITIVAS.

I.- LEGISLACION INTERNACIONAL SOBRE DERECHOS DE AUTOR.

a).- TRATADO SOBRE LA PROTECCIÓN LITERARIA Y ARTÍSTICA. ESTE TRATADO ES LLAMADO CONVENIO DE VIENA PARA LA PROTECCIÓN DE LAS OBRAS LITERARIAS Y ARTÍSTICAS, CREADO EN 1886, CONSTA DE 111 ESTADOS ENTRE ELLOS MÉXICO QUE SE ADHIRO A DICHO TRATADO DESDE 1967.

b).- CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS ARTISTAS INTERPRETES, O EJECUTANTES, LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS Y ORGANISMOS DE RADIO Y DIFUSIÓN DE 1961.

c).- CONVENIO DE FONOGRAMAS DE GINEBRA DE 1971.

d).- CONVENIO DE SATÉLITES DE BRUSELAS DE 1974.

e).- TRATADO DE REGISTRO DE PELÍCULAS CELEBRADO EN GINEBRA EN 1989.

f).- CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE EL DERECHO DE AUTOR EN OBRAS LITERARIAS, CIENTÍFICAS Y ARTÍSTICAS. (EN VIGOR) DE 26 DE MAYO DE 1947.

g).- ARREGLO DE LISBOA RELATIVO A LA PROTECCIÓN DE LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN Y SU REGISTRO INTERNACIONAL. FIRMADO EN LISBOA, PORTUGAL, EL 31 DE OCTUBRE DE 1958. (EN VIGOR).

h).- CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA CELEBRADA EN RÍO DE JANEIRO DEL 23 DE JULIO AL 27 DE AGOSTO DE 1966.

i).- CONVENCION DE BERNA PARA LA PROTECCION DE LAS OBRAS LITERARIAS Y ARTISTICAS. CELEBRADA EL 9 DE SEPTIEMBRE DE 1886 (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION 1968). ESTE TRATADO, SEÑALA QUE EL DERECHO DEL AUTOR, DURA SU VIDA, CINCUENTA AÑOS DESPUÉS DE SU MUERTE, EN TANTO QUE LA LEY FEDERAL SOBRE EL DERECHO DE AUTOR DE 1956, ESTABLECE QUE LA DURACION DEL DERECHO DE AUTOR ES DE SU VIDA, Y 30 AÑOS DESPUÉS DE SU MUERTE.

j).- CONVENCION SOBRE LA PROPIEDAD LITERARIA Y ARTISTICA DEL 11 DE AGOSTO DE 1910. (DIARIO OFICIAL DEL 23 DE ABRIL DE, 1963).

k).- CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE EL DERECHO DE AUTOR EN OBRAS LITERARIAS, CIENTIFICAS Y ARTISTICAS. WASHINGTON (DIARIO OFICIAL DE 2 DE OCTUBRE DE 1947).

l).- CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE DERECHOS DE AUTOR FIRMADA EN GINEBRA EL 6 DE SEPTIEMBRE DE 1952. (DIARIO OFICIAL DEL 6 DE JUNIO DE 1957).

m).- CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE DERECHOS DE AUTOR (DIARIO OFICIAL DEL 9 DE MARZO DE 1976).

n).- CONVENIO CON ESPAÑA SOBRE PROPIEDAD LITERARIA ARTISTICA, Y CIENTIFICA. FIRMADO EL 4 DE MAYO DE 1925.

ñ).- CONVENIO ENTRE MÉXICO Y FRANCIA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR, DE LAS OBRAS MUSICALES DEL 17 DE OCTUBRE DE 1951 (DIARIO OFICIAL DEL 30 DE NOVIEMBRE DE (1951) ESTA EN VIGOR.

o).- CONVENIO ENTRE MÉXICO Y ALEMANIA FEDERAL, PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR DE LAS OBRAS MUSICALES, DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 1951, Y ESTA EN VIGOR.

p).- CONVENIO ENTRE MÉXICO Y DINAMARCA PARA LA PROTECCIÓN MUTUA DE LAS OBRAS DE SUS AUTORES, COMPOSITORES Y ARTISTAS, DEL 1 DE JULIO DE 1955, (DIARIO OFICIAL DEL 26 DE AGOSTO DE 1955) (83).

(83) ERNESTO GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ. EL PATRIMONIO. OB.CIT. PAGS 688 A LA 693.

CAPITULO VI.

LOS CÓDIGOS DE 1870, 1884, Y 1928. Y LA MATERIA DE LOS PRIVILEGIOS.

SI BIEN EN CAPÍTULOS ANTERIORES HICE MENCIÓN A LOS CÓDIGOS CIVILES DE 1870, 1884, Y 1928, POR LO CUAL AHORA HARÉ MENCIÓN DE COMO HAN EVOLUCIONADO LOS DERECHOS DE CREACIÓN, HASTA LLEGAR AL CÓDIGO CIVIL DE 1928 DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES; HOY SOLO CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

A.- CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1870.

EN 1870 SE PROMULGÓ EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA, EN LO QUE SE REFIERE A LA REGLAMENTACIÓN DE PROPIEDAD INMATERIAL. ESTE CÓDIGO SIGUIÓ LOS LINEAMIENTOS DEL CÓDIGO ESPAÑOL DE 1851. Y LAS CARACTERÍSTICAS QUE ATRIBUYÓ ESTE CÓDIGO DE 1870 A LOS DERECHOS DE CREACIÓN FUERON:

a). - CONSIDERÓ QUE LA NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO DE AUTOR ERA UNA "PROPIEDAD"; IGUAL A LA DE LOS DERECHOS CORPORALES, ASÍ EN SU ARTÍCULO 1254 SE DISPUSO:

"EL AUTOR Y SUS HEREDEROS PUEDEN ENAJENAR ESTA PROPIEDAD COMO CUALQUIER OTRA; Y EL CESIONARIO ADQUIERE TODOS LOS DERECHOS DEL AUTOR SEGÚN LAS CONDICIONES DEL CONTRATO".

b).- ESA "PROPIEDAD LITERARIA" ERA PERPETUA, SALVO LA DRAMÁTICA QUE SÓLO DURABA 30 AÑOS, COMO DISPUSO EN SUS ARTÍCULOS 1283, 1284 Y 1285 EL PRIMERO DISPONE QUE:

"LOS AUTORES DRAMÁTICOS, ADEMÁS DEL DERECHO EXCLUSIVO QUE TIENEN RESPECTO DE LA PUBLICACIÓN Y REPRODUCCIÓN DE SUS OBRAS, LO TIENEN TAMBIÉN EXCLUSIVO RESPECTO DE LA REPRESENTACIÓN".

DESPUÉS EL 1284 DE TERMINO QUE:

"EL AUTOR DISFRUTARA DE ESTE DERECHO DURANTE SU VIDA, Y DESPUÉS DE SU MUERTE PASARA A SUS HEREDEROS QUIENES LO DISFRUTARAN DURANTE 30 AÑOS".

Y POR ÚLTIMO EL 1285 ESTABLECIÓ QUE:

"LOS CESIONARIOS NO DISFRUTARAN DEL DERECHO REFERIDO SINO DURANTE LA VIDA DEL AUTOR Y TREINTA AÑOS DESPUÉS".

c).- ESE DERECHO DE "PROPIEDAD" FORMABA PARTE DEL PATRIMONIO DEL AUTOR LO CUAL SE APRECIA DEL TEXTO DEL ARTÍCULO 1287 QUE ESTABLECIÓ:

"NO PUEDEN SER EMBARGADA POR LOS ACREEDORES DE UNA EMPRESA LA PARTE QUE CORRESPONDE A LOS AUTORES EN LOS PRODUCTOS DE LAS REPRESENTACIONES DRAMÁTICAS".

d). - AL TÉRMINO DE LA EXISTENCIA DEL AUTOR EL DERECHO PASABA A SUS HEREDEROS COMO CUALQUIER PROPIEDAD, SEGÚN EL ARTÍCULO 1284 COMO YA SE MENCIONO CON ANTERIORIDAD.

B.- CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1884.

EL CÓDIGO DE 1870 SE DEROGÓ POR EL CÓDIGO CIVIL DE 1884 PARA EL DISTRITO Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA. AL PARECER LOS COMISIONADOS PARA LA REDACCIÓN DE ESE ORDENAMIENTO, TUVIERON UN TRABAJO QUE FUE MÍNIMO, YA QUE ESTE CÓDIGO REPRODUCE A LA LLAMADA PROPIEDAD INTELECTUAL, LOS CUALES SE HABÍAN CREADO PARA EL CÓDIGO CIVIL ANTES CITADO.

ESTE CÓDIGO 1884; REPRODUJO A LA "PROPIEDAD INTELECTUAL" EN SU REGLAMENTACIÓN, AL CÓDIGO CIVIL ANTERIOR. SIN EMBARGO SE ENCUENTRA QUE EN EL ARTÍCULO 1201, FRACCIÓN III, DEFINIÓ Y REGLAMENTO LA FALSIFICACIÓN; ORDENA LA ENTREGA DE LAS ENTRADAS AL AUTOR, SIN NINGUNA DEDUCCIÓN, LO QUE NO SE HABÍA HECHO EN EL ANTERIOR ORDENAMIENTO ASÍ DISPUSO QUE:

"HAY FALSIFICACIÓN CUANDO FALTA EL
CONSENTIMIENTO DEL LEGÍTIMO PROPIETARIO:
FRACCIÓN III PARA REPRESENTAR LAS DRAMÁTICAS Y
EJECUTAR LAS MUSICALES".

EN EL ARTÍCULO 1219, ESTABLECIÓ LA POSIBILIDAD DEL
EMBARGO DE LAS ENTRADAS ANTES, DURANTE O DESPUÉS DE LA
FUNCIÓN.

"EL PROPIETARIO TIENE DERECHO DE EMBARGAR LA
ENTRADA ANTES DE LA REPRESENTACIÓN, DURANTE
ELLA Y DESPUÉS".

TAMBIÉN CONFORME AL ARTÍCULO 1222, PODÍA PEDIR EL AUTOR
LA SUSPENSIÓN DE LA REPRESENTACIÓN Y ASÍ SE DIJO QUE:

"EL PROPIETARIO TIENE DERECHO DE PEDIR QUE SE
SUSPENDA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA, EN EL CASO
DE QUE SE SUSPENDA AQUELLA, SE OBSERVARA
LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR Y LA
INDEMNIZACIÓN SERÁ FIJADA POR PERITOS".

Y ANTES EN EL ARTÍCULO 1221 DISPUSO:

"LAS COPIAS QUE SE HAYAN REPARTIDO A LOS
ACTORES, CANTANTES Y MÚSICOS, SERÁN
DESTRUIDAS, ASÍ COMO LOS LIBRETOS O
CANCIONES".

FUERA DE LO ANTERIOR NADA NOVEDOSO CONTUVO ESE " NUEVO
CÓDIGO CIVIL " RESPECTO DE LA INSTITUCIÓN EN ESTUDIO. A PESAR DE
LOS CATORCE LARGOS AÑOS QUE PASARON DESDE QUE SURGIÓ EL
ANTERIOR CÓDIGO DE LA MATERIA, Y DE AHÍ QUE NO HAGO MAYOR
COMENTARIO AL RESPECTO.

C.- CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES, DE 1928.

EN 1926 EL PRESIDENTE PLUTARCO ELÍAS CALLES NOMBRÓ UNA
COMISIÓN ENCABEZADA POR EL MAESTRO LICENCIADO DON FRANCISCO
H. RUÍZ, PARA EL EFECTO DE QUE ELABORARA UN NUEVO CÓDIGO
CIVIL, ÉSTE YA PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES
YA QUE EL PAÍS EN 1926 TENÍA COMO TERRITORIOS A BAJA
CALIFORNIA EN SUS DOS PARTES, NORTE Y SUR, Y A QUINTANA ROO.

PARA EL AÑO DE 1928 SE TUVO LISTO EL NUEVO CÓDIGO CIVIL QUE AUN RIGE, TEXTO JURÍDICO QUE VINO A CREAR MUCHAS NUEVAS INSTITUCIONES; Y POR LO QUE SE REFIERE AL TEMA DE ESTE TRABAJO, CONSAGRÓ EL TÍTULO VIII DE SU LIBRO SEGUNDO Y ASÍ, DESDE SU ARTÍCULO 1181 HASTA EL 1289, REGULÓ LA MATERIA DEL DERECHO DE AUTOR, CREADOR, E INVENTOR, EN TRES DIFERENTES CAPÍTULOS, ASÍ INTEGRADOS:

a).- EN EL PRIMER CAPÍTULO Y EN SU PRIMER ARTÍCULO, EL 1181, EL CÓDIGO DISPUSO QUE LOS AUTORES DE LAS OBRAS CIENTÍFICAS QUE LLENARAN LOS REQUISITOS DE QUE SE HABLA EN EL TÍTULO VIII, GOZARÍAN POR 50 AÑOS DEL "PRIVILEGIO" EXCLUSIVO DE PUBLICARLAS, TRADUCIRLAS, Y REPRODUCIRLAS POR CUALQUIER MEDIO.

EN GENERAL, EN ESTE PRIMER CAPÍTULO QUE VA HASTA EL ARTÍCULO 1243, EL LEGISLADOR SE DEDICÓ A DAR UNA SERIE DE DISPOSICIONES ESPECIALES EN BENEFICIO DE LOS AUTORES, INCLUYENDO NO SOLAMENTE COMPOSICIONES MUSICALES, LITERARIAS ETC, SINO TAMBIÉN CARTAS Y DOCUMENTOS QUE SE ENVIARAN ENTRE PERSONAS COMO CORRESPONDENCIA EXCLUSIVA.

b).- EN EL CAPÍTULO II QUE DA INICIO CON EL ARTÍCULO 1244 ESTABLECIÓ QUE LOS DERECHOS EXCLUSIVOS DE AUTOR, TRADUCTOR O EDITOR SE CONCEDERÁN POR EL ESTADO A TRAVÉS DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO MEDIANTE SOLICITUD QUE SE HICIERA POR LOS INTERESADOS O SUS REPRESENTANTES AL SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA, Y BELLAS ARTES ACOMPAÑADA DE LOS EJEMPLARES QUE PREVINIERA EL REGLAMENTO, ESTE CAPITULO CONCLUYE EN EL ARTÍCULO 1254.

A ESTE RESPECTO SE EXPIDIÓ UN REGLAMENTO EL 27 DE FEBRERO DE 1934, Y SE PUBLICÓ EN EL "DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN" EL 7 DE MARZO DEL PROPIO AÑO, QUE ESTUVO EN VIGOR HASTA EL 17 DE OCTUBRE DE 1939 Y FUE ABROGADO POR UN "REGLAMENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS EXCLUSIVOS DE AUTOR, TRADUCTOR O EDITOR".

c).- FINALMENTE, EN EL CAPITULO III, QUE VA DEL ARTÍCULO DEL 1255 AL 1280, ESTABLECIÓ LA LLAMADA FALSIFICACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR, E INVENTOR. EN EL ARTÍCULO 1255 ESTABLECIÓ, EN OCHO DIVERSAS HIPÓTESIS, CUANDO SE DA LA FALSIFICACIÓN DEL PRIVILEGIO DEL DERECHO DE AUTOR Y DEL INVENTOR.

ES MUY IMPORTANTE HACER HINCAPIÉ QUE EN ESTE CÓDIGO SE DIO UN GRAN AVANCE EN LA MATERIA DE DERECHOS INTELECTUALES, QUE DEBIÓ DE HABER SERVIDO PARA ILUMINAR A LOS JURISTAS Y LEGISLADORES, PERO DESAFORTUNADAMENTE NO FUE ASÍ.

V.g. NO SE HABLA ATINADAMENTE DE "PROPIEDAD", SINO RESPETANDO LA NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO Y AL TEXTO CONSTITUCIONAL DE 1917, HABLA DE "PRIVILEGIO". LA PALABRA "PRIVILEGIO" PROVIENE DEL LATÍN PRIVILEGIUM; DERIVADO DE PRIVATA LEX, LEY PRIVADA. DESDE EL PUNTO DE VISTA OBJETIVO ES LEY PARTICULAR QUE CONCEDE FAVOR ESPECIAL, CONTRARIO AL DERECHO COMÚN O INDEPENDIENTE DE EL, Y SUBJETIVAMENTE DERECHO ESPECIAL CONCEDIDO A UNA PERSONA (FÍSICA O JURÍDICA) DISTINTO DEL QUE OTORGA LEY COMÚN, YA VAYA EN CONTRA DE ELLA, YA SEA INDEPENDIENTE DE LA MISMA.

SU NATURALEZA DE ESTE PRIVILEGIO, ES COMO SU MISMA ETIMOLOGÍA LO REVELA, DE UNA VERDADERA LEY PRIVADA, CUYO CARACTERES DISTINTOS ESTRIBAN EN SER UNA NORMA EXCEPCIONAL Y ESTAR UNIDA A UNA DETERMINADA PERSONA O COSA. (84).

ESTE PRIVILEGIO QUE LE ES CONCEDIDO A UNA PERSONA, SIN POSIBILIDAD DE TRASMITIRLO INTER VIVOS NI MORTIS CAUSA. Y MIENTRAS QUE EN EL PRIVILEGIO REAL ES AJENO A LA PROPIEDAD O POSESIÓN DE UNA COSA, AL EJERCICIO DE UN DERECHO O AL DISFRUTE DE UN CARGO.

PUES ES ASÍ QUE EL CONSTITUYENTE DE 1917, LE DIO EN SU ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL EL CALIFICATIVO DE "PRIVILEGIO" A ESTOS DERECHOS DE CREACIÓN; CÓMO ES POSIBLE QUE LEGISLADORES TAN IMPREPARADOS DE AÑOS POSTERIORES LE DEN EL CALIFICATIVO DE "PROPIEDAD" COMO APARECE EN LAS LEYES DE 1947, RESPECTO A LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR, LA LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL DE 1942.

(84) DICCIONARIO DE DERECHO PRIVADO EDITORIAL LABOR S.A BARCELONA TOMO II .1951.PAGS 326 A LA 329.

CAPITULO VII

NATURALEZA JURÍDICA DE LOS DERECHOS DE CREACION.

EN ESTE CAPÍTULO ABORDO LA ESENCIA MISMA DEL NOMBRE DE MI TESIS PROFESIONAL PARA DEMOSTRAR, CON LOS ELEMENTOS QUE YA EXPUSE EN CAPÍTULOS ANTERIORES, QUE LA "LLAMADA PROPIEDAD INDUSTRIAL" NO ES EN REALIDAD UN DERECHO REAL DE "PROPIEDAD"

PARA ELLO HAGO ADELANTE UN ANÁLISIS COMPARATIVO DE ESTA LLAMADA "PROPIEDAD INDUSTRIAL", CON LO QUE YA EXPUSE RESPECTO AL DERECHO REAL DE PROPIEDAD Y ASÍ CAPTAR EL ABSURDO DE TAL DENOMINACIÓN A ESAS PRODUCCIONES DEL PENSAMIENTO DEL SER HUMANO.

INCLUSIVE ALABO AL LEGISLADOR CONSTITUCIONAL DE 1917 QUE CON GRAN SENTIDO DE LA ESENCIA DE LO QUE ES ESA MAL LLAMADA "PROPIEDAD INDUSTRIAL", COMO TAMBIÉN LA LLAMADA "PROPIEDAD INTELECTUAL O DE AUTOR", NO OBSTANTE QUE SE USABA YA EN ESA EPOCA LA EXPRESIÓN AUTORAL E "INVENTOR" EN EL CÓDIGO CIVIL ENTONCES VIGENTE DE 1884 ,HABLO EN FORMA CORRECTA DE "PRIVILEGIOS".

PASO ENTONCES A ESTABLECER, DESPRENDIÉNDOLAS INCLUSIVE DE LAS MISMAS LEYES SOBRE LAS MATERIAS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DE DERECHOS DE AUTOR, LAS CARACTERÍSTICAS ESENCIALES DE TALES DERECHOS. PRIMERO QUE NADA, Y YA QUE ANTES ESTUDIE LO QUE ES EL DERECHO REAL DE PROPIEDAD, AHORA ME OCUPARE DE ESA LLAMADA PROPIEDAD A LA QUE SE CALIFICA DE "INDUSTRIAL".

PARA ELLO ME OCUPARE DE ESTOS TEMAS:

- A.- ANÁLISIS DE LA LEY SOBRE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.
- B.- CARACTERÍSTICAS DE LOS DERECHOS DE CREACIÓN.
(DE INVENCION Y DE AUTOR).
- C.- NATURALEZA JURÍDICA DE LOS DERECHOS DE CREACIÓN.
- D.- ANÁLISIS DEL CONCEPTO DE PRIVILEGIO O DE LOS DERECHOS DE CREACIÓN.

A. - ANÁLISIS DE LA LEY SOBRE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

PARA CONOCER ESE CALIFICATIVO DE "INDUSTRIAL" QUE SE LE PONE A "PROPIEDAD" ES CONVENIENTE SABER PRIMERO, QUÉ ES INDUSTRIA Y ASÍ SE LE ENTIENDE COMO:

EL DERECHO INTELECTUAL SE DIVIDE EN:

- A.- CREADOR INDUSTRIAL.
- B.- DERECHOS AUTOR.

POR SU PARTE LA LEY SOBRE LA MAL LLAMADA PROPIEDAD INDUSTRIAL SE REFIERE A VARIOS TIPOS DE DERECHOS COMO SON:

- a).- CREACIONES INDUSTRIALES NUEVAS, QUE SON LOS INVENTOS APLICADOS A LA INDUSTRIA,
- b).- SIGNOS DISTINTIVOS,
- c).- EXPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL,
- d).- TRASPASO TECNOLÓGICO.

MIENTRAS QUE LA LEY QUE REGULA LOS DERECHOS DE AUTOR TRATA LOS SIGUIENTES DERECHOS SE SUBDIVIDE EN:

a).- OBJETO, QUE ES LA CREACIÓN INTELECTUAL O ACTIVIDAD INTELECTUAL DE OBRAS PROTEGIDAS POR LOS DERECHOS CONEXOS.

b).- EL SUJETO, QUE ES EL CREADOR ORIGINAL Y EL DERIVADO EL SECUNDARIO.

c).- EL CONTENIDO, QUE ES EL ASPECTO PERSONAL O MORAL DERECHO PECUNIARIO. EL ASPECTO PERSONAL O MORAL ES LA RELACIÓN ESTRECHA QUE EXISTE ENTRE EL AUTOR Y SU OBRA Y,

d).- EL DERECHO PECUNIARIO SE TRATA DE LA REMUNERACIÓN A QUE TIENE EL AUTOR POR EL TRABAJO QUE IMPLICA SU CREACIÓN.

POR OTRA PARTE PARA QUE SE REALICEN ESTOS DERECHOS DEBE REALIZAR EL TITULAR:

- 1.- UNA ACTIVIDAD INVENTIVA,
- 2.- QUE EL INVENTO SEA FRUTO DE UNA ACTIVIDAD CREADORA POR EL AUTOR Y,
- 3.- QUE ESA CREACIÓN SE EXTERIORICE EN ALGO OBJETIVO O MATERIAL.

B.-CARACTERÍSTICAS DE LOS DERECHOS DE CREACIÓN,(DE INVENCION Y DE AUTOR).

LAS CARACTERÍSTICAS DE ESTOS DERECHOS DE CREACIÓN Y QUE LOS DISTINGUEN DE OTROS DERECHOS COMO LOS REALES Y HASTA LOS PERSONALES SON:

- 1.- ES UNA REALIZACIÓN DEL YO INTERNO,
- 2.- POSTERIORMENTE SE DEBEN EXTERIORIZAR,
- 3.- UNA VEZ EXTERIORIZADOS SE MATERIALIZAN O ADQUIEREN UNA CORPOREIDAD Y,
- 4.- FINALMENTE SE TIENEN QUE DAR A CONOCER, PARA QUE SE PUEDA TENER UN BENEFICIO PECUNIARIO.

LA PROTECCIÓN JURÍDICA QUE OTORGA EL ESTADO A ESTOS DERECHOS DE CREACIÓN IMPLICA:

a).- QUE LA IDEA O PENSAMIENTO SE HAYA MATERIALIZADO ESTO ES QUE TENGA YA CORPOREIDAD, POR MEDIO DE IMPRESIÓN (LIBROS, FOLLETOS ,HOJAS IMPRESAS,) ETC. O BIEN QUE LA OBRA INCORPORA EN LA PLASTICIDAD SU FUNCIÓN DE COMUNICACIÓN, COMO OCURRE EN LA PINTURA, ESCULTURA, LA ARQUITECTURA. ETC.

- b).- QUE SE ESTIMEN O DECRETEN COMO PERPETUOS.
- c).- QUE LA LEY LOS DECLARE INALIENABLES.
- d).- IMPRESCRIPTIBLES E.
- e).- IRRENUNCIABLES.

OTRO ASPECTO MÁS DE ESTOS DERECHOS ES EL RELATIVO AL APROVECHAMIENTO ECONÓMICO DE ELLOS POR SU CREADOR, Y ASÍ OTORGA:

a).- DERECHO A LA EXPLOTACIÓN DE LA IDEA, SEA INVENTO O UNA OBRA LITERARIA,

b).- LA EXPLOTACIÓN LA PUEDE HACER EL TITULAR POR SI O POR MEDIO DE CONTRATOS,

c).- PUEDE ASÍ MISMO ENAJENAR ESE DERECHO DE EXPLOTACIÓN, YA SEA DE MANERA TEMPORAL O DEFINITIVA, SIN DEJAR DE SER EL TITULAR DEL DERECHO .

C.-NATURALEZA JURÍDICA DE LOS DERECHOS DE CREACIÓN.

DE ACUERDO CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA NATURALEZA DE TALES DERECHOS ES LA DE "PRIVILEGIOS", RECONOCIDOS Y PROTEGIDOS POR EL ESTADO EN FAVOR DE LOS CREADORES DE LAS OBRAS.

HAY DOS TIPOS DE RELACIONES ENTRE PERSONAS CIVILES, DE ÍNDOLE PATRIMONIAL: LAS PECUNIARIOS Y LAS NO PECUNIARIOS O MORALES. LAS PECUNIARIOS O ECONÓMICOS, RECAEN LA MAYOR DE LAS VECES EN COSAS MATERIALES, SI BIEN PUEDEN TAMBIÉN RECAER EN COSAS INMATERIALES COMO LOS DERECHOS DE CRÉDITO. Y LOS PATRIMONIALES MORALES, QUE NO SON APRECIABLES EN DINERO, LOS DERECHOS DE CREACIÓN, TIENEN LA CARACTERÍSTICA DE QUE COMPARTEN LOS ÁMBITOS DEL PATRIMONIO PECUNIARIO O BIEN, BENEFICIE ECONÓMICAMENTE, PERO TAMBIÉN COMPRENDE LA PROTECCIÓN TIPO MORAL O AFECTIVO.

AHORA BIEN LA OPINIÓN DE AUTORES COMO PLANIOL Y RIPERT, LOS CUALES SOSTIENEN QUE EL PATRIMONIO SE INTEGRA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE CON DERECHOS REALES Y DERECHOS PERSONALES; CRITERIO QUE EN MÉXICO SE SOSTIENE TAMBIÉN POR ALGUNOS AUTORES COMO EL MAESTRO LEOPOLDO AGUILAR EL CUAL CONSIDERA :

" QUE TODOS LOS DERECHOS PATRIMONIALES DEBEN SER REALES O PERSONALES". (87)

PERO SIN EMBARGO ADEMÁS DE ESOS DERECHOS REALES Y PERSONALES QUE SON LOS MAS ABUNDANTES, EL PATRIMONIO TAMBIÉN COMO YA DIJE SE INTEGRA CON LOS DERECHOS DE CREACIÓN, Y ENTONCES, EQUIVOCO EN ADELANTE SE HABLA DE "PROPIEDAD INDUSTRIAL O INTELECTUAL O AUTORAL".

PERO LA VERDAD ES QUE ESTOS DERECHOS DE CREACIÓN TIENEN UNA NATURALEZA JURÍDICA PROPIA Y TIENEN UNA ESTRUCTURA PROPIA DIFERENTE DEL DERECHO REAL Y DEL DERECHO PERSONAL. EL MAESTRO LEOPOLDO AGUILAR OTORGA AL DERECHO DE AUTOR LA NATURALEZA DE UN DERECHO REAL, PERO ESTE ES EQUIVOCADO YA QUE EL PATRIMONIO NO SE FORMA ÚNICA Y NECESARIAMENTE CON DERECHOS REALES Y DERECHOS PERSONALES.

(87) AGUILAR CARVAJAL LEOPOLDO. OB. CIT. PAG. 190 N.1

YA QUE EL MAESTRO AGUILAR CARVAJAL DICE TAMBIÉN QUE:

"DETERMINANDO YA QUE SE TRATA DE UN DERECHO DE ÍNDOLE PATRIMONIAL, QUEDA EN EL (SIC) PIE EL SEGUNDO PROBLEMA: RESOLVER SI SE TRATA DE UN DERECHO REAL O DE UN DERECHO PERSONAL, YA QUE VIMOS EN SU OPORTUNIDAD QUE TODOS LOS DERECHOS PATRIMONIALES DEBEN SER REALES O PERSONALES". (88)

"EN LOS DERECHOS DE AUTOR NO SE TRATA, EVIDENTEMENTE, DE UN DERECHO PERSONAL, DESDE EL MOMENTO QUE NO EXISTE UNA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE EL INVENTOR O DESCUBRIDOR Y PERSONA DETERMINADA, YA SEA PARA EXIGIRLE A SU FAVOR UNA PRESTACIÓN O UNA ABSTENCIÓN. EN CAMBIO SI OBSERVAMOS AL TITULAR DE UN DERECHO DE AUTOR EN EL GOCE DE SU DERECHO, DESCUBRIMOS UNA SITUACIÓN SEMEJANTE A LA DE LOS DERECHOS REALES: UN TITULAR QUE SE APROVECHA DE LAS VENTAJAS ECONÓMICAS DE SU OBRA, EN FORMA EXCLUSIVA; LUEGO DESDE ESE MOMENTO PODEMOS DEDUCIR QUE SE TRATA DE UN DERECHO REAL, AUN QUE SE EJERZA SOBRE COSAS INCORPORABLES, COMO SON LAS IDEAS YA QUE EN SU OPORTUNIDAD VIMOS QUE LAS COSAS INCORPORABLES TAMBIÉN SON OBJETO DE DERECHOS REALES." (89)

LOS HERMANOS MAZEAUD ASÍ COMO EL MAESTRO ERNESTO GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ AFIRMAN Y CONSIDERO TAMBIÉN ACEPTABLE LA POSTURA DE ELLOS DOS AL AFIRMAR QUE:

EL DERECHO DE AUTOR NO ES DERECHO REAL, NI TAMPOCO PERSONAL, ES LISA Y LLANAMENTE LO QUE SU NOMBRE INDICA "DERECHO DE AUTOR" O "PRIVILEGIO" COMO LO DESIGNA LA CONSTITUCIÓN Y SU NATURALEZA JURÍDICA ES PROPIA Y DIFERENTE LA DE LOS OTROS DERECHOS. (90) Y (91)

(88) AGUILAR CARVAJAL LEOPOLDO. OB. CIT. PAG.190. N.1

(89) IDEM. PAG 191.

(90) HERMANOS MAZEAUD.LECCIONES DEL DERECHO CIVIL EDICIONES EUROPA AMERICANA, BUENOS AIRES 1959 PARTE I VOL II, TOMO 2. PAG 287. N. 654.

(91) GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ ERNESTO. EL PATRIMONIO. OB CIT. PAG 165.

AHORA BIEN EL ERROR DE LA MAYORÍA DE LOS AUTORES RADICA EN CONSIDERAR QUE EL DERECHO DE CREACIÓN SEA UN DERECHO REAL, O UN DERECHO PERSONAL. NO ES POSIBLE CATALOGAR AL DERECHO DE CREACIÓN COMO DERECHO REAL DE PROPIEDAD, NI TAMPOCO COMO PERSONAL PUES ESTOS DERECHOS TIENEN UNA NATURALEZA JURÍDICA PROPIA Y ESPECÍFICA.

ES ASÍ QUE DESDE EL CONSTITUYENTE DE 1917 AL REFERIRSE A ESTOS DERECHOS DE CREACIÓN. NO LO DESIGNO COMO DERECHOS REALES, NI TAMPOCO COMO PROPIEDAD. DE MANERA SENCILLA, EN SU ARTÍCULO 28 AL REFERIRSE A ELLOS, LOS DESIGNA CON EL NOMBRE DE "PRIVILEGIOS".

Y DECÍA EN EL PÁRRAFO PRIMERO, HOY PÁRRAFO CUARTO Y SÉPTIMO.

EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO HABRÁ MONOPOLIOS NI ESTANCOS DE NINGUNA CLASE, NI EXENCIÓN DE IMPUESTOS, NI PROHIBICIONES A TÍTULO DE PROTECCIÓN A LA INDUSTRIA; EXCEPTUÁNDOSE ÚNICAMENTE LOS RALATIVOS A LA ACUÑACIÓN DE MONEDA, A LOS CORREOS, TELÉGRAFOS, Y RADIO TELEGRAFÍA, A LA EMISIÓN DE BILLETES POR MEDIO DE UN SOLO BANCO QUE CONTROLARÁ EL GOBIERNO FEDERAL, Y A LOS "PRIVILEGIOS" QUE POR DETERMINADO TIEMPO SE CONCEDAN A LOS AUTORES Y ARTISTAS PARA LA REPRODUCCIÓN DE SUS OBRAS, Y A LOS QUE, PARA EL USO EXCLUSIVO DE SUS INVENTOS, SE OTORGUEN A LOS INVENTORES Y PERFECCIONISTAS DE ALGUNA MEJORA". (92)

DESPUÉS EN 1928, EL LEGISLADOR CIVIL, SIGUE EN EL RESPECTO A ESA DENOMINACIÓN, Y ASÍ EN LOS ARTÍCULO 1181 AL 1280 REGULÓ LA MATERIA POR LO QUE A DERECHOS DE AUTOR SE REFIERE, Y NO LOS DESIGNO COMO "PROPIEDAD".

(92) GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ ERNESTO. EL PATRIMONIO. OB.CIT. PAG 854.

DESPUÉS DEL 2 DE FEBRERO DE 1983 Y HASTA EL 27 DE JUNIO DE 1990 LA MISMA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DIJO EN SU PÁRRAFO OCTAVO HOY NOVENO, POR REFORMA DEL 18 DE AGOSTO DE 1993 PUBLICADA EL 20 DEL MISMO MES Y AÑO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DISPONE:

"TAMPOCO CONSTITUYEN MONOPOLIOS LOS PRIVILEGIOS QUE POR DETERMINADO TIEMPO SE CONCEDAN A LOS AUTORES Y ARTISTAS PARA LA PRODUCCIÓN DE SUS OBRAS Y LOS QUE PARA EL USO EXCLUSIVO DE SUS INVENTOS, SE OTORGUEN A LOS INVENTORES Y PERFECCIONISTAS DE ALGUNA MEJORA." (93)

ES ASÍ QUE NO SE ACEPTA CONSTITUCIONALMENTE LA, CLASIFICACIÓN DE "PROPIEDAD" QUE SE LE DABA A LOS DERECHOS DE CREACIÓN; EN EL CÓDIGO CIVIL DE 1870 EN SU LIBRO II, TÍTULO OCTAVO, CAPÍTULO II Y SIGUIENTES, DEL ARTÍCULO 1247 AL 1387 SE OCUPÓ DE ESTA MATERIA CON LA DENOMINACIÓN DE "PROPIEDAD LITERARIA" "PROPIEDAD DRAMÁTICA" Y "PROPIEDAD ARTÍSTICA" Y ASÍ EN EL CÓDIGO DE 1884 SE REPRODUJO DEL ARTÍCULO 1132 AL 1271.

MIENTRAS QUE EN LA CARTA MAGNA DE 1857 EN SU ARTÍCULO 72 FRACCIÓN XVI DISPUSO:

* EL CONGRESO TIENE LA FACULTAD:
XVI. PARA CONCEDER PERMISOS O RECOMPENSAS POR SERVICIOS EMINENTES PRESENTADOS A LA PATRIA O A LA HUMANIDAD Y "PRIVILEGIOS" POR TIEMPO LIMITADO A LOS INVENTORES O PERFECCIONISTAS DE ALGUNA MEJORA". (94)

Y FUE ASÍ QUE DESPUÉS LOS LEGISLADORES DE LOS CÓDIGOS DE 1870 Y DE 1884, LE DIERON A LOS DERECHOS DE CREACIÓN EL CALIFICATIVO DE "PROPIEDAD". POR ELLO NO PUEDE NI DEBE DARSE AL DERECHO DE AUTOR, CREADOR O INVENTOR LA DENOMINACIÓN DE "DERECHO DE PROPIEDAD".

(93) GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ ERNESTO. EL PATRIMONIO. OB. CIT. PAG 654.

(94) IDEM. 655.

Y FUE ASÍ QUE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917 YA SE EQUIPARAN LOS DERECHOS DE AUTOR, DE INVENTOR Y DE CREADOR; Y SE CONSIGNARON POR SEPARADO, LA LIBERTAD O GARANTÍA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 4to DE LA MISMA., COMO ANTES SE HACÍA LA MENCIÓN TANTO EN LA CONSTITUCIÓN DE 1857, COMO EN LOS CÓDIGOS CIVILES DE 1870 Y 1884.

ES HASTA EL CÓDIGO DE 1928 EN DONDE SE NOMBRÓ UNA COMISIÓN ENCABEZADA POR EL MAESTRO DON FRANCISCO H. RUIZ. QUIEN EN RESPECTO A LA CONSTITUCIÓN A LOS DERECHOS DE CREACIÓN COMO "PRIVILEGIOS" Y SE ELIMINÓ POR COMPLETO EL DE "PROPIEDAD LITERARIA, ARTÍSTICA O DRAMÁTICA."

ASÍ EN EL ARTÍCULO 1181 DE ESTE CÓDIGO DE 1928 DECÍA:

" LOS AUTORES DE OBRAS CIENTÍFICAS QUE LLENEN LOS REQUISITOS DE LOS QUE SE HABLA EN ESTE TÍTULO GOZARAN POR 50 AÑOS DEL "PRIVILEGIO" DE PUBLICARLAS, TRADUCIRLAS Y REPRODUCIRLAS, POR CUALQUIER MEDIO." (95)

POR OTRA PARTE EL MAESTRO ROJINA VILLEGAS DICE:

"TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LOS BIENES OBJETO DE LA LLAMADA PROPIEDAD INTELECTUAL, Y RAZONES QUE EXISTEN POR DETERMINAR UN DERECHO TEMPORAL, CÓDIGO VIGENTE, BAJO EL NOMBRE DE "DERECHOS DE AUTOR", CONSIDERÓ QUE ESTE DERECHO DEBÍA SER OBJETO DE UNA REGLAMENTACIÓN DIFERENTE, QUE NO DEBÍA ASIMILARSE A LA PROPIEDAD NI MUCHO MENOS IDENTIFICARSE CON ELLA Y QUE TAMPOCO PODÍA APLICARSE LAS REGLAS GENERALES DE LA MISMA". (96)

Y FINALMENTE EL MAESTRO CARVAJAL AGUILAR DIJO QUE:

" ESTE CÓDIGO NO IDENTIFICA AL DERECHO DE AUTOR CON EL DE PROPIEDAD, EN ATENCIÓN A QUE NO PUEDE TENERSE SOBRE LAS IDEAS UNA POSESIÓN EXCLUSIVA; EXPRESANDO QUE SU

(95) GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ ERNESTO EL PATRIMONIO.OB. CIT. PAG 658.

(96) ROJINA VILLEGAS RAFAEL. OB. CIT. PAG 174 N.4

NATURALEZA JURÍDICA ES LA ES LA DE UN
"PRIVILEGIO" OTORGADO POR EL ESTADO. (97)

EL LICENCIADO ERNESTO GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ POR SU PARTE
AFIRMA QUE:

" ES ASÍ QUE ESTOS DERECHOS NO TIENEN
EXISTENCIA POR SI SOLOS, PUES SU TUTELA Y
DEFENSA EXISTE SOLO EN LA MEDIDA QUE EL
ESTADO A TRAVÉS DE LA LEY, LO TUTELA Y RECONOCE,
EN TANTO QUE EL DERECHO REAL, AL MARGEN DE
LA LEY, EN SU CONTENIDO ECONÓMICO MISMO,
EXISTE COMO FENÓMENO SOCIAL; LO SANCIONE O
NO LA LEY, LO QUE DA SU CONTENIDO AL DERECHO
REAL, SE PRESENTA COMO UNA REALIDAD
SOCIAL". (98)

ESTO ES:

1.- QUE EL DERECHO REAL SE TRADUCE A LA NOCIÓN ECONÓMICA
DE RIQUEZA E IMPLICA UN APODERAMIENTO LEGAL DE DICHA
RIQUEZA.

2. -MIENTRAS QUE EL DERECHO DE AUTOR SI EL ESTADO, LA LEY,
NO LO PROTEGE, SI NO EXISTE UNA DISPOSICIÓN LEGISLATIVA QUE
PROTEGE AL AUTOR, QUE EL AUTOR LE DE EL PRIVILEGIO DE EXPLOTAR
SU IDEA, ESA SITUACIÓN NO SE PRESENTARA COMO UNA REALIDAD AL
MARGEN DE LA LEY. ES DECIR QUE SI LA LEY NO PROTEGE A UNA IDEA,
CUALQUIERA SE PUEDE APROVECHAR DE ELLA PARA LA PUBLICACIÓN Y
LA EXPLOTACIÓN, SIN QUE EL VERDADERO AUTOR PUEDA HACER NADA
PARA EVITAR ESA PUBLICACIÓN Y EXPLOTACIÓN.

PARA PODER ENTENDER LO ANTERIOR EL MAESTRO ERNESTO
GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, DA UNA DEFINICIÓN QUE CONSIDERO QUE ES LA
ADECUADA, YA QUE ES MUY CLARA Y ENTENDIBLE RESPECTO DE QUE
ES UN "PRIVILEGIO O DERECHOS DE CREACIÓN".

(97) AGUILAR CARVAJAL OB. CIT. PAG 200. N. 3.

(98) GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ ERNESTO. EL PATRIMONIO. OB. CIT. PAG 657.

"PRIVILEGIO O DERECHOS DE CREACIÓN ES EL RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN PERPETUO DEL ESTADO, A LA SITUACIÓN DE HECHO, DE LA CREACIÓN POR EL PENSAMIENTO DE UN SER HUMANO, DE UNA IDEA U OBRA QUE LA EXTERNA EN SOCIEDAD, LA CUAL LLEVARA SU NOMBRE, Y NADIE DEBERÁ MUTILARLA O ALTERARLA, Y LA PROTECCIÓN Y RECONOCIMIENTO TEMPORAL DE QUE SOLO SU CREADOR PUEDA EXPLOTARLA DIRECTA O INDIRECTAMENTE, PARA OBTENER BENEFICIOS PECUNIARIOS, POR CUALQUIER MEDIO DE TRASMITIR EL PENSAMIENTO". (99)

D.- ANÁLISIS DEL CONCEPTO DE PRIVILEGIO O DE LOS DERECHOS DE CREACIÓN.

DEL CONCEPTO ANTES MENCIONADO SE OBTIENEN LOS SIGUIENTES ELEMENTOS:

a). - ES UNA SITUACIÓN DE HECHO DE CREACIÓN DEL PENSAMIENTO DE UN SER HUMANO, DE UNA IDEA U OBRA.

b).- QUE LA EXTERNE EN SOCIEDAD.

c).- QUE LA IDEA U OBRA LLEVE PERPETUAMENTE SU NOMBRE.

d).- QUE ESA IDEA U OBRA, NADIE PERPETUAMENTE, DEBERÁ ALTERARLA O MUTILARLA.

e).-SOLO EL QUE LA CREÓ, PUEDE EXPLOTARLA ECONÓMICAMENTE DE MANERA TEMPORAL, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, CON LA PROTECCIÓN DEL ESTADO.

f).- DE ESA EXPLOTACIÓN PODRÁ O NO, OBTENER BENEFICIOS PECUNIARIOS.

g). - ESA EXPLOTACIÓN DE LA IDEA U OBRA, SE HACE POR CUALQUIER MEDIO DE TRANSMITIR EL PENSAMIENTO.

h).- EL ESTADO RECONOCE Y PROTEGE ESA SITUACIÓN DE HECHO, Y LA VUELVE JURÍDICA.

i). -ESE RECONOCIMIENTO ES A TRAVÉS, DEL OTORGAMIENTO DE UN, "PRIVILEGIO".

(99) GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ ERNESTO. EL PATRIMONIO. OB. CIT PÁGS 659, Y 660.

PASO A COMENTAR CADA UNO DE ESTOS ELEMENTOS, DE LOS DERECHOS DE CREACIÓN:

a).- ES UNA SITUACIÓN DE HECHO DE CREACIÓN DEL PENSAMIENTO DE UN SER HUMANO, DE UNA IDEA U OBRA.

EL OBJETO DEL PRIVILEGIO DE DERECHO DE AUTOR, ES UNA SITUACIÓN DE HECHO, QUE CON LA LEY O SIN LA LEY, EXISTE. NO ES LA LEY LA QUE LE DA VIDA O MATERIA AL DERECHO DEL CREADOR; NO SU MATERIA U OBJETO ES ANTERIOR A LA EXISTENCIA O NO DE UNA LEY. ES UNA SITUACIÓN SIMILAR A LA DE LA COPROPIEDAD, PUES HAYA O NO UNA LEY QUE REGULE LA COPROPIEDAD, ESTA EXISTE, Y LA LEY CUANDO SE OCUPA DE ESA MATERIA, SOLO RECONOCE ALGO PREEXISTENTE.

ASÍ ENTONCES, EL PENSAMIENTO DEL SER HUMANO, CREA UNA IDEA U OBRA, Y ESA CREACIÓN ES EL MATERIAL QUE VA A TOMAR EN CONSIDERACIÓN EL ESTADO A TRAVÉS DE UNA LEY.

b).- IDEA U OBRA QUE LA EXTERNA EN SOCIEDAD.

ESA CREACIÓN DE LA MENTE DEL AUTOR, NECESITA SER EXTERIORIZADA EN SOCIEDAD. ESA IDEA PARA QUE PUEDA SER MATERIA DE RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN DEL ESTADO, NECESITA EXTERIORIZARSE A LA COLECTIVIDAD, A LA SOCIEDAD, PUES SI PERMANECE SOLO EN EL PENSAMIENTO DEL INDIVIDUO, NO TENDRÁ SENTIDO ALGUNO LA PROTECCIÓN ESTATAL.

c).- LA IDEA U OBRA LLEVARÁ PERPETUAMENTE EL NOMBRE DEL AUTOR.

AL EXTERIORIZAR LA PERSONA FÍSICA SU IDEA U OBRA LE IMPRIME A LA MISMA SU NOMBRE, Y ASÍ PERPETUAMENTE SE RECONOCERÁ ESA IDEA U OBRA CON EL NOMBRE DE SU CREADOR. SE PODRÁ HACER UNA Y MIL INSCRIPCIONES DE SU CREACIÓN, PERO SU NOMBRE NO SE "DESGASTARA" Y DEJARA DE ANTEPONÉRSELE.

d).- LA IDEA U OBRA PERPETUAMENTE, NADIE DEBERÁ MUTILARLA O ALTERARLA.

ASÍ COMO EN FORMA PERPETUA LA OBRA O IDEA LLEVARA EL NOMBRE DE SU CREADOR, TAMBIÉN POR NATURALEZA MISMA DE SU PROYECCIÓN MENTAL, NADIE DEBERÁ DE ALTERARLA O MUTILARLA, SALVO QUE EL LE OTORGUE LA AUTORIZACIÓN RESPECTIVA.

ES ASÍ COMO TODO EL MUNDO DEBE RESPETAR LA OBRA TAL Y COMO LA EXTERNO EL AUTOR, Y DE AHÍ QUE SE RECONOCE Y SANCIONA TRAVÉS DE LAS LEYES.

YA QUE CON ELLO SE ESTA SANCIONANDO UN DERECHO DE LA PERSONALIDAD, Y SE ATIENDE A LO MÁS IMPORTANTE DE LOS DERECHOS, EL ASPECTO MORAL O NO PECUNIARIO DE LA CREACIÓN.

e).- LA IDEA U OBRA SOLO PUEDE SER EXPLOTADA ECONÓMICAMENTE DIRECTA O INDIRECTAMENTE, CON LA PROTECCIÓN DEL ESTADO, DE MANERA TEMPORAL.

EL AUTOR GOZA DEL BENEFICIO DE EXPLOTAR ECONÓMICAMENTE DE MANERA "PRIVILEGIADA" SU IDEA, PERO ESA EXPLOTACIÓN NO PUEDE NI DEBE SER PERPETUA, SINO QUE SE LIMITA A CIERTO TIEMPO, A CIERTO NÚMERO DE AÑOS, Y DESPUÉS DE ELLOS, YA EL ESTADO NO LE DARÁ PROTECCIÓN, SINO QUE DEJARÁ QUE EL AUTOR SI QUIERE, SIGA EXPLOTANDO SU IDEA U OBRA, PERO YA TAMBIÉN LO PODRÁ HACER CUALQUIER OTRO MIEMBRO DE LA COLECTIVIDAD.

f).- DE ESA EXPLOTACIÓN PODRÁ O NO, OBTENER BENEFICIOS PECUNIARIOS.

EL AUTOR DE LA IDEA U OBRA, EN PRINCIPIO, ES EL QUE SE DEBE BENEFICIAR CON LA EXPLOTACIÓN ECONÓMICA QUE SE HAGA DE, ELLA, Y ASÍ PODRÁ HACER PUBLICACIONES DE SU TRABAJO, Y VENDERLAS OBTENIENDO EL CORRESPONDIENTE BENEFICIO ECONÓMICO.

PERO TAMBIÉN PODRÁ SI LO DESEA, HACER LA PUBLICACIÓN DE SUS IDEAS, Y REPARTIR GRATUITAMENTE LOS EJEMPLARES DE LA MISMA. SIN EMBARGO ESA PROTECCIÓN Y BENEFICIO QUE DA EL ESTADO A ESA POSIBILIDAD DE OBTENER ESOS BENEFICIOS ECONÓMICOS, ES SOLO POR CIERTO TIEMPO, Y PASADO ESE LAPSO, YA LA EXPLOTACIÓN LA PODRÁ HACER OTRA U OTRAS PERSONAS, AÚN SIN LA AUTORIZACIÓN, PERO RESPETANDO SU NOMBRE, Y SIN MUTILARLA O ALTERARLA.

DURANTE ESE TIEMPO QUE EL ESTADO LE PROTEGE ESA FACULTAD DE EXPLOTAR O NO SU OBRA O IDEA, SE CASTIGA A AQUELLA O AQUELLAS PERSONAS QUE SIN AUTORIZACIÓN DEL AUTOR DE LA CREACIÓN, PRETENDAN OBTENER ESOS BENEFICIOS ECONÓMICOS, PERO NO SE PODRÁ SANCIONAR SI ALGUIEN DIVULGA LA IDEA U OBRA, EN MEDIO SOCIAL REDUCIDO, Y SIN OBTENER BENEFICIOS ECONÓMICOS.

g).- LA PROTECCIÓN A LA IDEA U OBRA SE DA SEA CUAL SEA LA FORMA DE TRASMITIR EL PENSAMIENTO.

LA EXCLUSIVIDAD PARA LA EXPLOTACIÓN DE LA CREACIÓN IMPLICA QUE ELLA LA PUEDA DIVULGAR, EL AUTOR POR CUALQUIERA DE LOS MEDIOS QUE HOY EXISTEN PARA LA TRANSMISIÓN DEL PENSAMIENTO; A LOS QUE ANTIGUAMENTE SOLO ERA ESA EXPLOTACIÓN POR MEDIO DE LA LETRA IMPRESA O BIEN DEL TEATRO; POSTERIORMENTE SE PUDO HACER A TRAVÉS DEL CINE, Y DE LA RADIO, Y ACTUALMENTE ES TAMBIÉN POR MEDIO DE LA TELEVISIÓN, LA VIDEO, O BIEN EL FAX.

PUES BIEN, LA TRANSMISIÓN DE LA IDEA SOLO PUEDE HACERLA EL AUTOR, Y SOLO EL, O QUIEN EL AUTORICE, POR CUALQUIERA DE ESOS MEDIOS, Y SI OTRO LO HACE SIN ESA AUTORIZACIÓN, ESTARÁ VIOLANDO EL DERECHO PECUNIARIO DEL AUTOR, HECHO ILÍCITO QUE SANCIONA EL ESTADO.

h).- EL ESTADO RECONOCE Y PROTEGE ESA SITUACIÓN DE HECHO.

LA IDEA U OBRA DE CREACIÓN SE DA COMO UNA REALIDAD AL MARGEN DEL RECONOCIMIENTO QUE DE ELLA HAGA O NO EL ESTADO; ES UN SITUACIÓN DE HECHO. LA CUAL EL ESTADO RECONOCE Y PROTEGE, YA QUE ES DE SU INTERÉS EL QUE SE SIGAN PRODUCIÉNDOSE IDEAS U OBRAS, O INVENTOS.

i).- EL RECONOCIMIENTO LO HACE EL ESTADO A TRAVÉS DE UN "PRIVILEGIO".

ESTE VOCABLO LLEGÓ AL IDIOMA ESPAÑOL DEL LATIN "PRIVILEGIUM", EL CUAL A SU VEZ SE INTEGRO DE DOS PALABRAS "PRIVARE", QUE SIGNIFICA SUPRIMIR O PRIVAR, Y "LEX", QUE SIGNIFICA LEY. LO QUE LA LEY PRIVA A LOS DEMÁS, Y AL PRIVARLO A LOS DEMÁS SOLO LO DEJA A ALGUNAS PERSONAS. ES DECIR QUE EL PRIVILEGIO SIGNIFICA ASÍ, QUE SOLO A UNA O A UNAS DETERMINADAS PERSONAS SE LES DEJABA LO QUE A LAS DEMÁS SE LES PRIVABA.

Y ESTO ES LO QUE EL ESTADO HACE AL RECONOCER EL DERECHO DEL CREADOR PRIVA A TODOS LOS DEMÁS, DE LA POSIBILIDAD DE QUE LÍCITAMENTE SE APROVECHEN DE LA IDEA DEL AUTOR, O DEL INVENTOR O BIEN DEL CREADOR, Y ES SOLO A ESTE QUE SE LE DEJA QUE HAGA USO TEMPORAL DE LOS BENEFICIOS PECUNIARIOS QUE DE LA EXPLOTACIÓN DE SU IDEA, INVENTO, O CREACIÓN, PUEDA DERIVAR. (100)

(100) GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ ERNESTO. EL PATRIMONIO. OB. CIT. PGS 660 A LA 665.

POR ELLO EL CONSTITUYENTE DE 1917, EMPLEO EN FORMA ADECUADA LA PALABRA JURÍDICA "PRIVILEGIO".

Y HASTA AQUÍ EL TRABAJO DE MI INVESTIGACIÓN, CON EL CUAL PUEDO YA PASAR A DAR MIS CONCLUSIONES.

CONCLUSIONES.

APUNTARÉ EN SEGUIDA ALGUNAS DE LAS CONCLUSIONES PRINCIPALES, EN ORDEN A CADA UNO DE LOS CAPÍTULOS QUE INTEGRAN ESTA TESIS.

CAPITULO I.

PRIMERA.

AL PATRIMONIO LO CONSIDERO COMO EL CONJUNTO DE BIENES PERSONALES, PATRIMONIALES, FAMILIARES Y SOCIALES QUE CONSTITUYEN UNA UNIVERSALIDAD DE DERECHOS DE UNA PERSONA.

SEGUNDA.

LA OBLIGACIÓN "LATO SENSU" ES LA NECESIDAD JURÍDICA DE CUMPLIR VOLUNTARIAMENTE CON UNA PRESTACIÓN, DE CARÁCTER PATRIMONIAL (PECUNIARIA O MORAL), EN FAVOR DE UN SUJETO QUE EVENTUALMENTE PUEDE LLEGAR A EXISTIR O EN FAVOR DE UN SUJETO QUE YA EXISTE. Y DE AHÍ QUE SE ENTIENDE QUE HAY DOS ESPECIES:

- A.- LA OBLIGACIÓN "STRICTO SENSU", Y
- B.- EL DERECHO DE CRÉDITO O DERECHO CONVENCIONAL.

TERCERA.

EL DERECHO REAL NO SE PUEDE IDENTIFICAR CON EL DERECHO PERSONAL O DERECHO DE CRÉDITO, PORQUE SU CONTENIDO DERIVA DE LAS NOCIONES ECONÓMICAS DE RIQUEZA. Y EL DERECHO REAL RESPONDE A UNA APROPIACIÓN DE LA RIQUEZA, MIENTRAS QUE EL DERECHO DE CRÉDITO RESPONDE A LA IDEA DE LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO, YA SEA ECONÓMICO O MORAL.

CAPITULO II.

CUARTA.

EL CÓDIGO CIVIL NO DEFINE LO QUE ES LA PROPIEDAD, YO LA CONSIDERO COMO EL DERECHO REAL MÁS AMPLIO, PARA USAR, GOZAR, Y DISPONER DE LAS COSAS, DENTRO DEL SISTEMA JURÍDICO POSITIVO DE LIMITACIONES Y MODALIDADES IMPUESTAS POR EL LEGISLADOR DE CADA ÉPOCA.

CAPITULO III.

QUINTA

HAY RELACIONES ENTRE PERSONAS CIVILES, DE ÍNDOLE PATRIMONIAL PECUNIARIA O ECONÓMICA QUE RECAEN SOBRE COSAS MATERIALES Y ALGUNAS INMATERIALES, PERO TAMBIÉN EXISTEN OTRAS RELACIONES PECUNIARIAS QUE RECAEN SOBRE COSAS INMATERIALES, SOBRE COSAS NO CORPORALES, TAL ES EL CASO DE LOS DERECHOS DE AUTOR, INVENTOR, DISEÑADOR, O DERECHO DE MARCA.

SEXTA.

LOS DERECHOS DE CREACIÓN SIEMPRE RECAEN Y TIENEN POR OBJETO UNA COSA INMATERIAL, ESTOS DERECHOS POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LAS IDEAS, Y POR ELLO LA "AUTORIA" NO PUEDE ESTAR SUJETA A LIMITACIONES O RESTRICCIONES, NO ASÍ LA PARTE ECONÓMICA DE EXPLOTACIÓN DE LAS IDEAS.

ES ASÍ QUE TAMBIÉN DE ESTOS DERECHOS, LA IDEA EN SI, ES INTRANSFERIBLE, INMODIFICABLE E INDESTRUCTIBLE. Y PARA QUE REPORTEN BENEFICIOS ECONÓMICOS A SU TITULAR, ES PRECISO QUE LA IDEA SEA DIVULGADA Y SEA CONOCIDA POR EL MAYOR NÚMERO DE PERSONAS, MIENTRAS QUE EN EL DERECHO REAL DE PROPIEDAD SUCEDE TODO LO CONTRARIO.

CAPITULO IV.

SÉPTIMA.

EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ES EL ÚNICO QUE SE REFIERE A LOS DERECHOS DEL INVENTOR, DEL AUTOR, DEL CREADOR, ETC, Y CON MUCHO TIPO EL, CONSTITUYENTE DE 1917 CON LA SOLA PALABRA "PRIVILEGIO" DEJO CLARO QUE A LOS INVENTORES Y DEMÁS, SE LES EXCLUÍA DE LAS LEYES QUE RIGEN A LA PROPIEDAD Y DEMÁS DERECHOS REALES.

OCTAVA.

EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1870, ASÍ COMO EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1884, CONSIDERARON QUE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LOS DERECHOS DE CREACIÓN, ERA LA PROPIEDAD.

MIENTRAS QUE EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1928, CONSAGRO DENTRO DE SU PRIMER CAPITULO, EN EL ARTICULO 1181, QUE LOS AUTORES DE LAS OBRAS CIENTÍFICAS QUE LLENARAN LOS REQUISITOS DE QUE HABLA EN EL CAPITULO VIII GOZARÍAN POR 50 AÑOS DEL "PRIVILEGIO" EXCLUSIVO DE PUBLICARLAS, TRADUCIRLAS, Y REPRODUCIRLAS POR CUALQUIER MEDIO.

ES ASÍ QUE TANTO LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMO EL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL NO HABLAN, ATINADAMENTE DE PROPIEDAD, SINO QUE RESPETANDO LA NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO HABLAN DE "PRIVILEGIO".

NOVENA.

LOS VOCABLOS "PRIVARE" Y "LEX" LLEVADOS AL IDIOMA ESPAÑOL O CASTELLANO, IMPLICAN QUE NO SE APLIQUE UNA DETERMINADA LEY. DE MODO QUE AL TITULAR DEL DERECHO DE CREACIÓN, SE LE DEJA DE APLICAR LA LEY DE LOS DERECHOS REALES, Y SE LE PROTEGE CON UNA LEY ESPECIALIZADA.

CAPITULO VII.

DÉCIMA .

LAS CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO DE CREACIÓN SON QUE DEBE HABER UNA REALIZACIÓN DEL YO INTERNO, POSTERIORMENTE SE DEBE EXTERIORIZAR, UNA VEZ EXTERIORIZADO SE MATERIALIZA O ADQUIERE CORPOREIDAD Y FINALMENTE SE TIENE QUE DAR A CONOCER AL PUBLICO PARA QUE SE PUEDA GENERAR UN BENEFICIO PECUNIARIO.

DÉCIMA PRIMERA.

EN FIN, EL DERECHO DE CREACIÓN NO ES DERECHO REAL, NI TAMPOCO PERSONAL, ES LISA Y LLANAMENTE LO QUE SU NOMBRE INDICA "DERECHO DE CREACIÓN O PRIVILEGIO" COMO LO DESIGNA LA CONSTITUCIÓN Y SU NATURALEZA JURÍDICA ES PROPIA Y DIFERENTE A LA DE LOS OTROS DERECHOS.

BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR CARBAJAL LEOPOLDO. 2º CURSO DE DERECHO CIVIL BIENES DERECHOS REALES Y SUCESIONES SEGUNDA EDICIÓN PORRÚA S.A. MÉXICO D.F. 1967.

ALVAREZ SOBERANIS JAIME. REGULACIÓN DE LAS INVERSIONES Y MARCAS Y DE LA TRANSFERENCIA TECNOLÓGICA. PRIMERA EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA MÉXICO D.F. 1979.

BONNECASE JULIEN. ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL. TRAD. POR EL LIC JOSÉ M. CAJICA JR. 3 TOMOS EDITORIAL JOSÉ M. CAJICA JR. PUEBLA, PUEBLA 1945.

CABANELLA de las CUEVAS GUILLERMO. REGIMEN JURÍDICO DE LOS CONOCIMIENTOS TÉCNICOS. PRIMERA EDICIÓN. EDITORIAL HELIASTA S.R.L. BUENOS AIRES. 1985.

CONSENTINI FRANCISCO. LA REFORMA DE LA LEGISLACIÓN CIVIL Y EL PROLETARIADO. VERSION CASTELLANA DE ABELARDO AGUILERA ARJONA. FRANCISCO BELTRAN. EDITORIAL LIBRERÍA ESPAÑOLA Y EXTRANJERA MADRID 1921.

DEGUIT LEON. LAS TRANSFORMACIONES GENERALES DEL DERECHO PRIVADO, DESDE EL CÓDIGO NAPOLEÓN SEGUNDA EDICIÓN MADRID.

FLORIS MARGADANT GUILLERMO. EL DERECHO ROMANO DÉCIMA SÉPTIMA EDICIÓN EDITORIAL ESFINGE S.A. MÉXICO D.F. 1991.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ ERNESTO. EL PATRIMONIO, QUINTA EDICIÓN EDITORIAL PORRÚA S.A. MÉXICO. D.F. 1995.

DERECHO DE LAS OBLIGACIONES. DÉCIMO SEGUNDA EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA S.A. MÉXICO D.F. 1997.

HERMANOS MAZEAUD, LECCIONES DEL DERECHO CIVIL. PRIMERA PARTE VOLUMEN II TOMO II. EDICIONES EUROPEA AMERICANA, BUENOS AIRES 1959.

LOREDO HILL ADOLFO. DERECHO AUTORAL MEXICANO. EDITORIAL PORRUA S.A. PRIMERA EDICIÓN MÉXICO. D.F. 1982.

NAVA NEGRETE JUSTO. DERECHO DE LAS MARCAS, EDITORIAL PORRUA S.A. PRIMERA EDICIÓN MÉXICO D.F. 1985.

OBON LEON JOSÉ RAMÓN. DERECHO DE LOS ARTISTAS INTERPRETES (ACTORES, CANTANTES Y MÚSICOS EJECUTANTES) EDITORIAL TRILLAS. SEGUNDA EDICIÓN MÉXICO D.F. 1990.

TEORÍA GENERAL SOBRE EL DERECHO DE AUTOR, MEMORIA DEL PRIMER SEMINARIO EL DERECHO DE AUTOR Y EL PROCESO 1996.

OLIVERA TORO JORGE. EL DAÑO MORAL. COLECCIÓN ENSAYOS JURÍDICOS. EDITORIAL THEMIS. MÉXICO D.F. PRIMERA EDICIÓN 1993.

ORTIZ URQUIDI. OAXACA, CUNA DE LA CODIFICACIÓN IBEROAMERICANA EDITORIAL PORRUA S.A. MÉXICO D.F. 1971.

PLANIOL Y RIPERT. TRATADO PRÁCTICO DEL DERECHO CIVIL FRANCÉS. TOMO III EDITORIAL CULTURAL S.A. HABANA, 1946.

QUINTANA MIRANDA RAFAEL. TESIS PROFESIONAL EL DERECHO DE AUTOR ES MATERIA DE LOS CÓDIGOS CIVILES. INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY FEDERAL SOBRE EL DERECHO DE AUTOR. UNAM. 1970.

RANGEL MEDINA DAVID. DERECHO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL E INTELECTUAL. EDITORIAL UNAM. 1992.

ROJINA VILLEGAS RAFAEL. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL II, BIENES DERECHOS REALES Y SUCESIONES. EDITORIAL ANTIGUA LIBRERÍA DE ROBREDO. 1966.

ROMANI JOSÉ LUIS. PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS DE AUTOR. BOSCH CASA EDITORIAL S.A. BARCELONA 1976.

TENA RAMÍREZ FELIPE. LEYES FUNDAMENTALES DE MÉXICO, EDITORIAL PORRÚA S.A OCTAVA EDICIÓN, MÉXICO D.F. 1978.

DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO VEINTISEISAVA EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA S.A. MÉXICO D.F. 1992,

VIRAMONTES BERNAL FRANCISCO. LOS DERECHOS DE AUTOR TESIS PROFESIONAL UNAM. MÉXICO D.F. 1961.

VON IHERING RODOLFO. LA POSESIÓN. VERSIÓN ESPAÑOLA DE ADOLFO POSADA. EDITORIAL REUS S.A. MADRID 1926.

ENCICLOPEDIAS Y DICCIONARIOS.

DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ABREVIADO. ESPAÑA, CALPE S.A TOMO VI, SEXTA EDICIÓN, MADRID 1965.

DICCIONARIO DE DERECHO PRIVADO TOMO II. GZ EDITORIAL LABOR S.A REIMPRESIÓN EN BARCELONA. 1951. DE CASA Y ROMERO IGNACIO Y CERVERA JIMÉNEZ FRANCISCO.

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. DÉCIMO NOVENA EDICIÓN, REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, MADRID 1970.

GRAN ENCICLOPEDIA LAROUSE. TOMOS 2 Y 8 EDITORIAL PLANETA, SEGUNDA IMPRESIÓN EN ESPAÑA. EDICIÓN 1991

LEGISLACIÓN MEXICANA.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. DÉCIMO SÉPTIMA EDICIÓN, EDICIONES ANDRADE, S.A. DE C.V. MÉXICO 1997.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN, Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL, DE 1928.

CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1884.

CÓDIGO CIVIL, PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA, DE 1870.

COLECCIÓN DE LEYES Y DECRETOS PUBLICADOS DEL PRIMERO DE ENERO DE 1884 A 1886 EDICIÓN DE LA CONSTITUCIÓN MEXICANA. IMPRENTA EN EL PALACIO NACIONAL EN 1851.

LEY FEDERAL DEL DERECHOS DE AUTOR DEL 24 DE DICIEMBRE DE 1996.

LEY DE FOMENTO Y PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL DE 1976 -1996.

LA LEY DE TIERRAS OCIOSAS YA FUE ABROGADA LA MATERIA; HOY SE RÍGE POR LA LEY AGRARIA. (DIARIO OFICIAL DEL MES DE FEBRERO DE 1992)